



**INMUNIDADES PARLAMENTARIAS**  
**Alcance, recepción y problemática en el**  
**ordenamiento jurídico argentino**

**MARÍA MERCEDES FERNÁNDEZ**

**Abogacía**

**2018**

## **RESUMEN**

Los miembros del Poder Legislativo de un Estado, como representantes del pueblo, poseen inmunidades de origen constitucional que protegen su labor ante cualquier tipo de presión o ataque. Estos atributos específicos han sido establecidos a favor del Congreso como órgano, con la finalidad de asegurar su independencia y posibilitar la ejecución de sus funciones.

En la actualidad, son numerosos los interrogantes que se plantean al analizar la procedencia y el alcance de las mismas a nivel nacional, ya que en reiteradas oportunidades los legisladores se han escudado en dichos privilegios, como si se tratara de fueros personales, a fin de ser excluidos de la acción penal. Ante esta situación, se discute en doctrina si corresponde mantener estas inmunidades tal como se encuentran reguladas en las leyes o si es necesario limitarlas para evitar la impunidad ante los actos ilícitos cometidos por un sector privilegiado de la población.

La legislación en las diferentes jurisdicciones provinciales es variada y disímil. El objetivo del presente trabajo de investigación es analizar, en profundidad, la extensión y el funcionamiento de las inmunidades parlamentarias en el territorio argentino, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente, las diferentes posiciones doctrinarias y la jurisprudencia existentes. Todo ello, con la finalidad de determinar la conveniencia de conservar estos privilegios en los tiempos que corren.

### **Palabras Clave**

Inmunidades parlamentarias, Constitución Nacional, Constituciones Provinciales, Ley de Fueros, Códigos Procesales Penales.

## **ABSTRACT**

The members of the Congress, as representatives of the people, have immunities of constitutional origin that protect them against any kind of pressure or attack. These specific attributes have established in favor of Congress as an organ, in order to ensure its independence and to enable the execution of their functions.

At present, there are many questions that arise when analyzing their relevance and scope at national level because, on repeated occasions, some legislators have shielded themselves in these immunities as if they were personal privileges, in order to be excluded from criminal prosecution. Faced with this situation, it is debated in the doctrine if it is convenient to maintain these immunities as they are regulated in the law or if it is necessary to limit them to avoid impunity for crimes committed by a privileged part of the population.

The legislation of the provincial States is different and dissimilar. The objective of this work is to analyze, in depth, the extent and functioning of the parliamentary immunities in the Argentine Republic, taking into consideration the current legislation, the different doctrinal positions and existing jurisprudence. All this, in order to determine the convenience of keeping these privileges nowadays.

### **Key Words**

Parliamentary immunities, outrage, National Constitution, Provincial Constitutions, Immunities Law, Criminal Procedure Codes.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO 1: ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LAS INMUNIDADES PARLAMENTARIAS.....</b>	<b>10</b>
<b>1.1 Origen de las inmunidades parlamentarias.....</b>	<b>10</b>
1.1.1 En Inglaterra.....	10
1.1.2 En Estados Unidos de América.....	14
1.1.3 En el Territorio Argentino.....	15
1.2 El principio de igualdad ante la ley.....	17
1.3 Fundamento jurídico de las inmunidades parlamentarias.....	20
<b>CAPÍTULO 2: INMUNIDAD DE OPINIÓN.....</b>	<b>24</b>
<b>2.1 Alcance a nivel nacional.....</b>	<b>24</b>
2.1.1 Acerca de los privilegios del Congreso Argentino.....	24
2.1.2 La inmunidad de opinión en la Constitución Nacional.....	25
2.1.3 Regulación en el Código Procesal Penal de la Nación.....	31
2.1.4 Ley 25.320 del Honorable Congreso de la Nación.....	32
2.1.5 Ley 27.120 - Extensión de inmunidades a Parlamentarios del Mercosur.....	33
2.2 Inmunidad de opinión para legisladores provinciales.....	35
<b>CAPÍTULO 3: INMUNIDAD DE ARRESTO.....</b>	<b>43</b>
<b>3.1 Extensión de la inmunidad a nivel nacional.....</b>	<b>43</b>
3.1.1 Constitución de la Nación Argentina.....	43

3.1.2 Ley 25.320.....	46
3.2 Alcance de la inmunidad de arresto en la legislación provincial.....	48
3.3 Interpretación jurisprudencial.....	57
<b>CAPÍTULO 4: PROCEDIMIENTO DEL DESAFUERO.....</b>	<b>62</b>
4.1 Concepto.....	62
4.2 Regulación del desafuero a nivel nacional: Procedencia y efectos.....	63
4.2.1 Constitución de la Nación.....	64
4.2.2 Ley 25.320.....	66
4.3 Regulación del desafuero a nivel provincial.....	68
4.4 Jurisprudencia argentina.....	76
<b>CAPÍTULO 5: SITUACIÓN ACTUAL.....</b>	<b>80</b>
5.1 La Cámara de Diputados: El dictamen “Vanossi”.....	80
5.2 La Cámara de Senadores: El caso “Angeloz.....	82
5.3 La ley 25.320.....	84
5.4 Después de la Ley de Fueros: Casos de interés.....	88
5.5 Discusión política actual y proyectos de reforma.....	91
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>98</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>103</b>

## INTRODUCCIÓN

Las inmunidades parlamentarias concebidas como resguardo de la actividad específica de los órganos legislativos ante cualquier posible ataque de los Poderes Ejecutivo y Judicial de otros tiempos generan, en la actualidad, diversos cuestionamientos en la ciudadanía argentina debido a que son numerosos los diputados o senadores involucrados en la comisión de hechos ilícitos, antes o durante el desempeño de sus cargos, que han sido requeridos por la justicia.

En realidad, estas prerrogativas no fueron otorgadas a los legisladores como un privilegio personal que los exime de responsabilidad penal. Por el contrario, constituyen una herramienta válida que les asegura poder ejercer sus funciones plenamente, sin que su libertad corporal ni su libertad de opinión se vean afectados al desempeñar su mandato. Los diputados y senadores no conforman una clase superior respecto del resto de la población.

Sin embargo, por otro lado, habría que decir también que los procesos de desafuero, en la mayoría de los casos planteados, no determinaron suspensiones, con lo cual surge la sospecha de que se estaría actuando con un sentido corporativo que termina por afectar profundamente la credibilidad del Congreso.

La problemática jurídica identificada se refiere a la significación que adquieren los fueros constitucionales en el Derecho argentino, principalmente en el período histórico que transcurre entre 1991 y 2017, frente a los casos cada vez más frecuentes de corrupción que envuelven a los legisladores, quienes pretenderían escudarse en sus privilegios para eludir la responsabilidad penal. Al indagar sobre la recepción y el alcance de las inmunidades parlamentarias en el ordenamiento jurídico actual, surgen numerosas críticas acerca de su extensión y funcionamiento en la práctica. En consecuencia, el problema de investigación pretende conocer ¿Cómo se

incorpora el instituto de las inmunidades parlamentarias en la legislación nacional? ¿Qué extensión tiene y qué problemática genera lo específicamente legislado al intentar aplicarlas?

El objetivo general de este trabajo de investigación es analizar la recepción normativa de las inmunidades parlamentarias individuales que amparan a los legisladores argentinos, y determinar su alcance y las consecuencias que genera su reglamentación.

Como objetivos específicos se propone examinar las inmunidades parlamentarias consagradas en la Constitución Nacional y en las diferentes Constituciones provinciales; interpretar su instrumentación y funcionamiento a lo largo del Territorio Argentino; indagar en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y reconocer en ella los principios básicos que deben tenerse en cuenta al momento de explicar el sentido de dichas prerrogativas. Por otra parte, además de analizar la evolución sufrida por estos institutos en el período histórico estudiado (1991 a 2017), se procura evaluar la necesidad de mantenerlas tal cual fueron consagradas, de complementarlas o de reformar la regulación existente. Finalmente, si fuera necesario se intentará plasmar alguna propuesta que permita corregir la existencia de lagunas jurídicas. Consideramos que, de esta manera, se lograría ampliar el conocimiento sobre este relevante tema de Derecho Parlamentario Argentino que apunta a la organización y al eficaz funcionamiento de una de las instituciones de la República.

En definitiva, cabe preguntarnos ¿Cuál es el origen y la finalidad con la fueron creadas las inmunidades parlamentarias?, ¿Cómo se las regula en el ordenamiento jurídico federal?, ¿Qué extensión les otorgan las normas provinciales?, ¿Cuáles son las innovaciones introducidas por Ley 25.320?, ¿Qué consecuencias acarrea su aplicación práctica?, ¿Es necesaria alguna modificación?

En esta investigación se realiza un estudio de tipo descriptivo, pues se pretende caracterizar, con precisión, las dimensiones del instituto seleccionado (Yuni y Urbano, 2003).

Buscamos especificar el origen, la fundamentación de su existencia y los diferentes aspectos de su instrumentación como garantía de funcionamiento del Congreso. Es así que se analizan los alcances que adquiere, las dificultades que su regulación presenta en los ámbitos nacional y provincial, los requisitos necesarios para el desafuero y las consecuencias que acarrearán su otorgamiento o denegación. Para ello se cuenta con una relativa cantidad de antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales referidos al instituto bajo análisis.

La estrategia metodológica utilizada es la cualitativa. Es decir que se profundiza en la descripción y comprensión de los fenómenos jurídicos seleccionados por medio de la interpretación de los significados de las normas que las regulan. Se busca obtener la mayor cantidad de información posible sobre el tema en estudio, tanto a nivel nacional como provincial, pero sin efectuar mediciones numéricas ni análisis estadístico en particular.

En esta investigación son fuentes primarias o directas de información jurídica la legislación específica, las sentencias y fallos; se analiza la recepción de los institutos en cuestión en la Constitución Nacional, en las Constituciones de cada uno de los Estados Provinciales, en los Códigos Procesales Penales de las jurisdicciones nacional y provincial, y en la Ley N° 25.320; además se trabaja con los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otro lado, constituirán, aquí, fuentes secundarias aquellos libros que contengan elaboración doctrinaria como los de Mario Midón, Francisco D´Albora, Quiroga Lavié, entre otros destacados especialistas y además se consultarán los comentarios a fallos y artículos de revistas especializadas en Derecho como La Ley, Derecho Penal Online, Dikaion, Ius et Praxis.

A su vez, se tendrán en cuenta documentos que explican los datos existentes sobre el tema de manera más accesible para una audiencia menos especializada y que reciben el nombre de fuentes terciarias. Entre ellos cabe mencionar, algunos libros y manuales sobre Derecho

Constitucional y Derecho Procesal Penal que nos ilustran sobre las diversas posiciones doctrinarias existentes en la materia. También se recurre a periódicos y diarios nacionales que nos acercan las posturas de distintos constitucionalistas argentinos consultados en los últimos meses dada la relevancia que ha adquirido esta temática.

A fin de alcanzar el objetivo general fijado, el Trabajo Final de Graduación se encuentra estructurado en tres partes fundamentales. La primera de ellas, que abarca, solamente, el capítulo 1, tiene una finalidad introductoria; allí se describe el origen de las inmunidades parlamentarias en Inglaterra, y su influencia en América, su naturaleza ligada al buen funcionamiento de los órganos legislativos; y, además, se analiza el principio constitucional de igualdad ante la ley que sirve para justificar los privilegios dentro del sistema republicano.

La segunda parte del trabajo incluye los capítulos 2, 3 y 4. En ellos se realiza un análisis específico de cada una de los institutos: inmunidad de opinión, inmunidad de arresto y proceso de desafuero, respectivamente, en cuanto a su alcance, extensión, evolución y problemáticas particulares. Se examina la forma en que han sido incorporados en la normativa nacional y provincial; se revisan las diferentes posiciones doctrinarias y la jurisprudencia disponibles y se acercan algunos ejemplos del Derecho Comparado Latinoamericano, a fin de determinar la conveniencia y oportunidad de su continuidad en los tiempos que corren.

La última parte comprende el capítulo 5. Aquí se hace referencia a la situación actual de discusión sobre la recepción, el alcance y la problemática que generan las inmunidades parlamentarias. En ese sentido se revisan las críticas formuladas por los doctrinarios a la legislación nacional vigente, ante los casos concretos que se discuten en la sociedad política de la República Argentina. Además se acercan propuestas de reforma de la regulación existente.

## CAPÍTULO 1

### ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LAS INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

Este primer capítulo tiene por objeto describir brevemente el origen remoto y la evolución de los fueros parlamentarios; así como, determinar la necesidad de su existencia para el buen funcionamiento de las Cámaras Legislativas. Además, se realiza un análisis del principio constitucional de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos a fin de entender la naturaleza y el fundamento de las inmunidades del Congreso.

#### 1.1 Origen de las inmunidades parlamentarias

##### 1.1.1 En Inglaterra

Las inmunidades parlamentarias surgen durante la transición político-institucional de la monarquía absoluta hacia la monarquía parlamentaria en Europa. A principios del siglo XIII, en Inglaterra, las aldeas y ciudades marítimas se encontraban bien organizadas; principalmente la nobleza y el clero defienden las normas y privilegios concedidos por el rey, por los señores de la tierra o por las asambleas locales para poder organizarse social y económicamente. Sin embargo, el pueblo llano todavía debe luchar denodadamente para alcanzar las mismas prerrogativas (Carro Martínez, 1981).

En sus inicios el Parlamento inglés era una asamblea que aprobaba exclusivamente las medidas impositivas ideadas o ya establecidas por el rey; en el año 1215, Juan sin Tierra reconoce numerosas libertades para su pueblo al firmar la *Magna Charta Libertatum*<sup>1</sup>. Pero, es cierto que ni él ni sus sucesores tenían la intención de respetarla, a pesar de que para imponer o aplicar nuevos

---

<sup>1</sup> Evangelista, M.C. “s.d.”. A 800 años de la Carta Magna Inglesa de 1215. *Página web del Colegio de Abogados de La Plata*. Recuperado el 7/3/2018 de [http://www.calp.org.ar/wp-content/uploads/2017/02/carta\\_magna.pdf](http://www.calp.org.ar/wp-content/uploads/2017/02/carta_magna.pdf)

impuestos se requería contar con la autorización del Parlamento que debía ser convocado a ese efecto ya que no funcionaba de forma permanente.

Posteriormente, durante el reinado de Eduardo I (1272-1307), la convocatoria a los diferentes estamentos sociales comienza a realizarse regularmente, pero con diferente frecuencia, según la cantidad de dinero que necesitase el rey para solventar sus campañas bélicas (Corral Talciani, 2011). Los monarcas reúnen y disuelven el Parlamento según su voluntad y necesidad o urgencia financiera.

A pesar de todo, durante el Siglo XVI, los parlamentarios ingleses exigen, con fervor, la inmunidad de opinión y de arresto (Cordero Molina, 2007). Esta situación se mantiene sin cambios hasta el Siglo XVII.

En 1628 el rey accede a la *Petition of Rights*<sup>2</sup> formulada por el Parlamento inglés que pretende corregir sus abusos. Sin embargo, fue necesario que, en 1642, se aprobara la *Triennial Act*<sup>3</sup> para que Carlos I aceptara la imposibilidad de disolver el Parlamento sin el consentimiento conjunto, de la Cámara de los Lores y de la Cámara de los Comunes. Así se inicia la ruptura definitiva entre el rey y las Cámaras y la guerra civil se hace inminente (Guillén López, 2001).

A mediados de 1688, Jacobo II disuelve el Parlamento y pretende devolver al país la religión católica, debido a los estrechos lazos que mantiene con el Papado romano. Esta situación desemboca en una revolución que derroca al rey y logra que en febrero de 1689, el *Bill of Rights*<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> La Petición de Derechos es un documento constitucional aprobado el 7 de junio de 1628, por el cual el Parlamento solicita al rey Carlos I que se respeten diversas garantías (entre otras: limitaciones sobre impuestos, reclutamiento forzado de tropas, encarcelamiento sin causa y establecimiento de la ley marcial).

Fuente: *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado el 6/3/2018 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/18.pdf>

<sup>3</sup>La Carta Triennial es una ley dictada por el Parlamento inglés que obligaba al rey a convocarlo obligatoriamente cada tres años como mínimo.

<sup>4</sup> Es una Carta o Declaración de Derechos que contiene 13 artículos y que permitió restablecer numerosas facultades parlamentarias y limitar notoriamente el poder real de Inglaterra. Fuente: *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Recuperado el 6/3/2018 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>

sea aceptado por los príncipes Guillermo y María de Orange, como condición para acceder al trono vacante (Carro Martínez, 1981). En el artículo IX de este documento queda consagrado el derecho a la libertad de expresión y de debate para los miembros del Parlamento, así como el hecho de que sus procedimientos no podrían ser cuestionados en ningún ámbito diferente a él mismo. En la actualidad, estos privilegios protegen a los parlamentarios, de todos aquellos que pretendan acusarlos de difamación, pues comprende todo lo que se diga en cada una de las exposiciones y discusiones de las Cámaras o en los comités (Corral Talciani, 2011).

Las relaciones de la Corona con el Parlamento y con la ley; la independencia de los jueces; la reunión anual del Parlamento; la supremacía de los Comunes en los asuntos financieros; la posición de la iglesia de Inglaterra; la tolerancia para la disidencia religiosa; la libertad de expresión política, hablada y escrita, sin sujeción a ninguna autoridad que no sea la de un jurado; en suma, una monarquía constitucional para un pueblo libre, tales son las bases de nuestra política, y ellas fueron bien y sólidamente echadas por los *whigs*<sup>5</sup> y los *tories*<sup>6</sup>, los nobles, los hidalgos, los juristas, los comerciantes y el populacho que se levantaron contra Jacobo II (Trevelyan, 1938, pp.13-14).

En definitiva, puede observarse como los diferentes grupos de poder de la sociedad medieval inglesa han ido reclamando, a través de varios siglos, una mayor participación en las decisiones políticas, hasta lograr hacerse oír y frenar, entre todos, los poderes absolutos del rey, quien encarcelaba y mandaba ejecutar a aquellos que se le oponían. Es así como, finalmente, la

---

<sup>5</sup> Partido político inglés que rechazaba la monarquía absoluta. Representaba a los comerciantes y a aquellos que se oponían al poder de la Iglesia Católica.

<sup>6</sup> Facción política conservadora y defensora de los intereses de los terratenientes.

monarquía constitucional se hace realidad y el Parlamento consigue limitar las facultades reales y desempeñar, a partir de entonces, todas las funciones que le son propias.

Cordero Molina (2007) considera acertadamente que “...las primeras Inmunidades Parlamentarias fueron formalmente consagradas en el...*Bill of Rights*. Originalmente...cubría solamente el impedimento del arresto producto de las deudas que pudiere haber contraído...; con los años, fue ampliando su ámbito de protección, incluso en materia penal...”.

Estos privilegios han sido establecidos, en principio, para facilitar el cumplimiento de la labor parlamentaria, puesto que esa actividad legislativa constituía una carga que los obligaba a abandonar sus labores y sus bienes. Respecto de la Cámara de los Lores, las prerrogativas eran propias de cada uno de sus miembros y no pertenecían al cuerpo; mientras que la Cámara de los Comunes debía reclamarlas periódicamente a fin de poder acudir a las asambleas, de no ser arrestados por orden de la corona, ni de ser insultados por particulares, o distraídos por algún ataque a sus propiedades o negocios. Es así que desde 1377, el presidente de la Cámara de los Comunes debía abrir las sesiones solicitando que se respetaran sus derechos y privilegios (Midón, 2007).

Por otra parte, es necesario aclarar que una corriente doctrinaria más reciente (Rivera-León, 2012), no acepta el precedente medieval de los privilegios parlamentarios, y afirma que esos atributos se consolidan, recién, a partir de la Revolución Francesa de 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Constitución francesa de 1791, y que desde allí se difunden por el resto del continente europeo. Consideran, entonces, contrariamente a lo sostenido en este trabajo, que los privilegios tienen origen francés.

Para concluir, se puede afirmar que estas facultades o prerrogativas surgen, indiscutiblemente, en Gran Bretaña y son el resultado de confabulaciones y cruentos

enfrentamientos entre los diferentes estamentos característicos de la Inglaterra del medioevo. Progresivamente se extienden, con mucha dificultad, por Europa y terminan por consolidarse en países como Francia, Alemania y España. Con posterioridad, son traídas desde las Cortes Inglesas hacia los Estados Unidos de América en 1776 y, finalmente, se consagran en los diferentes ordenamientos jurídicos del resto del Continente Americano.

### **1.1.2. En Estados Unidos de América**

Como se ha dicho, precedentemente, a partir de la Declaración de Derechos de 1689 (*Bill of Rights*), en Inglaterra, queda definitivamente establecido el alcance de las prerrogativas parlamentarias. Esa tradición británica es tenida en cuenta por los Constituyentes norteamericanos de 1778, quienes elaboran un sistema institucional propio que ha amparado todo lo que los legisladores expresaren en el Parlamento desde sus inicios (Racimo, 2004).

El artículo I, sección VI, cláusula 1ª de la Constitución de los Estados Unidos, en la parte que nos interesa, consagra que: “Los Senadores y Representantes ... en todos los casos, con excepción de traición, delito grave y perturbación del orden público, gozarán del privilegio de no ser arrestados durante el tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras, así como al ir a ellas o regresar de las mismas, y no podrán ser objeto, en ningún otro sitio, de cuestionamiento alguno con motivo de cualquier discurso o debate en una u otra Cámara”<sup>7</sup>.

Como puede observarse la legislación norteamericana de esa época, aún hoy vigente, protege ampliamente las expresiones y actos de los legisladores, que tengan relación directa con el desarrollo de su función específica en cualquiera de las Cámaras y en comisión (Racimo, 2004).

---

<sup>7</sup>Traducción personal. El texto original expresa: *United States Constitution*, Article I, Section 6, Clause I: “The Senators and Representatives shall...in all Cases, except Treason, Felony and Breach of the Peace, be privileged from Arrest during their Attendance at the Session of their respective Houses, and in going to and returning from the same; and for any Speech or Debate in either House, they shall not be questioned in any other Place”.  
Fuente: United States of America- Constitution of 1787 (20/10/2005). *Political Database of the Americas*. Recuperado el 7/3/2018 de: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/USA/usa1787.html>

La particular actividad de los congresistas y de sus colaboradores más estrechos está garantizada y goza de total independencia ante cualquier tipo de presión proveniente tanto del Poder Ejecutivo como del Judicial.

No obstante, esta inmunidad no los protege cuando se trata de expresiones políticas o posturas partidarias vertidas, por ejemplo, a través de los diferentes medios de comunicación o todas aquellas que se pronuncien fuera del ámbito legislativo (Racimo, 2004).

En definitiva, se afirma junto a la doctrina que no se encuentran amparadas aquellas actividades que no se refieran concretamente al estudio o elaboración de dictámenes, despachos o resoluciones sobre proyectos de ley analizados o considerados en las comisiones, ni a los votos u opiniones emitidos en el recinto con la finalidad de que dichos proyectos sean o no aprobados.

### **1.1.3 En el Territorio Argentino**

Los antecedentes nacionales se remontan a los primeros reglamentos y constituciones sancionados en el actual territorio argentino. Aquellos hombres que lucharon y declararon la independencia de las tierras del Sur de América estaban imbuidos de las ideas de libertad y soberanía de la época. Inspirados principalmente en la Ley Fundamental de los Estados Unidos, plasmaron, en los primeros ensayos constitucionales, la necesidad de garantizar la labor de los representantes del pueblo.

Es así que, el Reglamento de División de Poderes Orgánico de 1811<sup>8</sup> ya establecía en el artículo 7 que las personas de los diputados eran inviolables y que en caso de delito serían juzgados por una comisión especial nombrada, para cada caso, por la Junta Conservadora.

---

<sup>8</sup> Reglamento de la división de poderes sancionado el 22 de octubre de 1811 por la Junta Conservadora. Fuente: *Página web de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional del Nordeste*. Recuperado el 7/1/2018 de [http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist\\_argen\\_indep/pactos\\_trat\\_acuer/reglamento\\_organico\\_1811.pdf](http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist_argen_indep/pactos_trat_acuer/reglamento_organico_1811.pdf)

La Asamblea General Constituyente de 1813, en la sesión del 8 de marzo, también había reglamentado, sobre la inviolabilidad de los diputados, quienes no podían ser acusados, perseguidos ni juzgados por las opiniones expresadas en las sesiones (Calá, 2013).

Posteriormente, la Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica de 1819<sup>9</sup> consagra en el artículo 26 la inmunidad de arresto y de proceso para los Senadores y Representantes “...durante su asistencia a la Legislatura, y mientras van y vuelven de ella...”. Es decir, se utiliza esta última expresión, en forma idéntica a la Constitución de los Estados Unidos; y, finalmente, se agrega la excepción referida a la condición de “...in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra aflictiva”; situación que debe ser comunicada a la Cámara que correspondiere. En el artículo 27 establece la inmunidad de opinión, en todo lugar, respecto de lo expresado en los discursos o debates en las Cámaras. Mientras que, en el artículo 28 se refiere al proceso de desafuero, y determina, de manera contundente, la necesidad de reunir los dos tercios de los votos para “...separar al acusado de su seno, y ponerlo a disposición del Superior Tribunal de Justicia, para su enjuiciamiento”.

Si bien, la Constitución de la Nación Argentina de 1826<sup>10</sup> regula también los mismos institutos, son necesarios cuatro artículos (35, 36, 37 y 38) para especificar, de manera más detallada, esos privilegios. En el artículo 35 queda consagrada, de manera explícita, la inmunidad de opinión, al afirmar que “Los senadores y representantes, jamás serán responsables por sus opiniones, discursos o debates”. Es decir, que amplía la protección a todo lo dicho por los parlamentarios en cualquier lugar y tiempo. Por su parte, el artículo 36 se refiere a la exención de

---

<sup>9</sup> Fuente: *Página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Presidencia de la Nación- Departamento de Biblioteca y Centro de Documentación*. Recuperado el 18/09/2017 de <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/constituciones-argentina.html>

<sup>10</sup> Fuente cit. precedentemente. Ídem nota 9.

arresto de manera similar al artículo 26 de la Constitución analizada con anterioridad, aunque no menciona la inmunidad de proceso. El artículo 37 establece el necesario procedimiento del desafuero para suspender a los legisladores en sus funciones y ponerlos a disposición de la justicia. Por último, el artículo 38 detalla, por primera vez, la facultad de cada Cámara de sancionar a sus miembros por inconductas, de removerlos por inhabilidad sobreviniente y de la necesidad de aceptar la renuncia que pudiese presentar cualquier legislador a su banca, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Finalmente, estamos en condiciones de afirmar que todos estos antecedentes sobre privilegios parlamentarios son tenidos en cuenta por los Constituyentes de 1853 que sancionan la Ley Fundamental; aunque, también le adicionan ciertas características propias que les otorgan originalidad, que aún subsisten, y que serán detalladas en los siguientes capítulos del trabajo.

## **1.2. El principio de igualdad ante la ley**

En los últimos tiempos, el debate jurídico-social sobre la igualdad ante la ley ha adquirido relevancia en el país. Se trata de un principio o derecho fundamental que ya había sido plasmado en el texto de la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América (1776), al afirmar que “...todos los hombres son creados iguales, que su Creador los ha dotado de ciertos derechos inalienables, entre los cuales está la Vida, la libertad y la búsqueda de felicidad”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Traducción propia. El texto original de la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América de 1776, en la parte pertinente expresa: “...*all Men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty and the pursuit of Happiness*”.

Fuente: *The unanimous Declaration of the thirteen United States of America- 1776 (30/3/2013)*. Página Web de la Enciclopedia Libre. Recuperado el 16/3/2018 de: [http://enciclopedia.us.es/index.php/Documento:Declaraci%C3%B3n de Independencia de los Estados Unidos de Am%C3%A9rica \(1776\)](http://enciclopedia.us.es/index.php/Documento:Declaraci%C3%B3n de Independencia de los Estados Unidos de Am%C3%A9rica (1776))

En el mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948)<sup>12</sup>, en su artículo 1º proclama: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

En consecuencia, la igualdad jurídica es un principio general que asegura a todos los hombres el efectivo goce de los derechos que posibilitan el desarrollo integral de su personalidad. Hace referencia a la igualdad de oportunidades, de posibilidades y de trato para los seres humanos, sin ningún tipo de discriminación arbitraria (Bidart Campos, 2008).

Pero, teniendo en cuenta que no existe, en realidad, una igualdad absoluta entre los hombres, y, que las desigualdades son innegables en múltiples aspectos, se hace necesario reconocer que todos los hombres tienen derecho a igual consideración y respeto a su honor y dignidad como tal.

El artículo 16<sup>13</sup> de la Constitución Nacional vigente consagra la igualdad ante la ley. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha conceptualizado, reiteradamente, desde antaño, que dicha garantía significa que todas las personas deben ser tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas condiciones; y agrega que, siempre que las circunstancias sean similares, no deben establecerse excepciones que favorezcan a algunos y menosprecien o dejen de lado a otros.

---

<sup>12</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). *Página web de la ONU*. Recuperado el 16/3/2018 de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>13</sup> Art. 16 de la C.N. expresa: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

En el caso *Olivar*<sup>14</sup>, el consejero del Banco de Mendoza, don Guillermo Olivar, había sido acusado en 1875 de ser cómplice de rebelión; en virtud de ello el Fiscal solicita que sea detenido, alegando que así se había decidido, con anterioridad, respecto de otras personas acusadas también de complicidad en la rebelión. El imputado ofrece fianza para evitar la prisión, y ante la oposición del fiscal, el juez resuelve a favor de aquél con la condición de que cumpla con la fianza ofrecida. Se apela ante la Corte, pero finalmente ésta decide confirmar lo dispuesto originariamente. Se considera que la Corte ha decidido en este sentido puesto que ha tenido en cuenta la situación particular de pago de la fianza ofrecida.

Por otra parte, se afirma junto a Midón (2007) que una vez visualizada alguna situación o condición diferente entre las personas, es necesario y está justificada la discriminación inversa que promueva medidas de acción positiva a fin de alcanzar la igualdad real de oportunidades principalmente a favor de niños, mujeres, ancianos, discapacitados y pueblos originarios entre otros.

Admitiendo la posibilidad de establecer excepciones falla la Corte en el caso “*Acuña Hermanos*” en 1973<sup>15</sup>; aquí se hace referencia a una demanda por repetición de impuestos planteada por la sociedad en cuestión contra el Fisco, al considerar que se trataba de un gravamen confiscatorio; el Juez Federal en lo Contencioso Administrativo rechaza la demanda. La parte actora apela ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo que confirma el fallo apelado. Ante la interposición del Recurso Extraordinario, la Corte acertadamente, interpreta que se deben admitir las distinciones siempre que sean razonables y no signifiquen un injusto privilegio para algunos; finalmente, falla en el mismo sentido que las

---

<sup>14</sup> C.S.J.N., “*Criminal c/ Olivar, Guillermo*”, Fallos 16:118 (1875).

<sup>15</sup> C.S.J.N., “*Acuña Hermanos y Cía. c/ Nación Argentina*”, Fallos 286:166 (1973).

instancias anteriores, negando el derecho invocado por el apelante. Aquí también tuvo en cuenta la diferente y acomodada situación en que se encontraba la parte actora para decidir a favor del Estado.

En síntesis, se puede confirmar que la sociedad actual rechaza la existencia de colosales e injustos privilegios a favor de determinados grupos de personas, puesto que, esas prerrogativas se traducen, siempre, en ventajas arbitrarias para algunos en desmedro de la mayoría de la población. Como sostiene Bidart Campos (2008), el principio de igualdad ante la ley debe entenderse en el sentido de conceder igual trato a los iguales, y, en aquellos casos en que sea necesario distinguir o clasificar por categorías, se debe perseguir fundamentalmente la promoción de los sectores más débiles con el objetivo de lograr el pleno y efectivo goce de sus derechos fundamentales.

### **1.3. Fundamento de las prerrogativas constitucionales**

Como ya se ha dicho, los llamados *privilegios parlamentarios* surgen como una necesidad política de las Asambleas inglesas de la Edad Media que se encontraban a merced de los caprichos del monarca de turno. La monarquía absoluta imperante convocaba y disolvía a voluntad el Parlamento; por lo tanto, era necesario limitar y equilibrar ese avasallamiento y poder reales.

En la Argentina son receptadas por la Constitución Originaria de 1853-1860 y subsisten aún hoy a pesar de las diferentes reformas efectuadas. Han sido establecidas con el fin de proteger la labor de los legisladores frente a la posible y hasta peligrosa injerencia del Poder Ejecutivo que pretendía obstaculizar la tarea de legislar o intentaba afectar su composición; se procuraba mantener el equilibrio entre los poderes del Estado y fortalecer a las instituciones democráticas. En consecuencia, podemos decir, junto a la doctrina y a la jurisprudencia de la Corte, que estos privilegios tienen su origen en el sistema republicano y deben ser instauradas únicamente por medio de normas constitucionales. En otras palabras, al incorporar el instituto de las inmunidades

parlamentarias en el texto de la Carta Magna, los Convencionales Constituyentes de 1853 pretendieron otorgar a los legisladores, todos los instrumentos necesarios, para que pudieran desarrollar sus funciones sin ningún tipo de intimidación o coerción por parte de los diferentes grupos de poder.

“Son prerrogativas, en general, excepcionales y su fundamento se encuentra en el origen popular de los cuerpos legislativos. Son privilegios, poderes e inmunidades que se asientan en la soberanía del pueblo” (Fontán, 2008, p. 402).

Más aún, para la doctrina dominante (Bidart Campos, 2008; Colautti, 1996; Ennis, 2009; Midón, 1997, 2007, 2014; Sagüés, 2007) no quedan dudas de que estas prerrogativas constituyen una herramienta que garantiza a los representantes del pueblo la posibilidad de ejercer sus funciones constitucionales plenamente, con absoluta libertad de opinión, a lo largo de todo el mandato conseguido en las urnas. Son “...garantías que la Constitución dispensa a los legisladores para hacer efectiva la independencia y permitir el adecuado funcionamiento de los órganos representativos, en su relación con los demás poderes y los particulares” (Midón, 2007, p. 15).

En otro aspecto, desde el siglo XIX, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que “*Fuera de los privilegios acordados por...la Constitución Nacional, los miembros del Congreso tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro ciudadano...*” Así lo dictaminaba en el caso “Nicacio Oroño”<sup>16</sup>, referido a la acción iniciada por el Procurador Fiscal contra el Senador Oroño por los delitos de rebelión y sedición; el juez a cargo de la causa solicita a la Cámara de Senadores el desafuero del sospechoso, que inmediatamente le es denegada. El juez decide, entonces, que no se puede proceder. El Procurador Fiscal apela ante

---

<sup>16</sup> C.S.J.N., “Procurador Fiscal c/ D. Nicacio Oroño”, Fallos 14: 223 (1873).

la Corte Suprema, que haciendo suyo los fundamentos del apelante decide revocar la decisión del Juez de Sección y autoriza la continuidad de la investigación en el sumario ya iniciado para llegar a la verdad, en virtud del principio de igualdad ante la ley.

Por otra parte, el Alto Tribunal ha asegurado reiteradamente que las prerrogativas de los legisladores no deben interpretarse como de carácter personal ya que fueron establecidas para asegurar la independencia entre los Poderes del Estado y para amparar, sostener y respaldar a las autoridades constituidas en el país. También, en el caso “Marcolli” expresaba que “...la inmunidad parlamentaria...no pertenece al legislador sino al cuerpo legislativo que integra”<sup>17</sup>; en este caso se había iniciado una querrela por calumnias e injurias contra el diputado nacional Miguel Marcolli por las expresiones supuestamente ofensivas emitidas en un programa de radio. Como el imputado se ampara en sus inmunidades, la jueza interviniente solicita a la Cámara el desafuero; esta petición es confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones. El querellante interpone recurso extraordinario ante la Corte basado en lo que considera una errónea interpretación del artículo 68 de la Constitución Nacional, por tratarse de un delito de acción privada que no impone penas privativas de libertad; el Máximo Tribunal finalmente lo declara improcedente por considerar que el recurso no reúne los requisitos exigidos por ley, ya que la resolución impugnada no constituye una sentencia definitiva y que el actor puede continuar la acción si procede el desafuero.

Luego, en el caso “Cossio, c/ Viqueira”<sup>18</sup> afirmaba que las inmunidades “...están destinadas a garantizar la independencia funcional de las cámaras legislativas, habilitando a los representantes del pueblo a cumplir sus funciones sin temor a acciones civiles o criminales”. En esta causa, el actor demanda por daños y perjuicios al ex diputado Viqueira por considerar que

---

<sup>17</sup> C.S.J.N., “Marcolli, Miguel s/artículos 109 y 110 del Código Penal”, Fallos 317: 1814 (1994), considerando 4°. L.L. 04\_317v3T111.

<sup>18</sup> C.S.J.N., “Cossio, R. J: c/ Viqueira, H.” Fallos 327:139 (2004), Juez Maqueda, por su voto, consid.15.

lesionaba su buen nombre y honor, al manifestar que había cometido ciertas irregularidades en el desempeño de su cargo al frente de la Dirección General Impositiva. Como se hace referencia a la inmunidad de opinión del legislador, el juez la rechaza *in limine*. La Sala J de la Cámara de Apelaciones en lo Civil confirma esa decisión al determinar la improcedencia de la acción. Ante la desestimación del recurso extraordinario planteado, Cossio llega a la Corte por presentación directa, pero finalmente, se confirma la sentencia apelada.

En conclusión, podemos afirmar que, en esta investigación, se reconoce el origen anglosajón de los fueros parlamentarios como garantías que hacen al buen funcionamiento de uno de los Poderes del Estado, y se admite la importancia y necesidad de su consagración en la Ley Fundamental del país.

Por otra parte, teniendo en consideración la opinión doctrinaria y jurisprudencial coincidentes, respecto de que estas inmunidades no son concedidas a los parlamentarios a título personal, sino en cuanto son miembros de un poder del Estado, se puede afirmar que se trata de una protección institucional y que se los otorga, únicamente, con la finalidad de que no sean molestados mientras desempeñan su función en representación del pueblo. En consecuencia, cuando los legisladores utilizan esos privilegios para beneficiarse al margen de la ley, generan en la población la creencia de que los diputados y senadores constituyen una casta superior con privilegios exclusivos que irritan e indignan, ya que se oponen al principio constitucional de igualdad ante la ley.

De acuerdo a lo desarrollado hasta el momento, puede manifestarse que se han alcanzado los objetivos fijados para el presente capítulo, puesto que se ha profundizado sobre el origen y la naturaleza de los institutos analizados y sobre la importancia de su mantenimiento en el tiempo como mecanismo de protección de la labor parlamentaria.

## CAPÍTULO 2

### INMUNIDAD DE OPINIÓN

Este segundo capítulo, luego de presentar una breve caracterización de los privilegios del Congreso, tiene por finalidad analizar específicamente la inmunidad de opinión, considerada una garantía funcional, consagrada tanto en la Carta Magna como en las Constituciones provinciales, y regulada en la llamada Ley de Fueros y en los Códigos Procesales Penales vigentes, de la Nación, de cada provincia del país, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### 2.1 Alcance a nivel nacional

##### 2.1.1 Acerca de los Privilegios del Congreso Argentino

El texto de la Constitución Nacional confiere inmunidades específicas al Poder Legislativo en la segunda parte, sección primera, capítulo tercero, artículos 63 al 74. Midón (2007) ha realizado una detallada clasificación de los mismos teniendo en cuenta diferentes criterios: el alcance, el término de la tutela, el efecto que producen sobre otros órganos o sobre los particulares, su naturaleza, si son explícitos o no, el *quorum* requerido, su génesis formal.

Según el alcance de los mismos, la doctrina acostumbra a clasificar estas inmunidades en privilegios *colectivos* y *particulares*.

Los privilegios colectivos protegen a cada una de las Cámaras del Congreso como órgano o institución. Se refieren a la facultad de juzgar sobre las elecciones, los derechos y títulos de cada uno de sus miembros, aceptar su renuncia, redactar un reglamento propio, disciplinar a sus integrantes e, incluso, a personas ajenas al órgano o hacer venir a la sala a los ministros de Poder Ejecutivo.

En cambio, las prerrogativas particulares protegen la libre actuación del legislador al desempeñar su función. Comprenden las inmunidades de opinión o expresión formuladas mientras desempeña su mandato, de arresto salvo flagrancia y el proceso de desafuero, que funciona como una especie de antejuicio del proceso penal en el cual el legislador se encuentra imputado (Midón, 2007).

Para concluir, se puede definir a las *inmunidades parlamentarias* como a aquellas concesiones, facultades o derechos exclusivos, otorgados por la Constitución Nacional al Congreso y, en forma específica, a los legisladores que la componen a fin de garantizar su funcionamiento administrativo y político, con total libertad e independencia de cualquier tipo de imposición, presión o injerencia por parte de los otros Poderes del Estado, de los grupos sociales o, inclusive, de los particulares.

Por otra parte, es necesario aclarar que, cuando se hace referencia a los privilegios o fueros parlamentarios en este trabajo de investigación se apunta, específicamente, a las inmunidades de opinión, de arresto y al proceso de desafuero.

### **2.1.2 La inmunidad de opinión en la Constitución Nacional**

Según la doctrina argentina, las Cámaras Legislativas constituyen el ámbito propicio para la discusión y el debate; allí se pueden escuchar las expresiones políticas más disímiles. Con la finalidad de garantizar absoluta independencia en el desempeño de sus funciones, ya sea al emitir opiniones orales, por escrito, al realizar gestos o al dar a conocer su actividad por los medios de comunicación, la Constitución otorga a los diputados y senadores la inmunidad de opinión.

La Carta Magna, en el artículo 68, expresa: “*Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador*”.

Al analizar el texto constitucional, se puede observar que se concede este privilegio a los diputados y senadores que integran cada una de la Cámaras Legislativas de la Nación, cuyos dichos, relacionados con su función legislativa, se encuentran protegidos ante las acusaciones que puedan ser formuladas por cualquier otra persona. Este artículo hace referencia a molestias de tipo jurisdiccional (por ejemplo: los procesos por calumnias e injurias o querellas) que lo puedan distraer o alejar del regular ejercicio de su labor como legislador.

En consecuencia, coincidiendo con Colautti (2001) afirmamos que esta inmunidad es “la única que debe ser interpretada en forma amplia, con el objeto de garantizar no sólo la labor de los representantes y de los cuerpos legislativos, sino también el derecho de la comunidad a estar informada”.

Por otro lado, como se ha dicho precedentemente, los Constituyentes de 1853 se apartan del antecedente norteamericano, que según Racimo (2004), protege las expresiones que los parlamentarios emiten dentro de los muros del Congreso, así como los actos de carácter legislativo de sus ayudantes y colaboradores. Cabe destacar, además, que tampoco tienen en cuenta la Constitución de Cádiz de 1812<sup>19</sup>, mucho más amplia, que abarcaba las opiniones vertidas tanto fuera como dentro de las Cámaras, así como cualquier otra expresión desvinculada de su labor

---

<sup>19</sup> Constitución de Cádiz de 1812, Art. 128: “*Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidas por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentare, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados, civilmente, ni ejecutados por deudas*”. Fuente: Constitución de Cádiz de 1812 (26/3/2018). *Página web Hispanidad*. Recuperado el 2/4/2018 de <http://www.hispanidad.info/const1812.htm>

parlamentaria, dada a conocer mientras fuera legislador. Aquellos Congresales Constituyentes, reunidos en Santa Fe, constituyen un instituto mixto; siguen la propuesta realizada por el Dr. Juan Bautista Alberdi en su Proyecto de Constitución, quien al tener en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Constitución de Chile de 1833<sup>20</sup> (que seguía el modelo revolucionario francés), ata la inmunidad de opinión al ejercicio de la función de legislador (Colautti, 1989).

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consagrado, desde antaño, y específicamente, en el caso “Calvette, Benjamín”<sup>21</sup> que la inmunidad de opinión debe ser interpretada de manera amplia y absoluta. En este caso el Fiscal General de la Nación inicia acciones legales contra el Sargento Mayor Calvette ante las injurias proferidas en un diario local contra el Senador Piñero y las expresiones vertidas por éste en el ejercicio de sus funciones; pero como el Juez se declara incompetente, la cuestión llega a la Corte que en su fallo declara la competencia del *a quo* y le ordena decidir en la cuestión. Esta jurisprudencia se afirma en el caso “Martínez Casas”<sup>22</sup> en el cual se fijan directrices definitivas sobre la naturaleza y el alcance de la inmunidad de opinión, referidas a que el carácter absoluto de esta inmunidad se orienta a garantizar la independencia funcional de las Cámaras Legislativas y que supone la irresponsabilidad penal de los legisladores respecto de las opiniones vertidas al desempeñar su función. Por otra parte, había establecido ya en el “caso Alén”<sup>23</sup> que estos privilegios constitucionales no se suspenden,

---

<sup>20</sup> Constitución Política de la República Chilena de 1833, Art. 14: “*Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos*”. Fuente: Constitución Política de la República Chilena de 1833 (30/03/2018). *Fuentes Documentales y Bibliográficas para el estudio de la Historia de Chile- Universidad de Chile*. Recuperado el 2/4/2018 de [http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh\\_article/0,1389,SCID%253D10738%2526ISID%253D417%2526PRT%253D10717%2526JNID%253D12,00.html](http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_article/0,1389,SCID%253D10738%2526ISID%253D417%2526PRT%253D10717%2526JNID%253D12,00.html)

<sup>21</sup> C.S.J.N., “Criminal c/ Calvette, Benjamín”, Fallos 1: 297 (1864), Considerando 1.

<sup>22</sup> C.S.J.N., “Martínez Casas, M. c/Storani, C. y Marini, A.”, Fallos 248:462 (1960).

<sup>23</sup> C.S.J.N., “Senador Leandro N. Alén y Doctor Mariano Candioti por rebelión c/Gobierno Nacional”, Fallos 54: 463 (1893).

ni siquiera, durante el estado de sitio (Bidart Campos, 2008; Colautti, 1989, 1996, 2001; Midón, 1997, 2007).

En este trabajo se afirma, en concordancia con esta interpretación jurisprudencial, que no quedan dudas de que la inmunidad de opinión es una prerrogativa que brinda una irrefragable protección a la labor parlamentaria y que constituye un indispensable escudo ante los posibles ataques de que pudieran ser objeto los legisladores. En caso de excesos es la misma Cámara la que puede sancionar a sus miembros.

Pero, la jurisprudencia de la Corte, también, se ha ido ajustando con el correr del tiempo, puesto que, en un primer momento, consideraba que la inmunidad existía únicamente respecto de las opiniones vertidas en el recinto de la Cámara, tal como lo expresara en la causa Varela Cid<sup>24</sup>, iniciada por el Juez Jorge Cevalos contra el diputado que criticaba su accionar en diferentes causas y que, además, habían sido pronunciadas ante de asumir como legislador.

Con posterioridad, el Alto Tribunal, amplía esa protección, pues incluye todas aquellas expresiones formuladas por los legisladores, incluso fuera del recinto o ante los medios de comunicación. Así lo entendió en el caso “Cossio, R. J. c/ Viqueira”<sup>25</sup>, precedentemente citado, en el cual confirma que el diputado había emitido sus opiniones en diversos medios periodísticos, pero, siempre, sobre temas estrechamente relacionados con su labor legislativa. De esta forma, quedan excluidas de la inmunidad, solamente, las manifestaciones vertidas por los legisladores fuera del recinto, que nada tengan que ver con su tarea en el Congreso.

Es así que, en la actualidad, puede sostenerse que la inmunidad de opinión tiene un dilatado alcance en cuanto al ámbito en que se vierten las expresiones, ya sea en el recinto, en las

---

<sup>24</sup> C.S.J.N. “Varela Cid, Eduardo”, Fallos 315:1470 (1992), JA 1992-IV-591.

<sup>25</sup> C.S.J.N. “Cossio, R. J. c/ Viqueira, H.”, Fallos 327:138 (2004), L.L. 2004 C, 314.

comisiones, en la prensa escrita, radial, televisiva u otros medios electrónicos, siempre que el contenido de las mismas se correspondan con los fines de su función como legislador.

En el Derecho Positivo de los países latinoamericanos también se reconoce la inmunidad de opinión de los miembros del Poder Legislativo, aunque con diferente alcance o extensión.

La Constitución de Bolivia, en el artículo 151<sup>26</sup> prescribe que los legisladores gozan de *inviolabilidad personal* por las expresiones vertidas y por todos los actos referidos al cargo, que sean desarrollados durante el desempeño de su función; es decir, que no pueden ser perseguidos ni procesados penalmente por sus dichos o acciones legislativas, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia. Gozan de indemnidad o irresponsabilidad parlamentaria.

De manera menos explícita, la Constitución del Brasil<sup>27</sup>, en el artículo 53, 1° párrafo establece que “Los Diputados y Senadores son inviolables, civil y penalmente, por sus opiniones, palabras o votos”. Por lo tanto, también establece la total irresponsabilidad por la labor parlamentaria de los legisladores.

De modo semejante, la Ley Fundamental de México<sup>28</sup> determina en el artículo 61 la más completa y perpetua irresponsabilidad penal de los diputados y senadores por las opiniones vertidas durante su función.

---

<sup>26</sup> Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009, artículo 151: “I.- Las assembleístas y los assembleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente. II.- El domicilio, la residencia o la habitación de las assembleístas y los assembleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados bajo ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo”. Fuente: *Página web de Justicia Bolivia*. Recuperado el 1/4/2018 de: <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/segunda-parte/titulo-i/capitulo-primer/#articulo-151>

<sup>27</sup> Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, actualizada con las últimas enmiendas constitucionales, (2012). *Página web de OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual)*. Recuperado el 1/4/2018 de [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=347217](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=347217)

<sup>28</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 61: “Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidas por ellas. El

Por su parte, la Constitución de Chile, en su artículo 61, 1° párrafo<sup>29</sup> se refiere a la inmunidad de opinión de los diputados y senadores, quienes se encuentran amparados respecto de sus dichos y votos expresados únicamente en las Cámara o en comisión. De ahí que, la prerrogativa *los cubre solamente por su actividad dentro del Congreso*.

De manera similar a la Carta Magna de la Argentina, la Constitución Nacional de la República del Paraguay<sup>30</sup> expresa en el artículo 191, (en la parte que interesa) que: “Ningún miembro del Congreso podrá ser acusado judicialmente por la opiniones que emita en el desempeño de sus funciones”.

Respecto del Uruguay, la Constitución del país determina en el artículo 112<sup>31</sup> que los legisladores no serán responsables por las opiniones vertidas en el desempeño de su cargo a perpetuidad.

En resumen, puede inferirse que, en la mayoría de los países de América mencionados (excepto Chile), los miembros del Poder Legislativo se encuentran amparados de por vida, por las expresiones formuladas, *tanto fuera como dentro de las Cámaras Legislativas*, desde que asumen hasta el cese del mandato.

---

Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar”. *Página web de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Recuperado el 1/4/2018 de <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10606>

<sup>29</sup> Constitución Política de la República de Chile- Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado- (29/3/2018). *Página web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Recuperado el 1/4/2018 de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

Artículo 61, 1° párrafo: “Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión”.

<sup>30</sup> Constitución Nacional de la República del Paraguay. *Página web de la Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación*. Recuperado el 1/4/2018 de <http://www.bacn.gov.py/constitucion-nacional-de-la-republica-del-paraguay>

<sup>31</sup> Artículo 112: “Los Senadores y los Representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones”. Constitución de la República vigente. *Página web del Parlamento del Uruguay*. Recuperado el 1/4/2018 de <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

### 2.1.3 Regulación en el Código Procesal Penal de la Nación

El Código Procesal Penal de la Nación, según ley 23.984, promulgada el 4 de septiembre de 1991, reglamenta los *Obstáculos fundados en privilegio constitucional*. Específicamente en los artículos 189<sup>32</sup>, 190<sup>33</sup>, 191<sup>34</sup> y 192<sup>35</sup> se refiere al desafuero, al antejuicio, al procedimiento y al caso en que pudiesen existir varios imputados en un juicio. En esos artículos se regula sobre la necesidad del desafuero previo como condición para procesar a un legislador; es decir que se garantiza, además de la inmunidad de arresto, la inmunidad o exención de proceso.

Posteriormente, por ley 25.320, llamada *Nuevo Régimen de Inmunidades para legisladores, funcionarios y magistrados*, se derogan los artículos 189, 190 y 191 y se intenta reglamentar con mayor precisión las inmunidades consagradas en la Constitución Nacional.

Más tarde, por ley 27.063<sup>36</sup>, publicada en el Boletín Oficial del 10 de diciembre de 2014, se deroga el Código Procesal Penal vigente desde 1991, y se establece en el artículo 36 del nuevo cuerpo legal, referido a los privilegios parlamentarios, que en adelante *cuando surja alguna causa que requiera desafuero se debe proceder según las leyes específicas*. Sobre esta última reforma, es necesario aclarar que el nuevo Código debía entrar en vigencia el 1° de marzo de 2016, pero el

---

<sup>32</sup> Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), Art. 189: Desafuero: “Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, el Tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél. Si existiere mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Cámara legislativa que corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen. Si el legislador hubiere sido detenido por habérselo sorprendido in fraganti, conforme a la Constitución, el tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara Legislativa”.

<sup>33</sup> Art. 190: Antejuicio: “Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un funcionario sujeto a juicio político, el Tribunal competente lo remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados o al organismo que corresponda. Aquél sólo podrá ser procesado si fuere suspendido o destituido”.

<sup>34</sup> Art. 191: Procedimiento: “Si fuere denegado el desafuero del legislador...el Tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación del proceso o dará curso a la querrela”.

<sup>35</sup> Art. 192: Varios Imputados: “Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros”.

<sup>36</sup> Ley 27.063 Código Procesal Penal de la Nación -Honorable Congreso de la Nación.

Presidente de la Nación, Ingeniero Mauricio Macri, dispuso mediante el decreto 257/2015<sup>37</sup> que esa fecha quedaba postergada y que el nuevo Código Procesal Penal sería implementado progresivamente, según el cronograma elaborado por una Comisión Bicameral del Congreso de la Nación constituida con esa finalidad.

#### **2.1.4 Ley 25.320 del Honorable Congreso de la Nación**

En un contexto socio-político enrarecido por las denuncias de corrupción contra varios senadores de la Nación, el Congreso sanciona la ley 25.320, referida a un nuevo régimen de inmunidades para legisladores, funcionarios y magistrados, en septiembre del año 2000.

En el artículo 5° de ese cuerpo legal se establece: “En el caso del artículo 68 de la Constitución Nacional, se procederá al rechazo *in limine* de cualquier pedido de desafuero”.

En conclusión, en coincidencia con la doctrina y la jurisprudencia, puede afirmarse que se encuentran protegidas por la inmunidad de opinión aquellas expresiones vertidas por los legisladores, durante el ejercicio de su cargo, y siempre que guarden relación directa o indirecta con sus funciones en el Congreso o cuando se trata de temas políticos de interés general o de cualquier actividad relacionada con su actividad como representante del pueblo. No se debe favorecer ningún tipo de coacción sobre la labor legislativa. Cualquier exceso verbal, sólo, debe ser corregido por cada Cámara, según lo establece el artículo 66<sup>38</sup> de la Carta Magna, que otorga facultades para sancionar a sus integrantes antes desórdenes o inhabilidad física o moral.

---

<sup>37</sup> Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) del 24/12/2015, art. 1° “...El Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la Ley N° 27.063 entrará en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN que funciona en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a los efectos de establecer un Plan Progresivo de Asignación de Recursos para el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN.”

<sup>38</sup> Constitución Nacional. Art. 66: “Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno...”.

La redacción del artículo bajo análisis establece, incluso, la exención de proceso, puesto que, cuando se inicie, por ejemplo, un juicio por calumnias e injurias contra un legislador, cualquier pedido de desafuero ni siquiera debe ser considerado por la Cámara respectiva (Gelli, 2006).

Sin embargo, es necesario aclarar que la inmunidad consagrada en el artículo 68 de la Constitución Nacional no se refiere a las opiniones personales formuladas por un legislador que nada tengan que ver con su labor parlamentaria. Es decir que, es de vital importancia establecer el grado de conexidad que exista entre las expresiones vertidas y su rol o actividad legislativa.

#### **2.1.5 Ley 27.120 - Extensión de inmunidades a Parlamentarios del Mercosur**

La ley 27.120 sancionada el 29 de diciembre de 2014, referida a la “Elección de Parlamentarios del Mercosur y Modificación del Código Electoral Nacional”, establece, en el artículo 16<sup>39</sup>, que los representantes argentinos electos para integrar el Parlamento de ese organismo supranacional, gozarán de las mismas prerrogativas que la Constitución Nacional les concede a los diputados nacionales.

Mientras que, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur de 2005<sup>40</sup>, determina en su artículo 12, 1° párrafo que en el Acuerdo de Sede se definirán las normas referidas a las inmunidades que se otorgarán a los parlamentarios; y en el 2° párrafo declara: “Los Parlamentarios no podrán ser juzgados, civil o penalmente, en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR,

---

<sup>39</sup> Ley 27.120. Honorable Congreso de la Nación. Art. 16: “En todo lo que no estuviese previsto por el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur o no se regulara específicamente por los organismos competentes, los parlamentarios del Mercosur en representación de la ciudadanía argentina, serán asimilados en el derecho interno a los diputados nacionales. Serán aplicables a su respecto, siempre que no hubiese disposición específica, las disposiciones que regulan la condición de aquéllos en cuanto a inmunidades parlamentarias, regímenes remuneratorios, laborales, previsionales y protocolares”.

<sup>40</sup> Art. 16 del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur del 9 de diciembre del 2005, aprobado por ley 26.146 del Honorable Congreso de la Nación B. O. 23/10/2006.

en ningún momento, ni durante ni después de su mandato, por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones”. Por otra parte, el Acuerdo de Sede<sup>41</sup> de 2007, en su artículo 9, 1° párrafo, con enunciación semejante, también dispone: “Los Parlamentarios no podrán ser juzgados civil o penalmente en el territorio de la República, en ningún momento, ni durante, ni después de su mandato por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones”. Ambas normas, por integrar Tratados Internacionales de los cuales la Argentina forma parte, según el art. 75, inciso 22, tienen jerarquía superior a las leyes.

Considerando las normas mencionadas en este apartado, Manili (2015) afirma con justicia que el artículo 16 de la ley 27.120 es inconstitucional puesto que realiza, por un lado, una ampliación *cuantitativa* al extender a los representantes argentinos ante el Parlasur, las inmunidades reconocidas, a los diputados y senadores, en los artículos 68, 69 y 70 de la Constitución Nacional; y, por otro lado, una ampliación *cuantitativa* que altera las prerrogativas otorgadas por las normas del Mercosur a los miembros de su Parlamento, de modo que no solamente les reconoce la inmunidad de opinión por su labor legislativa, sino también la de arresto y de necesidad de desafuero si cometen delitos ajenos a su función.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Sala, Milagro A. A. y otros” declaró acertadamente, por unanimidad, la inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 27.120, puesto que: “... el legislador no estaba constitucionalmente habilitado para otorgarle a los parlamentarios del Parlasur las inmunidades que la Constitución Nacional le confiere a los diputados nacionales”<sup>42</sup>. “El fallo bajo estudio contiene una ratificación de los criterios que tradicionalmente

---

<sup>41</sup> Art. 9 del Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur para el funcionamiento del Parlamento del Mercosur, celebrado en Asunción el 28 de junio de 2007. *Página web de SICE.OAS (Sistema de Información sobre Comercio Exterior de la Organización de los Estados Americanos)*. Recuperado el 5/4/2018 de <http://www.sice.oas.org/Trade/MRCSRS/Decisions/dec3407s.pdf>

<sup>42</sup> C. S. J. N., “Sala, Milagro A. A. y otros s/p. s. a. asociación ilícita, fraude a la Administración Pública y extorsión”, Fallos 340:1775 (2017), consid. 13.

sostuvieron la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema. La norma invocada contraviene claramente los principios constitucionales en la materia...” (Manili, 2017, Apartado IV).

Se confirma, de esta manera, la necesaria interpretación restrictiva de las inmunidades funcionales consagradas en la Constitución Nacional y la imposibilidad de extenderlos voluntariamente, en el derecho interno, a otros funcionarios por ella no reconocidos puesto que se estaría violando el principio de igualdad ante la ley y se estarían creando, indiscriminadamente, prerrogativas a favor de determinados sectores que no los necesitan, con finalidades espurias.

## 2.2 Inmunidad de opinión para legisladores provinciales

Cada una de las Provincias, por imperio de los artículos 5, 121 y 122 de la Carta Magna, ha dictado su propia Constitución y ha organizado sus instituciones locales. La inmunidad de opinión se encuentra consagrada en cada una de las jurisdicciones provinciales de la Argentina.

A fin de lograr una estimación más ágil, las diferentes normas constitucionales y procesales provinciales que se refieren a esta prerrogativa, se encuentran incluidas en la siguiente herramienta gráfica:

Cuadro 1:

### *Inmunidad de opinión en la legislación provincial*

Jurisdicción	Constitución Provincial	Código Procesal Penal
Provincia de Buenos Aires	Art. 96: “Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos y reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas”.	-----
Provincia de Catamarca	Art. 103: “Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos. Ninguna	-----

	autoridad podrá interrogarlos, procesarlos, ni reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas”.	
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Art. 78,1° párrafo: “Ningún diputado puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones, discursos o votos que emita en el ejercicio de su función, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato”.	-----
Provincia de Córdoba	Art. 89: “Ningún miembro del Poder Legislativo puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las expresiones en los medios de comunicación o en cualquier otro ámbito, que en el desempeño de su mandato como legislador, emita en el recinto o fuera de él. Fenecido su mandato ningún legislador puede ser acusado o interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones que hubiere expresado en el ejercicio de sus funciones. El tribunal ante el cual se formule la acción... deberá declararla inadmisibile, aunque se presente con posterioridad a la finalización de su mandato”. Art. 90: “Los candidatos, una vez oficializadas las listas respectivas y hasta ser proclamados los electos tienen las siguientes prerrogativas: 1. A no ser molestados por las autoridades ni detenidos por las opiniones vertidas con motivo de la campaña electoral. 2. A solicitar y recibir información por parte del Poder Ejecutivo.	-----
Provincia de Corrientes	Art. 108: “Los miembros del Poder Legislativo son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No hay autoridad alguna que pueda procesarlo, ni reconvenirlo, en ningún tiempo por tales causas”.	-----
Provincia del Chaco	Art. 102: “Los diputados son inviolables por razón de las opiniones vertidas y de los votos emitidos en el desempeño de sus cargos. Ninguna autoridad podrá interrogarlos, reconvenirlos, acusarlos o	

	<p>molestarlos por tales causas...”.</p> <p>Art. 110: “Ningún ciudadano cuya candidatura a cargo electivo hubiere sido públicamente proclamada por un partido político reconocido, podrá ser molestado por las autoridades de la Provincia ni detenido en razón de las opiniones vertidas con motivo de la campaña eleccionaria”.</p>	-----
Provincia de Chubut	<p>Art. 249: “Los legisladores, los funcionarios integrantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial, los miembros electivos de los municipios y los representantes o dirigentes gremiales son inviolables por las opiniones que manifiestan o por los votos que emiten en el desempeño de sus cargos. No pueden ser interrogados, reconvenidos o procesados en ningún tiempo por tales causas...”.</p> <p>Art. 250: “Los privilegios o inmunidades establecidos en esta Constitución no son suspendidos o limitados por la existencia de estado de sitio u otras medidas análogas”.</p>	<p>Art. 53, 2º párrafo: “...En el caso del artículo 249 de la Constitución Provincial, se procederá al rechazo liminar de cualquier pedido de desafuero por no poderse formar causa penal en ningún tiempo en los supuestos en ella contemplados”.</p>
Provincia de Entre Ríos	<p>Art. 113: “Los miembros del Poder Legislativo no pueden ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados, por opiniones que emitan en el desempeño de su mandato”.</p>	<p>Art. 23: “En el caso del artículo 73 (actual 113) de la Constitución Provincial, se procederá al rechazo <i>in limine</i> de cualquier pedido de desafuero”.</p>
Provincia de Formosa	<p>Art. 114: “Ninguno de los miembros del Poder Legislativo podrá ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por la opiniones, discursos o votos que emita en el desempeño de su mandato...”.</p>	-----
Provincia de Jujuy	<p>Art. 108, numeral 1: “Los diputados son inviolables por razón de las opiniones vertidas y votos emitidos en el desempeño de su cargo y ninguna autoridad podrá interrogarlos, reconvenirlos o encausarlos por tales motivos, aún después de fenecido su mandato.</p> <p>Numeral 3: El estado de sitio no suspende estas inmunidades”.</p>	<p>Art. 31: “En el caso del artículo 108, numeral 1, de la Constitución de la Provincia de Jujuy, se procederá al rechazo <i>in limine</i> de cualquier pedido de desafuero”.</p>
Provincia	<p>Art. 63: “Ningún diputado puede ser acusado,</p>	

de La Pampa	interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o votos que emita durante su mandato...”.	-----
Provincia de La Rioja	Art. 93, 1° párrafo: “Los miembros de la Cámara no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones o votos que emitan en el desempeño de su mandato. Todo agravio, cualquiera sea su naturaleza y forma, dirigido contra un miembro de la Cámara, dentro o fuera de ella, por causa de sus votos u opiniones en el ejercicio de sus funciones y en razón de cumplimiento de sus deberes de legislador, es ofensa a la misma Cámara, que debe ser sancionada”.	-----
Provincia de Mendoza	Art. 96: “Los miembros del Poder Legislativo, son inviolables por las opiniones que manifiesten y por los votos que emitan en el desempeño de su cargo. Ninguna autoridad podrá reconvenirles ni procesarles, en ningún tiempo, por tales causas”.	-----
Provincia de Misiones	Art. 88: “Los diputados no podrán ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones que manifiesten o votos que emitan en el desempeño de su cargo...”	Art. 199: “Si se formula querrela contra un legislador referida a opiniones, discursos o votos...pronunciados o emitidos en el desempeño de su cargo, cualquiera sea su ámbito, desde el día de su elección hasta su cese, debe ser rechazada <i>in limine</i> , aunque sea interpuesta luego de cumplido su mandato. En este supuesto no son de aplicación el art.198 (desafuero) del...Código, ni el Cap. III, del Título II, del Libro III (querrela)”.
Provincia de Neuquén	Art. 173: “Ningún diputado podrá ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o votos que emita en el recinto de la Cámara”.	-----
Provincia de Río Negro	Art. 128: “ El legislador, desde su elección, no puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones que emite en el desempeño de su mandato...”.	-----

Provincia de Salta	Art. 120: “Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni re-convenirlos en ningún tiempo por tales causas”.	Art. 23: “En el caso del art. 120..., se procederá al rechazo <i>in límine</i> de cualquier pedido de desafuero”.
Provincia de San Juan	Art. 138:” Los miembros de ambas Cámaras no pueden ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por las opiniones o votos que emitan en el desempeño de sus mandatos. Todo agravio, cualquiera sea su naturaleza y forma, dirigido contra un miembro de la Cámara, dentro o fuera de ella, por causa de sus votos u opiniones en el ejercicio de sus funciones y en razón del cumplimiento de sus deberes de legislador, es ofensa a la misma Cámara, que debe ser reprimida conforme a la ley”.	-----
Provincia de San Luis	Art. 124:“Los miembros de cada Cámara no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones o votos que emiten en el desempeño de sus mandatos. Todo agravio, cualquiera sea su naturaleza o forma, dirigido contra un miembro de las Cámaras dentro o fuera de ellas, por causa de sus votos u opiniones en el ejercicio de sus funciones y en razón del cumplimiento de sus deberes de legislador, es ofensa a la misma Cámara y debe ser reprimida conforme a la ley”:	-----
Provincia de Santa Cruz	Art. 98: “Los Diputados no podrán ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por sus opiniones, discursos o votos que emitieran desempeñando sus mandatos. Toda ofensa dirigida contra un Diputado dentro o fuera de la Cámara por tal causa, se considerará una ofensa al Cuerpo y el autor será sancionado por el mismo”.	-----
Provincia de Santa Fe	Art. 51: “Ningún miembro de ambas Cámaras puede ser acusado, perseguido o molestado por las opiniones o los votos que emita en el ejercicio de sus	-----

	funciones”.	
Provincia de Santiago del Estero	Art. 125: “Los legisladores no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones y votos que emitieren en el desempeño de sus mandatos”.	-----
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	Art. 93: “Los miembros de la Legislatura tienen amplia libertad de expresión y ningún legislador puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato, salvo que haya incurrido en calumnias o injurias...”.	-----
Provincia de Tucumán	Art. 62: “Los legisladores no serán nunca molestados por los votos que constitucionalmente emitan y opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos dentro y fuera del recinto legislativo”.	-----

Fuente: Constituciones y Códigos Procesales Penales de las Provincias Argentinas. Elaboración propia.

El Cuadro 1 nos permite determinar que la inmunidad de opinión se halla consagrada en cada una de las jurisdicciones provinciales de la Argentina y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En la mayoría de estas unidades políticas, la prerrogativa adopta una redacción similar a la de la Constitución Nacional. Es así que, la misma se extiende desde que el legislador asume el cargo hasta la finalización del mismo. Si bien la protección de sus dichos como legislador, según interpretación doctrinaria y jurisprudencial, es perpetua, únicamente las Constituciones de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chubut, Jujuy, Mendoza, Salta y Tucumán la consignan de manera expresa.

Entonces, puede afirmarse que se establece una verdadera *indemnidad o irresponsabilidad civil y penal* respecto de las opiniones, discursos y votos que pronuncien los legisladores, en el ejercicio de su función, con la única excepción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e

Islas del Atlántico Sur (en adelante Tierra del Fuego), cuya Constitución la limita, puesto que establece una excepción en caso de calumnias e injurias (no puede afectarse la dignidad, el buen nombre y honor de las personas). Otra restricción, en cuanto al ámbito espacial, puede observarse en la Provincia de Neuquén, cuya Constitución solamente hace referencia a las expresiones vertidas “*en el recinto*”, aunque, en opinión que se comparte, Midón (2007, p. 209) interpreta que debe aplicarse a “todas las actividades que se cumplen dentro de la geografía del palacio legislativo, noción que territorialmente es más dilatada que la del recinto, en cuanto escenario de las sesiones”.

A mayor abundamiento, se sigue que sólo las Constituciones de las Provincias de Chubut y Jujuy garantizan, expresamente, que este privilegio no se suspenderá al declararse estado de sitio, en resguardo de la existencia de las autoridades instituidas. Por otro lado, algunas unidades geográficas como La Rioja, San Juan, San Luis y Santa Cruz disponen, en su Ley Máxima, la necesidad de sancionar y hasta reprimir cualquier agravio contra la inmunidad de opinión.

También los candidatos a cargos electivos gozan de la garantía de no ser molestados o detenidos, por las manifestaciones o reproches realizados durante la campaña electoral, en las Provincias de Córdoba y Chaco.

Respecto de la Constitución de la Provincia de Chubut, puede inferirse que la inmunidad de opinión alcanza su máxima extensión, puesto que protege no solamente a los miembros de los órganos legislativos sino también a funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los que ocupan cargos electivos municipales e inclusive a los dirigentes gremiales. De manera que, esta prerrogativa constitucional en Chubut ya no constituye solamente una garantía de funcionamiento para la Legislatura, sino un privilegio y hasta un fuero personal para algunos hombres que ocupan cargos destacados o directivos en la sociedad.

Por otra parte, al analizar los diferentes Códigos Procesales Penales se puede concluir que, solamente, las normas adjetivas de Salta, Misiones, Jujuy, Entre Ríos y Chubut establecen, de manera expresa, que no debe admitirse ningún pedido de desafuero por causa de las opiniones manifestadas, por un diputado o senador, en el ejercicio del cargo.

Para finalizar, puede convenirse que la prerrogativa constitucional bajo análisis constituye, en la mayoría del territorio argentino, una garantía de funcionamiento indispensable para que el ejercicio de la función legislativa se realice con absoluta independencia puesto que permite a los representantes del pueblo discutir normas y políticas de interés público sin presiones de ninguna naturaleza. Sin embargo, así como existen distritos que interpretan la libertad de palabra restrictivamente, otros adquieren características demasiado extensas, de tal manera que se desvirtúa la finalidad que perseguían los Constituyentes de 1853.

De esta forma, puede afirmarse que se ha cumplido, acabadamente, la finalidad del presente capítulo, dado que, luego de analizar en profundidad, este instituto constitucional en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia se ha logrado determinar, por un lado, su alcance y funcionamiento en todo el país, y por otra parte, conocer la importancia que aún, en la actualidad, posee como factor de protección de la labor parlamentaria.

## CAPÍTULO 3

### INMUNIDAD DE ARRESTO

En el tercer capítulo se realiza una descripción y análisis crítico del alcance de esta garantía a lo largo de todo el Territorio Argentino. Se tienen en cuenta las normas nacionales y provinciales, con el objeto de determinar la extensión y las limitaciones fijadas en ellas para la protección de la labor parlamentaria. Se presta especial atención a la interpretación doctrinaria y jurisprudencial.

#### 3.1 Extensión de la inmunidad a nivel nacional

En la República Argentina la inmunidad de arresto está reconocida desde sus orígenes en la Ley Fundamental; el Código Procesal Penal la reglamentaba pero, como consecuencia de un escándalo que afectó a los Senadores de la Nación en el año 2000, ha sido regulado, desde esa época, por una nueva ley del Congreso, bastante cuestionada por la doctrina.

##### 3.1.1 Constitución de la Nación Argentina

La Constitución Nacional dispone en el artículo 69:

Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

La norma establece que los legisladores nacionales no pueden ser privados de su libertad salvo flagrancia. A diferencia de la inmunidad de opinión, este privilegio se extiende desde el momento de su elección, durante todo su mandato y hasta la finalización del mismo (a partir de entonces deja de tener inmunidad de arresto). Los protege de cualquier medida judicial que pueda afectar su libertad ambulatoria; sin embargo, como ya se ha señalado, la norma indica, también, la única excepción, referida a los casos en que algún legislador sea aprehendido en el preciso

momento de cometer un *delito grave*, es decir aquel que imponga pena de prisión o reclusión, quedando descartados los que se refieran a faltas o contravenciones.

La doctrina argentina (Bidart Campos, 2008; Colautti, 2001; Fontán, 2008; Gelli, 2006; Midón, 2007; Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya, 2009) afirma que se trata de una *prerrogativa relativa* porque fija la excepción de flagrancia mencionada; pero, aún en esos casos, la Cámara debe ser notificada y decidir sobre su desafuero. Si el legislador no es suspendido se lo debe poner, inmediatamente, en libertad. Por otra parte, los doctrinarios sostienen, que esta exención es únicamente de arresto y *no de proceso*, puesto que los jueces pueden promover la causa penal hasta su conclusión siempre que no dispongan su detención o prisión preventiva. Del mismo modo, aclaran que subsiste aún, en caso de haberse decretado el estado de sitio, puesto que el principio general es que ningún legislador sea arrestado para evitar las persecuciones políticas que pretendan silenciar a los opositores o neutralizar las críticas. Finalmente, sostienen que esas prerrogativas no pueden ser objeto de *renuncia* por parte de algún legislador, puesto que han sido establecidas a favor del Congreso como órgano.

Es decir que, la inmunidad de arresto, en Argentina, tiene un alcance menor a la prerrogativa analizada en el capítulo primero, puesto que no es de carácter vitalicio sino que se extiende, únicamente, hasta la finalización del mandato y siempre que, el diputado o senador, no haya sido aprehendido en flagrante delito. Aquí se pretende garantizar que los representantes del pueblo puedan acudir siempre, a las sesiones legislativas y que no se encuentren sujetos a causas judiciales ficticias que puedan obstaculizar su participación en las actividades propias de su función.

Sin embargo, por otra parte, el artículo constitucional bajo análisis garantiza una protección en el tiempo mucho mayor si la comparamos con la Constitución Norteamericana que, como ya

revisamos, determina la inmunidad de arresto para los legisladores, solamente, durante las sesiones del Congreso y en los trayectos de ida y vuelta al mismo, con las excepciones de delitos graves, traición o perturbación del orden público.

Respecto de Bolivia la situación es diferente, puesto que el artículo 152<sup>43</sup> de la Constitución de ese país determina que los legisladores no gozan de inmunidad para los delitos penales; aunque indica que, mientras dure su mandato, no se les debe aplicar la prisión preventiva como una medida cautelar, salvo flagrancia.

La Constitución de Brasil<sup>44</sup>, en el artículo 53, segundo párrafo, apartado 1° concede a los congresistas la inmunidad de arresto y de proceso, con excepción de graves delitos flagrantes (terrorismo o tráfico de drogas). Esta prerrogativa se extiende desde el momento que son proclamados como legisladores; y, solamente, podrán ser procesados si la Cámara les quita los fueros.

En Chile, el artículo 61, segundo párrafo<sup>45</sup> de la Constitución Política determina la inmunidad de arresto y de proceso desde el día de su elección hasta la finalización del mandato. Pero, sólo, en caso de delito flagrante; y, llamativamente, aquí es el Tribunal de Justicia correspondiente el que dispone sobre la posibilidad de iniciar la acusación, no la Cámara.

---

<sup>43</sup> Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia (2009), Art. 152: “Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante”.

<sup>44</sup> Art. 53, apartado 1°: “Desde la expedición del acta, los miembros del Congreso Nacional no podrán ser detenidos, salvo en caso de delito flagrante no afianzable, ni procesado penalmente, sin previa licencia de su Cámara”.

<sup>45</sup> Art. 61, 2° párrafo, Constitución Política de Chile: “Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema”.

En la República del Paraguay, el artículo 191<sup>46</sup> también garantiza la inmunidad de arresto y de proceso desde el día de su elección, salvo la comisión flagrante de un delito grave.

La Constitución de la República Oriental del Uruguay estipula en los artículos 113<sup>47</sup> y 114<sup>48</sup> las inmunidades de arresto y de proceso; se consigna, además, que únicamente se los puede acusar ante la Cámara correspondiente, la que debe resolver si hay lugar a la formación de causa y finalmente proceder al desafuero.

En síntesis, en el Derecho Comparado Latinoamericano analizado, se garantiza la inmunidad de arresto para los legisladores salvo flagrancia, con la excepción de los Estados Unidos de México, cuya Ley Fundamental nada dice al respecto (solamente les otorga inmunidad de opinión), y de la República de Bolivia, en la cual la Constitución expresamente le niega esa prerrogativa. Por otra parte, a diferencia de la Argentina, países como Uruguay, Paraguay, Brasil y Chile conceden, *la inmunidad de arresto y de proceso*, durante el desempeño del cargo.

### **3.1.2 Ley 25.320**

La ley 25.320, titulada “Régimen de inmunidades para legisladores, funcionarios y magistrados” determina, claramente, en el artículo 1° que en la Argentina no existe la inmunidad de proceso y que el llamado a indagatoria no constituye una medida que afecta los privilegios de los legisladores, por lo tanto pueden concurrir ante el juez a ejercer su derecho de defensa. Por otra parte, también, reafirma que para ejecutar una orden de detención será imprescindible el

---

<sup>46</sup> Constitución de la República del Paraguay, art. 191: “...Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal”.

<sup>47</sup> Art. 113: “Ningún Senador o Representante, desde el día de elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, salvo en el caso de delito infraganti y entonces se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho”.

<sup>48</sup> Art. 114: “Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 93, sino ante su respectiva Cámara,...”.

desafuero previo (siempre que no se trate de un delito *in fraganti*); mientras tanto, el proceso judicial puede seguir desarrollándose sin interrupción alguna. En virtud de la presente norma las causas contra el ex Presidente Carlos Saúl Menem, actual senador nacional, sobre la venta ilegal de armas a Croacia y Ecuador, el pago de sobresueldos durante su gestión y por las explosiones en Río Tercero, Córdoba siguieron sustanciándose y llegaron a establecer sentencias condenatorias por parte la Cámara Nacional de Casación Penal, que no podrán hacerse efectivas aún, pues las decisiones han sido apeladas ante la Corte.

Por otro lado, en el artículo 3º, se hace referencia a los delitos flagrantes que un miembro del Congreso podría cometer; y dada la calidad del presunto delincuente, es la Cámara a la cual pertenece, la que debe decidir si existió o no dicha flagrancia para ponerlo a disposición de la justicia. En caso contrario, el juez debe disponer inmediatamente su libertad.

Cuando se habla de flagrancia, el artículo 285<sup>49</sup> del Código Procesal Penal de la Nación vigente establece: “Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito”. Por lo tanto, se infiere que existen distintas extensiones (en sentido estricto o amplio) al momento de interpretar una situación de flagrancia, lo cual divide a la doctrina. Si bien Sagüés (2008) y Fontán (2007) consideran que se debe tener en cuenta el sentido estricto de flagrancia, se estima, en definitiva, junto a Midón (2007) que la ley adjetiva concuerda con la situación excepcional planteada en el art. 69 de la Constitución Nacional; por lo tanto debe circunscribirse a todo lo establecido en aquella ley siempre que se puede demostrar *razonablemente* que acaba de participar en un delito.

---

<sup>49</sup> Art. 285 Código Procesal Penal sustituido por art.8 de la Ley N° 27.272 B. O. 1/12/2016.

### 3.2 Alcance de la inmunidad de arresto en la legislación provincial

Las Constituciones de la mayoría de las provincias argentinas, también garantizan la inmunidad de arresto para sus legisladores. A los fines prácticos, se detallan los artículos más significativos, en el siguiente cuadro:

Cuadro 2:

#### *Inmunidad de arresto en la legislación Provincial*

Jurisdicción	Constitución Provincial	Código Procesal Penal
Provincia de Buenos Aires	Art. 97: “Los senadores y diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato, y no podrán ser detenidos...sino en caso de ser sorprendidos en la ejecución flagrante de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva...para que resuelva...sobre la inmunidad personal”.	Art. 299: “...Si el legislador hubiere sido detenido por haberse sorprendido “ <i>in fraganti</i> ” conforme a la Constitución de la Provincia, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara respectiva”.
Provincia de Catamarca	Art. 105: “Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta su cese, puede ser arrestado, excepto el caso de ser sorprendido <i>in fraganti</i> en la ejecución de algún delito, de lo que se dará cuenta a la Cámara...”.	Art. 20, 2º párrafo: “Si un legislador,...fuere aprehendido, la autoridad judicial dará cuenta inmediatamente a la Legislatura,... y resolverá sobre la libertad en el término de veinticuatro horas”.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Art.78, 2º párrafo: “Los diputados no pueden ser arrestados desde el día de su elección y hasta el cese de su mandato, salvo en caso de flagrante delito, lo que debe ser comunicado de inmediato a la Legislatura...La inmunidad de arresto no implica la de proceso, ni impide la coerción dispuesta por juez competente para la realización de los actos procesales indispensables a su avance. La inmunidad de arresto puede ser levantada...por decisión de	Art. 149: “Si el/la imputado/a tuviera fueros constitucionales, no se podrá ordenar su detención”.

	las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura. La misma decisión se puede tomar por mayoría simple a pedido del diputado involucrado”.	
Provincia de Corrientes	Art. 109: “Los Diputados y Senadores gozarán de completa inmunidad en su persona, desde el día de su elección hasta el de su cese; y no podrán ser detenidos...sino en caso de ser sorprendidos <i>in fraganti</i> en la ejecución de algún delito que merezca pena de muerte, presidio...debe darse cuenta a la Cámara...para que resuelva lo que corresponda sobre la inmunidad personal”:	Art. 196, 3° párrafo: “Si de acuerdo con el art. 74 (hoy 109) de la Constitución Provincial, el legislador hubiere sido detenido, el Juez informará a la Cámara dentro de un plazo no mayor de cinco días”.
Provincia del Chaco	Art. 102, 2° párrafo: “Desde el acto de su proclamación por el Tribunal Electoral o de su incorporación en el caso de los suplentes, hasta la cesación de sus mandatos, los diputados gozarán de completa inmunidad...y no podrán ser detenidos salvo...ser sorprendidos en flagrante delito que merezca pena corporal...se dará inmediatamente cuenta...a la Cámara...”.	Art. 15: “...Si de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución Provincial el legislador hubiere sido aprehendido, el Juez dará cuenta a la Legislatura, con la información sumaria del hecho, dentro del término de 24 horas...”.
Provincia de Chubut	Art. 248: “Los legisladores, los magistrados del Poder Judicial, el Procurador General, el Defensor General, los fiscales y defensores, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros electivos de los municipios, los dirigentes y representantes de sindicatos y organizaciones gremiales legítimamente constituidas gozan de completa inmunidad en sus personas y en sus domicilios desde el día de su elección...hasta...su cese y no pueden ser detenidos...salvo...ser sorprendidos <i>in fraganti</i> en la ejecución de un delito con pena	Art. 52, 2° párrafo: “En el caso de dictarse alguna medida que vulnere, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida”.

	<p>privativa de la libertad. La detención se comunica...en el término de dos horas...”.</p> <p>Art. 250: “Los privilegios...establecidos...no son suspendidos...por la existencia del estado de sitio o de otras medidas análogas”.</p>	
<p>Provincia de Entre Ríos</p>	<p>Art. 114: “Ningún senador o diputado, desde el día de su elección, puede ser detenido, excepto el caso de ser sorprendido <i>in fraganti</i> en la ejecución de un delito que merezca pena corporal, en cuyo caso, se dará cuenta de la detención a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho”.</p>	<p>Art. 18: “El llamado a prestar declaración como imputado no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador...no concurriera a prestarlas, el Juez...deberá solicitar su desafuero...”.</p> <p>Art. 19: “En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto...no se hará efectiva hasta tanto el legislador...no sea separado de su cargo. Si un legislador hubiera sido detenido por sorprendérselo <i>in fraganti</i> en la ejecución de un delito que merezca pena privativa de la libertad, el Fiscal dará cuenta de inmediato de la detención a la...Cámara...”.</p>
<p>Provincia de Formosa</p>	<p>Art. 114: “...Ningún diputado, desde el día de su proclamación hasta el cese de su mandato, puede ser arrestado; excepto en el caso de ser sorprendido <i>in fraganti delito</i> que merezca pena privativa de libertad, debiéndose dar cuenta del arresto a la Cámara con información sumaria del hecho...”.</p>	<p>Art. 173, 3° párrafo: “...Si el legislador hubiere sido detenido por haberse sorprendido “<i>in fraganti</i>” conforme a la Constitución, el tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Legislatura”.</p>
<p>Provincia de Jujuy</p>	<p>Art. 108, Numeral 2: “No podrán ser privados de su libertad, salvo que fueren sorprendidos en flagrante delito doloso de acción pública, en cuyo caso el juez que entienda en la causa deberá inmediatamente solicitar el desafuero remitiendo copia auténtica del sumario.</p> <p>Numeral 3: El estado de sitio no suspende estas inmunidades”.</p>	<p>Art 32: “Ante la existencia de una causa penal...el tribunal...podrá efectuar todos los actos procesales...hasta la total conclusión del proceso, a excepción de aquellos que impliquen la detención o prisión. El llamado a indagatoria no se considerará medida restrictiva de la libertad...”.</p> <p>Art. 33: “Si un legislador...hubiera sido detenido...sorprendido en flagrante delito doloso</p>

		de acción pública, el juez pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad...el hecho y remitirá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes la orden de detención...que conllevará el pedido de desafuero...”.
Provincia de La Pampa	Art. 63: “...Ni puede ser arrestado desde el día de su proclamación hasta la cesación del mismo, salvo el caso de ser sorprendido <i>in fraganti</i> en la ejecución de algún delito que merezca pena corporal, en cuyo evento se dará inmediata cuenta de la detención a la Cámara con información sumaria del hecho”.	Art. 17: “Cuando se inicie Investigación Fiscal Preparatoria o querella contra un legislador, se podrán cumplir todos los actos procesales...incluyendo su declaración, el auto de apertura a juicio, la resolución de sobreseimiento definitivo y la sentencia. Quedan exceptuados los actos...que impliquen vulnerar la inmunidad de arresto...Si el legislador hubiese sido detenido por habérselo sorprendido “ <i>in fraganti</i> ” en la ejecución de algún delito que merezca pena corporal, el Tribunal dará inmediata cuenta a la Cámara de Diputados...”.
Provincia de La Rioja	Art. 93, 2° párrafo: “Ningún diputado podrá ser arrestado desde el día de su elección hasta el de su cese, excepto el caso de ser sorprendido en flagrante ejecución de un hecho ilícito doloso que merezca pena privativa de libertad...el juez que ordene la detención dará cuenta dentro de los tres días a la Cámara...”.	Art. 202: “Cuando por denuncia, querella, requerimiento fiscal o procediendo el juez de oficio, apareciera como autor o cómplice de un hecho criminal un legislador nacional o provincial...se practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad...sin dictar auto de procesamiento, ni proceder contra sus personas, excepto el caso de flagrante delito...”.
Provincia de Mendoza	Art. 96: “...Gozarán de completa inmunidad en su persona, desde el día de su elección hasta el de su cese, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad, sino en caso de ser sorprendido <i>in fraganti</i> en la ejecución de un delito que merezca pena de prisión, en cuyo caso debe darse cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho...”.	Art. 16: “Cuando se formule requerimiento fiscal o querella contra un legislador, el Fiscal... practicaré todos los actos de carácter probatorio, conservatorio y podrá tomarle declaración, a su pedido, sin requerir el desafuero. Si existiera mérito para proseguir la causa, solicitará el desafuero...Si...hubiera sido detenido por sorprenderlo <i>in fraganti</i> en la ejecución de

		delito... el Fiscal...pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara...”.
Provincia de Misiones	Art. 88: “...Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el cese. Tampoco podrán ser arrestados, excepto en el caso de ser sorprendido <i>in fraganti</i> en la ejecución de un delito que merezca pena corporal...deberá darse cuenta de la detención dentro del plazo de tres días a la Cámara, la que al conocer el sumario podrá allanar el fuero del acusado con el voto de los dos tercios de sus miembros”.	Art. 198: “Si se formula requerimiento fiscal contra un legislador..., el Tribunal competente debe disponer la formación del proceso, pero no puede conducirlo por la fuerza pública, ni detenerlo, ni hacer efectiva la prisión preventiva, ni decretar la elevación de la causa a juicio, sin solicitar...el desafuero...acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifican”.
Provincia de Neuquén	Art. 174: “Ningún diputado, desde el día de su elección, puede ser arrestado excepto en el caso de ser sorprendido en flagrante delito que merezca pena de prisión mayor de seis (6) años, debiéndose dar cuenta del arresto a la Cámara, con confirmación sumaria del hecho, para que resuelva sobre su inmunidad personal”.	Art. 102: “Si se formula denuncia o querrela contra un legislador...se practicará una investigación...Cuando se formulare acusación se solicitará el desafuero...Si el legislador...ha sido detenido...sorprendido en flagrancia, el juez pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Legislatura...Si el desafuero es denegado...se suspenderá el proceso”.
Provincia de Río Negro	Art. 128: “El legislador, desde su elección, no puede ser acusado...ni es detenido, salvo el caso de ser sorprendido <i>in fraganti</i> en la ejecución de delito doloso reprimido con pena máxima superior a los tres años de prisión”.	Art. 175: “Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, el tribunal...practicará una información sumaria...Si el legislador hubiere sido detenido por habersele sorprendido “ <i>in fraganti</i> ”...el Tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Honorable Legislatura”.
Provincia de Salta	Art. 121: “Los Diputados y Senadores gozan de inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el cese de su mandato y no pueden ser arrestados...sino en el caso de ser sorprendidos en flagrante delito pasible de pena corporal, dándose inmediata cuenta a la Cámara...con la información sumaria del	Art. 19: “En el caso de dictarse alguna medida que vulnere la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador...no sea separado de su cargo. Si...hubiera sido detenido por sorprendérselo <i>in fraganti</i> en la ejecución de un delito que merezca pena privativa de libertad, el Fiscal dará cuenta de inmediato de la detención

	hecho, para que resuelva lo que corresponda, según el caso, sobre la inmunidad personal”.	a la Presidencia de la Cámara que corresponda...”.
Provincia de San Juan	Art. 139: “No puede ser arrestado ningún miembro de la Cámara desde el día de su elección hasta el de su cese, excepto en el caso de ser sorprendido en flagrante ejecución de un hecho ilícito doloso que merezca pena privativa de la libertad; en este caso, el juez que ordene la detención dará cuenta dentro de tres días a la Cámara, con la información sumaria del hecho”.	Art. 20: “Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador..., el juez...practicará una información sumaria...disponiendo las medidas tendientes a interrumpir la comisión del hecho punible, a preservar la prueba que corriere riesgo de perderse por la demora y a la individualización de los responsables...Si el legislador..., hubiere sido detenido por habérselo sorprendido en flagrante ejecución de un hecho ilícito doloso, que merezca pena privativa de libertad, el Juez ...dará cuenta dentro de los tres (3) días a la Cámara de Diputados...”.
Provincia de San Luis	Art. 125: “Ningún miembro de las Cámaras puede ser arrestado desde el día de su elección hasta el de su cese, excepto en el supuesto de ser sorprendido en flagrante ejecución de un hecho ilícito doloso, que merezca pena privativa de libertad...”.	Art. 578: “El juez que encuentre mérito para procesar a un legislador, se abstendrá de dirigir el procedimiento...hasta obtener la autorización de la Cámara...”.  Art. 579: “Cuando el Diputado o Senador fuese sorprendido <i>in fraganti</i> en la ejecución de un delito grave penado con prisión o reclusión de más de ocho (8) años, podrá ser detenido y procesado sin la autorización a que se refiere el artículo anterior; pero, en las veinticuatro horas siguientes a la detención o procesamiento, deberá ponerse lo hecho en conocimiento de la Cámara. Se pondrá también en conocimiento de la Cámara la causa que existiese pendiente contra el que estando procesado, hubiese sido elegido diputado o senador”.
Provincia de	Art. 96: “Ningún diputado podrá ser arrestado desde el día de su elección hasta el de su cese, salvo el caso de flagrante delito no	Art. 181: “Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador el Tribunal practicará una información sumaria...Si el

Santa Cruz	excarcelable, en cuyo caso el juez...deberá informar a la Cámara...dentro de los cinco días, debiendo ésta en igual término resolver si allana los fueros del procesado. Si resolviere lo contrario o no se expidiere en término, éste recuperará su libertad”.	legislador hubiere sido detenido por haberse sorprendido “ <i>in fraganti</i> ”...el Tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara Legislativa”.
Provincia de Santa Fe	Art. 51: “...Sin autorización de la Cámara a que pertenece, acordada por dos tercios de los votos de los presentes, no puede ser sometido a proceso penal. Sin la misma autorización tampoco puede ser detenido, o de alguna manera restringido en su libertad personal, salvo si es sorprendido en el acto de cometer un delito que no fuera excarcelable, en cuyo caso se comunicará a la Cámara...a fin de que resuelva sobre la inmunidad del detenido. La decisión de las Cámaras que disponga la suspensión de la inmunidad puede comprender también la suspensión en el ejercicio de las funciones del cargo”.	Art. 27: “Cuando hubiera mérito para formular acusación respecto de un legislador...el Fiscal se abstendrá de hacerlo y así lo declarará por requerimiento fundado, solicitando a la Cámara o cuerpo respectivo el desafuero...Cuando el afectado fuera detenido...el fiscal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara...a fin de que resuelva sobre el privilegio...Se pondrá también en su conocimiento la causa que existiere pendiente contra quien, estando acusado, hubiera sido elegido legislador...suspendiéndose el procedimiento a su respecto hasta que se produzca el desafuero”.
Provincia de Santiago del Estero	Art. 124: “Desde el acto de proclamación por el Tribunal Electoral o desde su incorporación en el caso de los suplentes, hasta la cesación de sus mandatos, los diputados no podrán ser detenidos salvo circunstancia de ser sorprendidos en flagrante delito doloso que no dé lugar a la excarcelación. En este caso el juez...dará cuenta en forma inmediata a la Legislatura con remisión de copia auténtica del sumario pidiendo el desafuero. Este requerimiento será tratado y resuelto por la Legislatura en su primera sesión inmediata posterior...Con la negativa...el detenido será puesto en libertad	Art. 330: “Cuando se formule denuncia o querrela contra un legislador se aplicarán las disposiciones de la Ley 6.732 <sup>50</sup> : Art. 2: “La calidad de funcionario público con inmunidad constitucional al arresto que posea un imputado, no obstará el normal desarrollo del procedimiento hasta su total conclusión...”Art. 4: “El dictado de medidas que vulneren la inmunidad de arresto de la que goza...no podrán hacerse efectivas hasta tanto el imputado no fuere suspendido en sus funciones...”. Art. 7: “Si un funcionario que goza de inmunidad constitucional al arresto, resultare aprehendido en flagrante delito doloso que no dé lugar a la

<sup>50</sup> Ley 6.732 Régimen de Inmunidades de los Funcionarios Públicos- Provincia de Santiago del Estero B.O.30/5/2005.

	inmediatamente y no podrá el juez volver ante ella insistiendo en el allanamiento del fuero del legislador en el mismo juicio”.	concesión de excarcelación, el Tribunal pondrá inmediatamente en conocimiento del hecho al órgano correspondiente...”.
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	Art. 93: “...No podrá ser arrestado desde el día de su elección hasta el de su cese, excepto en caso de ser sorprendido en flagrante delito que merezca pena privativa de la libertad, debiendo dar cuenta del arresto a la Legislatura con información sumaria del hecho”.	Art. 5: “Si se formulare requerimiento fiscal...que involucre a un legislador...electo..., se procederá conforme el procedimiento común...con la restricción que establece el artículo siguiente en relación al dictado de disposiciones que priven el ejercicio de la libertad ambulatoria”.  Art. 6: “La detención, prisión preventiva o ejecución de la condena firme que imponga pena privativa de la libertad...de cumplimiento efectivo...sólo procederá, desde el día que resultaron electas o designadas hasta el del cese, previa resolución del cuerpo...Observará también el procedimiento indicado...cuando...resulten arrestadas por haber sido sorprendidas en flagrante delito, que merezca pena privativa de la libertad”.
Provincia de Tucumán	Art. 63: “Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta que cesen en sus funciones, y no podrán ser arrestados...sino en caso de ser sorprendidos <i>in fraganti</i> , en la ejecución de algún delito que merezca pena privativa de libertad dándose inmediatamente cuenta al juez...y a la Legislatura, para que resuelva...sobre la inmunidad personal”.	Art. 14: “Si se formulase requisitoria fiscal o querrela contra un legislador,...el Tribunal...practicará una investigación sumaria... Cuando existiese mérito para el juzgamiento, se solicitará el desafuero...Si...el legislador hubiese sido aprehendido, el tribunal dará cuenta inmediatamente a la Legislatura, con la información sumaria del hecho...”.

Fuente: Constituciones y Códigos Procesales Penales de las Provincias Argentinas. Elaboración propia.

El cuadro 2 nos permite conocer el alcance de la inmunidad de arresto concedida a los diputados y senadores de las provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En cada una de esas jurisdicciones se les otorga la garantía de la libertad ambulatoria, con la única

excepción de Córdoba, que la ha eliminado en su última reforma constitucional de año 2001, oportunidad en que se produjo una profunda reforma del Poder Legislativo.

En base a las facultades reconocidas por la Constitución Nacional a las provincias, principalmente, en los artículos 5 y 121, cada una de ellas ha organizado y regulado el funcionamiento de sus instituciones locales. Tanto es así que la reglamentación de los privilegios parlamentarios presenta notorias diferencias en cada jurisdicción.

En primer término, podemos observar que en determinadas jurisdicciones como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Chubut, Jujuy, La Pampa y Santiago del Estero se ha establecido expresamente que no existe inmunidad de proceso; mientras que en Mendoza, San Juan, Misiones, Tucumán, La Rioja y Neuquén, solamente, puede desarrollarse la investigación preparatoria. Por su parte, en San Luis y Santa Fe además de la inmunidad de arresto se consagra explícitamente la inmunidad de proceso y se extiende esta prerrogativa a candidatos electos que aún no hayan asumido y que tengan causas pendientes con la justicia.

En segundo lugar, respecto de la extensión de esta inmunidad en el tiempo, la mayoría de las Constituciones Provinciales la otorgan desde el día de la elección del legislador hasta la finalización del mandato, pero en Chaco, Formosa, La Pampa y Santiago del Estero se especifica que se inicia desde la proclamación como legislador por el Tribunal Electoral o, en el caso de suplentes, desde su incorporación al cuerpo.

Por otra parte, existen diferencias en cuanto a los tipos de delitos flagrantes que constituyen la excepción del fuero; por ejemplo, se hace referencia a *delito doloso de acción pública* en Jujuy, *delito que merezca pena de prisión mayor de 6 años* en Neuquén, *delito doloso reprimido con pena máxima superior a 3 años* en Río Negro, *delito no excarcelable* en Santa Cruz y Santa Fe, o el caso de la Provincia de San Luis donde se faculta al juez a detener y procesar al legislador ante

la comisión flagrante de un *delito grave penado con prisión o reclusión mayor de 8 años*. El plazo para comunicar a la Cámara sobre la detención de uno de sus miembros, también varía: en Catamarca, Chaco, Jujuy y San Luis es de 24 horas; en San Juan, Misiones y La Rioja, de 3 días; en Santa Cruz y Corrientes, de 5 días, mientras que en Chubut ese plazo es, sólo, de 2 horas.

A su vez, se pueden distinguir situaciones especiales en provincias como Chubut donde el alcance personal de la inmunidad de arresto es extremadamente amplia, puesto que comprende a los miembros de los tres Poderes, a los cargos electivos municipales y a dirigentes y representantes sindicales; en Santa Fe, donde las Cámaras están autorizadas, tanto a *allanar la inmunidad de arresto* como a *suspender al legislador* en sus funciones; en la Ciudad de Buenos Aires, cuya Constitución autoriza la renuncia del legislador imputado a sus fueros, si obtiene el acompañamiento del voto mayoritario de la totalidad de los miembros de la Cámara. O, en Santiago del Estero, donde si el desafuero oportunamente solicitado es rechazado, el juez de la causa no puede insistir sobre él con posterioridad, es decir, como afirma Midón (2007, p.241) la Constitución santiagueña ha pautado la “*preclusión..., en cuya virtud el rechazo de un pedido de desafuero por la Legislatura causa estado*”. Finalmente, sólo las leyes de Chubut y Jujuy reconocen de manera expresa que en caso de *estado de sitio* las inmunidades *no se suspenden*.

### **3.3 Interpretación Jurisprudencial**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antaño, ha declarado que los miembros del Congreso *no pueden ser arrestados durante el desempeño de su cargo*, ni siquiera cuando se haya decretado *estado de sitio*, ya que la *única excepción* se da en caso de que el legislador sea sorprendido en la *comisión flagrante de un delito*. Aún en estos casos se debe notificar a la Cámara respectiva, la que tiene la posibilidad de quitarle los fueros si lo considera pertinente. Así lo

determina en el caso “Alem”<sup>51</sup>, en oportunidad de resolver sobre la efectiva vigencia de la inmunidad de arresto de los miembros del Congreso, mientras se encuentre desempeñando el cargo. Este caso se iniciaba con la detención del Senador Alem, en Rosario, por rebelión contra la Nación; si bien en un primer momento, ante el *hábeas corpus* planteado, el juez había otorgado la libertad bajo fianza, luego, era nuevamente detenido por orden del Poder Ejecutivo que había decretado el estado de sitio. Ante un nuevo reclamo del senador arrestado, el juez federal de Santa Fe se declara incompetente para decidir sobre la orden del Ejecutivo y la causa llega hasta la Corte que en su fallo confirma la vigencia de los privilegios de los parlamentarios aún en épocas en que se suspenden las garantías constitucionales, y declara que no es facultad del Presidente de la Nación durante el estado de sitio, arrestar a los legisladores que no hayan sido sorprendidos en flagrante delito, por lo tanto ordena su inmediata libertad. Vemos aquí que nuestro Máximo Tribunal como último intérprete de la Constitución ha fijado límites adecuados que permiten mantener la independencia entre los Poderes del Estado y ordenar la convulsionada situación política que existía en esos tiempos.

Sin embargo, cuando se trata de la actividad profesional de un legislador, que desarrolla actos ajenos a su cargo como tal, por ejemplo, cuando interviene como abogado defensor de un imputado en juicio, y en ese ámbito se comporta con irreverencia ante el Tribunal, éste órgano puede ordenar su arresto como una sanción de tipo disciplinaria. En este sentido falla el Máximo Tribunal en la causa “Gascón, Manuel (h)”<sup>52</sup> al resolver que: “el privilegio acordado a los miembros de los cuerpos legislativos no se extiende al arresto impuesto por desacato a los tribunales...porque...es esencial...que el Poder Judicial sea respetado por todos...”. En esta oportunidad, la cuestión versaba sobre el recurso de apelación interpuesto por Gascón, quien

---

<sup>51</sup> C.S.J.N., “Caso Alem”, Fallos 54:463 (1893).

<sup>52</sup> C.S.J.N., “Gascón, Manuel (h) apelando de una resolución de la Cámara de Apelaciones” Fallos 116:96 (1912).

consideraba que como Senador en la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires había sido ilegalmente arrestado por orden de un Tribunal de la capital del país, en consideración a que ejercía una función amparada con fueros. El recurso planteado ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional le es adverso, puesto que, ese órgano jurisdiccional, considera que es ajustada a derecho la decisión del Tribunal y le niega extraterritorialidad a los privilegios que invoca; por último, le concede el recurso extraordinario ante la Corte que, finalmente, confirma la facultad de los Tribunales de disciplinar a aquellos que actúan ante sus estrados como medio para garantizar la efectiva administración de justicia. Esta decisión nos parece correcta pues los privilegios son otorgados para proteger la función como legislador y no para amparar inconductas que nada tengan que ver con el cargo y que se pretenden hacer valer en otra jurisdicción.

Por otra parte, como se ha afirmado anteriormente, la inmunidad de arresto *no implica inmunidad de proceso*, puesto que se pueden desarrollar todos los actos jurisdiccionales indispensables para averiguar sobre la existencia de delitos, siempre que no se afecte la libertad ambulatoria de los legisladores. Así lo dictamina la Corte Suprema al reiterar que las inmunidades parlamentarias no impiden “*la instrucción de un sumario criminal para investigar la conducta de los legisladores...en tanto no afecte su libertad personal por orden de arresto o prisión...*”, por ejemplo, en el caso “Cuervo, Raúl”<sup>53</sup>, que en el año 1986, involucraba al diputado nacional Imbelloni quien había planteado la prescripción de la acción iniciada en su contra por considerar que el procesamiento dictado por el juez afectaba sus privilegios constitucionales por no haberse solicitado previamente el desafuero; ante el rechazo de tal excepción por parte del juez y de la Cámara de Apelaciones el caso llega a la Corte vía recurso extraordinario que confirma la sentencia apelada, puesto que de ninguna manera se afectaba su inmunidad.

---

<sup>53</sup> C.S.J.N., “Cuervo, Raúl s/muerte”, Fallos 308:2091 (1986), considerando 2.

Esta jurisprudencia se mantiene a lo largo del tiempo, y mucho más aún desde la sanción de la ley 25.320, de modo tal que en el caso “Del Valle Rivas”, en 2010, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, determina que las inmunidades de arresto y de desafuero previstas en la Constitución Nacional “...no impiden la promoción de acciones penales que no tengan origen en sus opiniones como legisladores, sino únicamente el dictado de una medida restrictiva de la libertad”<sup>54</sup>. En este caso la Diputada Provincial en Tucumán Olijella Del Valle Rivas había planteado la nulidad de todo lo actuado por el Juez Federal, en virtud de no haber solicitado previamente su desafuero, para luego citarla a declaración indagatoria, según lo establecían las leyes de esa provincia, y además objetaba la aplicación, en esta ocasión, de la Ley 25.320 por tratarse de un legisladora provincial. Ante la negativa del Juez a lo planteado, se recurre ante la Cámara Federal, que confirma el fallo apelado y decide que mientras no se afecte la libertad personal garantizada por privilegios otorgados por la Constitución de la Provincia de Tucumán, la investigación debe proseguir según su estado, y sentencia, finalmente, que se deben aplicar al caso, las normas de la Constitución Nacional y de la Ley de Fueros. Como puede observarse, la legisladora provincial pretendía escudarse en la inmunidad de proceso que la ley local le garantizaba para no ser alcanzada por la justicia penal nacional que la investigaba por la comisión de delitos federales.

Sobre este tema, la Corte había sentado jurisprudencia desde principios del Siglo XX, en el caso “Taberera” cuando determinaba que los privilegios que les reconocen las Constituciones provinciales a sus legisladores sólo rigen en sus respectivos territorios y no se extienden a todo el territorio nacional, puesto que en caso contrario “*se crearía... una situación más privilegiada que la de los mismos legisladores del lugar del proceso, pues[to] que varían en las diversas*

---

<sup>54</sup> C.N. Crim. y Corr. Federal, Sala II, “Del Valle Rivas, O.”, AR/JUR/70138/2010.

*constituciones las circunstancias y la duración de las inmunidades, así como la de su allanamiento*<sup>55</sup>. En este caso un Juez de la Ciudad de Buenos Aires había ordenado la prisión preventiva del Senador Provincial en Mendoza Ezequiel Tabernerera (h) por defraudación, pero al conocer que se trataba de un legislador con fueros, decide suspender esa medida. Se recurre ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que dispone revocar lo decidido en primera instancia. Tabernerera interpone recurso extraordinario ante la Corte pero el Máximo Tribunal confirma el fallo de la Cámara.

De esta manera, podemos concluir que se han cumplidos los objetivos fijados para este capítulo, ya que se ha realizado un análisis completo de la extensión y actualidad de la inmunidad de arresto en el país, e incluso se ha recurrido al derecho comparado al examinar brevemente la legislación constitucional de diversos países del continente sobre el tema bajo estudio.

Para finalizar, puede afirmarse que si bien la inmunidad de arresto de la que gozan los legisladores fue establecida en la Constitución para garantizar que ninguno de ellos pueda ser privado de la posibilidad de asistir a las sesiones de las Cámaras y, de esta manera, obstaculizar la labor parlamentaria principalmente desde los poderes Ejecutivo y Judicial, en la actualidad el peligro a cualquier tipo de represalia que coarte la actividad legislativa es improbable, por lo tanto sería pertinente una revisión de esta inmunidad tal como lo hicieron los Convencionales Constituyentes en la Provincia de Córdoba.

---

<sup>55</sup> C.S.J.N., “Criminal c/Tabernerera, Ezequiel (h)”, Fallos 119:291 (1914).

## CAPÍTULO 4

### PROCEDIMIENTO DEL DESAFUERO

En este capítulo se busca conceptualizar y caracterizar el procedimiento del desafuero como prerrogativa consagrada en la Ley Fundamental a favor de los miembros del Congreso. Por otra parte, se pretende determinar las condiciones de su aplicación y los efectos que produce.

Para ello se realiza un análisis de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia nacional, así como de las normas de las distintas provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### 4.1 Concepto

El término *desafuero* hace referencia al procedimiento parlamentario que posibilita la suspensión del legislador en sus funciones como tal, a fin de ponerlo a disposición del juez que así lo haya solicitado.

Bidart Campos (2008, p. 278) nos enseña que: “No se trata de un privilegio de irresponsabilidad sino de un *antejuicio*; consiste, pues, en un *impedimento* que *posterga* ciertos actos en el *proceso penal* común hasta que se hayan producido otros actos...”.

En el mismo sentido, Quiroga Lavié et al. (2009, p. 1089) afirman: “Funciona como un *antejuicio*, ante la respectiva y necesaria solicitud judicial, que posterga la prosecución penal de los legisladores a la decisión previa de la Cámara respectiva, pero obviamente no obliga a la ulterior decisión judicial”.

Por su parte, Midón (2007, p. 244) precisa que el desafuero es el: “...proceso que se sigue en el ámbito de una rama legislativa cuando ella, ante el requerimiento de un tribunal, decide suspender a un componente del cuerpo, poniéndolo a disposición de la justicia para su juzgamiento”.

“El tema del desafuero constituye un resorte de las relaciones interpoderes, ya que la iniciativa...nace del Poder Judicial, mediante un requerimiento a la cámara respectiva y a los efectos de la prosecución penal” (Cayuso, 2000, párrafo 3°)<sup>56</sup>. Parafraseando la doctrina judicial, Sagüés (2007) declara que el desafuero se presenta como un medio idóneo para armonizar la independencia funcional de los legisladores con el accionar del Poder Judicial que busca reprimir delitos.

En total coincidencia con la doctrina nacional se sostiene en este trabajo que el desafuero es un mecanismo propio de las Asambleas Legislativas, que se desarrolla a partir de la solicitud de un juez penal y que priva a un diputado o senador de la inmunidad de arresto que la Ley Fundamental le otorga, lo suspende en sus funciones y permite su detención por el grave delito por el cual se le imputa. En definitiva, constituye un instrumento que le permite a la Justicia sortear los obstáculos que la Constitución ha creado para salvaguardar el funcionamiento del Congreso, y así poder castigar los crímenes cometidos por alguno de sus miembros.

A diferencia de las inmunidades de opinión y de arresto que se originaron en el Continente Europeo, el procedimiento del desafuero es un instituto ideado en nuestro territorio y, aparece regulado, por primera vez, en el Derecho Patrio en las Constituciones Argentinas de 1819 y 1826; a partir de entonces se extiende al resto de Latinoamérica (Midón, 2014).

#### **4.2 Regulación del desafuero a nivel nacional: Procedencia y efectos.**

En la República Argentina el procedimiento del desafuero ha sido instituido en la Constitución Originaria de 1853-1860, y actualmente está regulada por Ley 25.320. Cada una de las provincias también las ha reglamentado en sus respectivas leyes.

---

<sup>56</sup> Cayuso, S. G. (2000). “Desafuero y facultades disciplinarias. Intersección de una misma cuestión en el espacio constitucional”. L.L. 2000-E, 1223.

#### 4.2.1 Constitución de la Nación Argentina

El artículo 70 de la ley Fundamental ordena:

Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

El propósito perseguido por esta disposición es “...otorgar una prerrogativa a la Cámara para asegurar el libre ejercicio de la función legislativa, éste fue el pensamiento que acompañó a los legisladores de todos los tiempos quienes a través de esta medida, evitaban la paralización del Parlamento” (Mosca, 1992, párrafo 7).

Esta norma describe el procedimiento que debe seguirse para someter a la justicia penal a un legislador que posee fueros de origen constitucional. Está conectada directamente con el artículo 69 que lo precede, referido a la inmunidad de arresto de los legisladores.

Los constitucionalistas argentinos se dividen al momento de interpretar este artículo 70 de la Ley Máxima. Para algunos como Aragone y Giménez (2000), Sagüés (2007), Midón (2007), Bidart Campos (2008) y Quiroga Lavié, et al. (2009) entre otros, postura a la cual adherimos, este artículo *no establece la inmunidad de proceso*, ya que autoriza a iniciar la acción y proseguirla hasta el momento en que se haga indispensable disponer medidas de coerción personal contra el aforado. Pero por otro lado, se encuentran doctrinarios como D’Albora (2005, p. 404), quien afirma que: “...el principio general sigue siendo que, hasta tanto se opere la separación por desafuero,...ningún legislador,...puede ser sometido a proceso penal”. Para este afamado doctrinario, el art. 70 bajo análisis, al emplear en su parte final la frase “*ponerlo a disposición del*

*juez competente para su juzgamiento*”, únicamente nos está indicando que el legislador primero debe ser desaforado y, recién después podrá ser indagado y procesado; ya que, en caso contrario, estaríamos en presencia de medidas coercitivas que afectarían su inmunidad.

Sin embargo, esta última interpretación de la norma nacional, en la actualidad, ha perdido terreno y, prácticamente ha sido dejada de lado a nivel nacional, principalmente, por la doctrina dominante en sentido contrario, por las disposiciones plasmadas en la Ley 25.320 que se encuentra vigente en el país y por casos concretos de la realidad que han sido resueltos en este sentido en los últimos años.

En otro aspecto, para iniciar el mecanismo del desafuero es *imprescindible* que el juez penal competente lo solicite ante la Cámara a la cual pertenece el legislador involucrado, es decir que: “...un órgano legislativo...carece de competencia para disponer el desafuero de un legislador sin que previamente un órgano judicial se lo haya pedido” (Midón, 2014, Apartado II). Es decir, que ningún órgano legislativo puede iniciar de oficio el desafuero de un parlamentario.

Una vez recibida la petición judicial de desafuero junto al sumario de todo lo actuado hasta el momento, la Cámara correspondiente debe, en sesión pública (es decir que se deben evitar para el caso las sesiones privadas o secretas), analizar la seriedad de la acusación, evaluar los hechos, las pruebas o razones que tuvo en cuenta el juez y el derecho aplicable. Todo esto con la finalidad de determinar si es pertinente y hasta conveniente desde el punto de vista político suspender y separar al legislador.

Para allanar el privilegio es necesario reunir una mayoría calificada, igual a los dos tercios de los miembros presentes; si no se alcanza esa cifra como mínimo, el desafuero es denegado y el legislador involucrado continúa en funciones hasta el fin de su mandato, oportunidad en que recién

podrá ser alcanzado por la justicia penal, si bien la causa puede continuar según el estado en el que se encuentra sin otros inconvenientes.

Tampoco existe acuerdo en la doctrina argentina respecto de lo que ocurre cuando un miembro del Congreso es desaforado (una vez que se le quitan los fueros y se lo pone a disposición del juez que lo requirió), es decir, si como cualquier otro habitante del país en virtud del principio de igualdad ante la ley, pueda ser requerido y juzgado también por otras causas distintas de la original o si frente a cada nuevo caso debe solicitarse el desafuero. Adherimos a la primera postura.

Por otra parte se afirma junto a Quiroga Lavié et al. (2009) que con el desafuero sólo se lo priva de sus prerrogativas, se lo suspende en sus funciones y se le retiene su “dieta”, pero no se lo expulsa de la Cámara; continúa siendo legislador aunque suspendido transitoriamente; de tal manera que si se lo encuentra inocente y es sobreseído puede reasumir su cargo.

#### **4.2.2 Ley 25.320**

La Ley de Fueros vigente, reglamenta el procedimiento del desafuero, su alcance y efectos en tres artículos.

El extenso artículo 1 prescribe de manera clara que en la Argentina no existe inmunidad de proceso, que el tribunal puede citar al legislador para indagarlo, convocarlo a una audiencia de conciliación e incluso dictar sentencia, siempre que no decrete alguna medida que afecte su libertad personal, única oportunidad en que deberá solicitar el desafuero, para lo cual debe seguir los mandatos del artículo 70 de la Ley Fundamental. Establece además que el diputado o senador puede presentarse voluntariamente ante el juez competente para aportar datos que considere que puedan beneficiarlo. Y, finalmente, legisla sobre un tema no previsto en la Constitución Nacional puesto que prohíbe al juez interviniente “...ordenar el allanamiento del domicilio particular o de

*las oficinas de los legisladores ni la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara*”. Como puede observarse, de esta manera se amplían enormemente las prerrogativas de los legisladores. En este sentido, consideramos que estos novísimos impedimentos establecidos por ley podrían interferir con el éxito de la investigación judicial y con la búsqueda de la verdad y la justicia.

En el artículo 2, se indica el recorrido que debe realizar la solicitud del juez dentro de la Cámara respectiva, la que debe ser girada con premura (aunque no establece un lapso de tiempo específico) a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara que corresponda. Además, intentando fijar el alcance del proceso de desafuero, se estipulan plazos para el análisis y la emisión del dictamen por parte de la Comisión de Asuntos Constitucionales, y de la decisión final que debe tomar el órgano. En este sentido, al igual que Quiroga Lavié et al. (2009), consideramos que fijar plazos sin determinar consecuencias ante el posible incumplimiento resultan estipulaciones vanas y carentes de sentido.

Finalmente, en el artículo 4, se determinan los efectos que produce la denegación del desafuero al indicar que el tribunal a cargo de la causa “...*declarará por auto que no puede proceder a la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado*”. De esta manera, se afirma, además, que no existe inmunidad de proceso para los sujetos aforados, puesto que la causa puede proseguir hasta su efectiva finalización. Por último dictamina que si la causa no puede continuar, regirá “*la suspensión del curso de la prescripción*” mientras dure el mandato del legislador protegido con este privilegio.

En coincidencia con destacados doctrinarios argentinos como Núñez (2007), Gelli (2008), Quiroga Lavié et al. (2009) o Colautti (2001), entre otros, puede concluirse que, si bien la sanción de esta ley permitió despejar la controversia doctrinaria respecto de la existencia o no de

inmunidad de proceso en el Derecho Argentino, lo cual se considera un verdadero avance, puede inferirse que todavía no se ha logrado determinar con precisión el alcance de este mecanismo; y esto se hace evidente, en cuanto, por ejemplo, a desde qué momento deben computarse los plazos fijados cuando dice “...ser girada *de manera inmediata*”, o cuando determina que la causa debe ser “tratada” (¿no sería mejor que dijera “resuelta”?) en 180 días (¿días corridos o hábiles?), o qué consecuencias puede acarrear su incumplimiento o cómo impacta la suspensión decidida tanto en el legislador afectado como en la Cámara que se ve privada de uno de sus miembros.

### 4.3 Regulación del desafuero a nivel provincial

Las Constituciones y los Códigos Procesales Penales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las provincias argentinas que les reconocen a sus legisladores la inmunidad de arresto, también reglamentan el procedimiento de desafuero que debe ser respetado por las respectivas Cámaras. Para hacer referencia a esas normas se recurre al siguiente cuadro:

Cuadro 3:

#### *Procedimiento del desafuero en la legislación provincial*

Jurisdicción	Constitución Provincial	Código Procesal Penal
Provincia de Buenos Aires	Art. 98: “Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra cualquier senador o diputado, examinando el mérito del sumario, de la acusación o información traída, podrá la Cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento”.	Art. 299: “Cuando se formule denuncia o querrela privada contra un legislador, se practicará una información sumaria...Si existiere mérito para disponer su sometimiento a proceso, el Juez... solicitará el desafuero...”. Art. 301: “Si fuere denegado...el Agente Fiscal comunicará tal circunstancia al Juez..., quien...ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación de las actuaciones preparatorias o...dará curso a la querrela.”
Provincia de Catamarca	Art. 106: “Cuando se deduzca acción penal ante la justicia ordinaria, contra cualquier Senador o Diputado, examinado el mérito del sumario, podrá cada Cámara con dos tercios de votos de los presentes, suspender en sus	Art. 20: “Si se formulare requisitoria fiscal...o querrela...el Juez...practicará una información sumaria...Cuando existiere mérito para el juzgamiento, se solicitará el desafuero...”. Art. 21: “Si se produjera el desafuero...el Juez remitirá las actuaciones al Fiscal...para que

	funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para juzgamiento”.	inicie la investigación penal...En caso contrario...archivará las actuaciones...”
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Art. 78, 3° párrafo: “La inmunidad de arresto puede ser levantada, ante requerimiento judicial, con garantía de defensa, por decisión de las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura. La misma decisión se puede tomar por mayoría simple a pedido del diputado involucrado”.	Art. 149: “...Si el/la imputado/a con fueros constitucionales no compareciera voluntariamente, el/la Fiscal deberá remitir los antecedentes al Juez o Jueza, solicitando se requiera, cuando correspondiera, el desafuero a fin de ordenar su comparecencia por la fuerza pública”.
Provincia de Corrientes	Art. 110: “Cuando se deduzca querrela pública o privada contra cualquier Senador o Diputado, examinando el mérito de la causa, la respectiva Cámara, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, podrá suspender en sus funciones al acusado y participarlo al juez competente para su juzgamiento”.	Art. 196: “Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela...el Tribunal...practicará una información sumaria...Si existiere mérito para...el procesamiento...solicitará el desafuero...”. Art. 198: “Si se produjere el desafuero...el Tribunal dispondrá la instrucción formal...En caso contrario, declarará...que no se puede proceder y archivará las actuaciones”.
Provincia de Chaco	Art. 103: “Cuando se promueve acción penal contra un diputado, la Cámara, por resolución fundada y con el voto nominal de dos tercios de sus miembros, podrá suspenderlo en sus funciones y dejarlo a disposición del juez competente para su juzgamiento. Los legisladores desaforados serán reemplazados por todo el término de suspensión. La ley reglamentará el trámite del desafuero y la incorporación de los suplentes”.	Art. 15: “Si se formulare requisitoria fiscal o querrela...el Juez...practicará una información sumaria...Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que el imputado ha participado en la comisión del hecho punible, se solicitará el desafuero,...”. Art. 16: “Si se produjera el desafuero..., el Juez dispondrá la investigación...En caso contrario, declarará que no se puede proceder y archivará las actuaciones...”.
Provincia de Chubut	Art. 251: “Sustanciándose sumario ante la justicia del crimen por delitos comunes contra un diputado...y existiendo mérito bastante en el proceso para decretar la prisión preventiva, se pasan los antecedentes a la Legislatura..., a fin de que se resuelva si procede el desafuero o suspensión del acusado a los efectos de la sustanciación de la causa. No puede allanarse la inmunidad ni resolverse el desafuero sino con el voto de los dos tercios de la Legislatura...”.	Art. 52: “Cuando se abra una causa penal...a un legislador...el tribunal seguirá con el procedimiento hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad...No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas...ni la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara.” Art. 53: “Si fuera denegado el desafuero...el Tribunal declarará...que no puede proceder a la detención...continuando la causa según su estado”.
Provincia de Entre Ríos	Art. 115: “Cuando se promueva juicio ante la justicia ordinaria contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada cámara, con dos tercios de votos de los presentes, levantar los fueros o suspender en sus funciones al	Art. 20: “La solicitud de desafuero deberá ser girada de manera inmediata a la Comisión...la que deberá emitir dictamen, en un plazo de 60 días. La Cámara deberá tratar la causa, dentro de los 180 días de ingresada, aun cuando no exista dictamen de comisión”.

	acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento”.	Art. 21: “Si fuera denegado...el juez declarará...que no puede proceder a la detención, continuando la causa según su estado...regirá la suspensión del curso de la prescripción”.
Provincia de Formosa	Art. 115: “Cuando se deduzca acusación por delito de acción pública o privada contra cualquier Diputado, podrá la Cámara, examinando el mérito del sumario, suspender las inmunidades del acusado poniéndolo a disposición del juez competente, por dos tercios de los presentes”.	Art. 173: “Cuando se formule requerimiento fiscal...contra un legislador, el tribunal...practicará una información sumaria...”. Art. 176: “Cuando se proceda contra varios imputados y sólo algunos...gocen de privilegio...el proceso...seguirá con respecto a los otros”.
Provincia de Jujuy	Art. 109: “Cuando se dedujere denuncia o querrela criminal contra un diputado, el juez remitirá el sumario a la Legislatura, y ésta podrá suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a su disposición con el voto de los dos tercios de sus miembros. Si se negare el desafuero no podrá insistirse con la misma solicitud. Si fuere absuelto, se reintegrará a sus funciones”.	Art. 32: “Ante la existencia de una causa penal...que impute...a un legislador..., el tribunal...podrá efectuar todos los actos...hasta la total conclusión del proceso, a excepción de aquellos que impliquen detención o prisión. El llamado a indagatoria no se considerará medida restrictiva de la libertad...Como consecuencia de la indagatoria, se podrá por única vez, ordenar el allanamiento de los domicilios u oficinas particulares...No se podrá ordenar la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas o electrónicas. Al solicitar el desafuero se deberá acompañar copia...Denegada la solicitud...el Tribunal declarará... que no puede proceder a la detención y ordenará el archivo provisorio...Regirá la suspensión de la prescripción...”.
Provincia de La Pampa	Art. 63: “...Cuando se promueva acción criminal contra un miembro de la Cámara, ésta podrá –luego de examinar el mérito del sumario en juicio público- con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, levantar los fueros o suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición de juez competente. La absolución o sobreseimiento definitivo importarán su reincorporación automática”.	Art. 17: “Cuando se inicie Investigación o querrela contra un legislador, se podrán cumplir todos los actos procesales...incluyendo su declaración, el auto de apertura a juicio...y la sentencia...exceptuados los actos...que impliquen vulnerar la inmunidad de arresto. Si existiere mérito suficiente para...la detención...o...de ejecutar una sentencia firme...el Tribunal...deberá...solicitar el desafuero...”. Art. 19: “Si fuere denegado...el Juez...ordenará la reserva de las actuaciones...”.
Provincia de La	Art. 94: “La Cámara al conocer el sumario podrá allanar el fuero del arrestado por mayoría absoluta...debiendo considerarse allanado de hecho si...no hubiese	Art. 203: “Si...se encuentra mérito para procesar al imputado...el Juez...dentro de las cuarenta y ocho horas del pronunciamiento, dirigirá al Presidente de la Cámara...1)El

Rioja	resuelto...dentro de los diez días siguientes en que se recibió el sumario. Cuando se deduzca acusación...contra un diputado, examinado el mérito...en la sesión próxima a la que se diere cuenta del hecho, la Cámara con los dos tercios de votos de la totalidad de sus componentes, podrá suspender...al acusado y dejarlo a disposición del Juez...”.	pedido de que se allane el fuero...2)el expediente de la información sumaria...”.  Art. 204: “Si no se hace lugar al desafuero, cuyo pedido podrá repetirse tantas veces como se produzcan nuevas pruebas, no se procederá con respecto al imputado, mientras goce de inmunidades...”.
Provincia de Mendoza	Art. 96, <i>in fine</i> : “...Gozarán de completa inmunidad en su persona...y, no podrán ser detenidos..., sino en caso de ser sorprendido <i>in fraganti</i> en la ejecución de un delito que merezca pena de prisión, en cuyo caso debe darse cuenta a la Cámara...con la información sumaria del hecho, para que... resuelva...sobre la inmunidad personal”.	Art. 16: “Cuando se formule requerimiento fiscal o querella contra un legislador, el Fiscal...practicará todos los actos...probatorio, conservatorio, y podrá tomarle declaración, a su pedido, sin requerir el desafuero. Si existiere mérito para proseguir la causa, solicitará el desafuero...”.
Provincia de Misiones	Art. 89: “Cuando se promueva acción penal contra un miembro de la Cámara, ésta podrá, luego de examinar el mérito del sumario en juicio público, con los dos tercios de voto de los miembros presentes, levantar los fueros y ponerlo a disposición de juez competente”.	Art. 198: “Si se formula requerimiento fiscal contra un legislador...el Tribunal...debe disponer la formación del proceso, pero no puede...detenerlo...ni decretar la elevación de la causa a juicio, sin solicitar...el desafuero...Si se rechaza...el Tribunal... debe archivar las actuaciones”.
Provincia de Neuquén	Art. 175. “Cuando se deduzca acusación por acción pública o privada contra cualquier diputado, podrá la Cámara...suspender las inmunidades...poniéndolo a disposición del juez..., por dos tercios (2/3) de votos”.  Art. 176: “Demostrada la inocencia o dictada sentencia que disponga su absolución, el diputado podrá reintegrarse...La negativa...al desafuero hace cosa juzgada y no podrá volverse a su tratamiento aunque el pedido se retirase...”.	Art. 102: “Si se formula denuncia o querella contra un legislador...se practicará una investigación que no vulnere su inmunidad. Cuando se formulare acusación se solicitará el desafuero, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen...Si el desafuero es denegado se declarará que no se puede proceder y se suspenderá el proceso. De lo contrario se dispondrá su continuación”.
Provincia de Río Negro	Art. 129: “A pedido de juez...la Legislatura puede, previo examen del sumario en sesión pública, suspender con dos tercios de votos en su función al legislador y ponerlo a disposición para su juzgamiento. Si...niega el allanamiento...no se vuelve ante ella con la misma solicitud. Si accede y pasan seis meses sin que...hubiese sido condenado...recobra sus inmunidades...”.	Art. 92: “Si se formula denuncia o querella contra un legislador...se practicará una investigación que no vulnere su inmunidad. Cuando se formulare acusación se solicitará el desafuero...acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen. Si el desafuero es denegado se declarará que no se puede proceder y se suspenderá el proceso”.
Provincia de Salta	Art. 122: “Cuando se deduzca acusación ante la justicia ordinaria contra un Senador o Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, puede cada Cámara con dos tercios de votos de los miembros presentes, suspender en sus funciones al acusado”.	Art. 17: “No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas..., ni la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la...Cámara...”.

		Art. 21: “Si fuera denegado...el Juez...debe declarar que no puede proceder a la detención, continuando la causa según su estado”.
Provincia de San Juan	<p>Art. 140. “...puede allanar el fuero del arrestado por mayoría absoluta...debiendo considerarse allanado de hecho si...no hubiese resuelto...dentro de los diez días siguientes en que se recibió el sumario...”.</p> <p>Art. 141: “Cuando se formule denuncia criminal...contra un diputado, la Cámara recibirá el sumario...y, examinado en juicio público en la sesión próxima a la que se dio cuenta del hecho, puede con dos tercios de votos suspender...al acusado...”.</p>	<p>Art. 20: “Cuando se formule requerimiento fiscal o querella contra un legislador..., el Juez...practicará una información sumaria...Si existiere mérito para disponer su sometimiento a proceso, solicitará el desafuero...”.</p> <p>Art. 21: “Si se produjera el desafuero...el Juez dispondrá la investigación...o dará curso a la querella. En caso contrario, declarará...que no se puede proceder y reservará las actuaciones, hasta el día en que cese el privilegio...”.</p>
Provincia de San Luis	Art. 125: “La Cámara...puede allanar el fuero del arrestado por mayoría absoluta de sus miembros, debiendo considerarse allanado de hecho, si...no hubiera resuelto dentro de los cinco días siguientes al que recibió el sumario...Cuando se formule denuncia criminal...contra un diputado o senador, examinado el mérito...en la sesión inmediata a aquella en que se da cuenta del hecho, la Cámara...con los dos tercios de votos de la totalidad de sus integrantes puede suspender en sus funciones al denunciado y ponerlo a disposición del Juez competente para su juzgamiento”.	<p>Art. 578: “El juez que encuentre mérito para procesar a un legislador se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él, hasta obtener la correspondiente autorización de la Cámara respectiva”.</p> <p>Art. 581: “En todo caso se suspenderán los procedimientos, desde el día que se dé conocimiento a la Cámara...hasta que resuelva lo que tenga por conveniente”.</p> <p>Art. 582: “Si...negare la autorización...se suspenderán los procedimientos...”.</p>
Provincia de Santa Cruz	Art. 97: “Cuando se forme querella por escrito contra un miembro de la Cámara ante la justicia, aquella recibirá el sumario enviado por el Juez y examinándolo en juicio público, podrá, con dos tercios de votos de los presentes, allanar el fuero del acusado, quedando el mismo a disposición de la justicia para su juzgamiento. La absolución o sobreseimiento definitivo importará su reincorporación automática al Cuerpo...”	<p>Art. 181: “Cuando se formule requerimiento fiscal o querella contra un legislador el Tribunal...practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad...si existiere mérito para disponer su procesamiento solicitará el desafuero...”.</p> <p>Art. 183: “Si fuera denegado...el Tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones...”.</p>
Provincia de Santa Fe	Art. 51: “...Sin autorización de la Cámara a que pertenece, acordada por dos tercios de los votos de los presentes, no puede ser sometido a proceso penal...La decisión de las Cámaras que disponga la suspensión de la inmunidad puede comprender también la suspensión en el ejercicio de las funciones del cargo”.	<p>Art. 27: “Cuando hubiere mérito para formular acusación...de un legislador..., el Fiscal se abstendrá de hacerlo y así lo declarará por requerimiento fundado, solicitando a la Cámara...el desafuero...Removido...el obstáculo..., se formalizará la audiencia imputativa, cesando las restricciones al procedimiento común”.</p> <p>Art. 29: “Si el desafuero es denegado...el Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones”.</p>

<p>Provincia de Santiago del Estero</p>	<p>Art. 127: “Cuando se forme causa criminal contra un diputado, el Juez, previa instrucción de un sumario, lo remitirá a la Legislatura. Ésta, después de examinarlo en sesión pública próxima a la fecha en que se dio cuenta del hecho, podrá suspender en sus funciones al acusado o bien privarlo de su inmunidad de proceso penal, con los dos tercios de los votos de la totalidad de los miembros de la Cámara y dejarlo a disposición del juez competente para su juzgamiento”.</p>	<p>Ley 6.732: Inmunidades: Art. 5: “El pedido de desafuero...deberá ser solicitado...por el Tribunal...y remitido inmediatamente al órgano...La Comisión...deberá dictaminar en...30 días y la Cámara deberá expedirse...dentro de los 90 días de recibida la petición”.</p> <p>Art. 6: “...Transcurridos 6 meses de haberse accedido al desafuero sin haber sido procesado por el hecho...recobrará sus inmunidades...”.</p> <p>Art. 8: “Denegado el desafuero...el Tribunal declarará...que no puede proceder a su detención...continuando con la instrucción de la causa según su estado”.</p>
<p>Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur</p>	<p>Art. 94: “Cuando un juez considere...la formación de causa...penal contra un legislador, lo comunicará a la Legislatura y solicitará el desafuero...que no será necesario en caso de delitos excarcelables. Ante dicho pedido...deberá pronunciarse...dentro de los quince días de recibido. Transcurrido este plazo sin que haya pronunciamiento, se entenderá concedido. La denegatoria deberá ser fundada, votada nominalmente por mayoría absoluta de sus miembros y dada a publicidad por la prensa local dentro de los cinco días...con las razones de la denegatoria y nombre de los legisladores...El desafuero implica el total sometimiento a la jurisdicción pero no involucra, por sí solo, ni la destitución ni la suspensión del legislador”.</p>	<p>Art. 5: “Si se formulare requerimiento fiscal de instrucción que involucre a un legislador...se procederá conforme el procedimiento común que regla este Código, con la restricción...en relación al dictado de disposiciones que priven del ejercicio de la libertad ambulatoria”.</p> <p>Art. 6: “Privación de la libertad ambulatoria:...Cuando existiere mérito para ello, el Tribunal competente promoverá el sometimiento total... a su jurisdicción, acompañando copia de las actuaciones pertinentes y expresando las razones que justifican la solicitud”.</p>
<p>Provincia de Tucumán</p>	<p>Art. 64: “Cuando un juez considerare...la formación de causa...penal, lo comunicará a la Legislatura y solicitará...el desafuero..., la Legislatura deberá pronunciarse...dentro de los quince días de recibido. Si pasare este tiempo sin que haya pronunciamiento, se entenderá concedido. La denegatoria debe ser fundada, votada nominalmente por lo menos por veinticinco legisladores, y dada a publicidad dentro de los cinco días, por la prensa local, con las razones de la denegatoria, y nombre de los legisladores que así decidieron. El desafuero implica el total sometimiento a la jurisdicción, pero no involucrará, por sí solo, ni la destitución ni la suspensión”.</p>	<p>Art. 14: “Si se formulase requisitoria fiscal o querrela contra un legislador...el tribunal competente practicará una investigación sumaria que no vulnere la inmunidad...Cuando existiese mérito para el juzgamiento...se solicitará el desafuero...La investigación sumaria no podrá exceder de dos (2) meses bajo pena de caducidad”.</p> <p>Art. 15: “Si se produjese el desafuero...el tribunal dispondrá la investigación jurisdiccional correspondiente o dará curso a la querrela. En caso contrario, declarará por auto que no se puede proceder y archivará las actuaciones”.</p>

Fuente: Constituciones y Códigos Procesales Penales de las Provincias Argentinas. Elaboración propia.

El cuadro 3 nos permite conocer el procedimiento a seguir cuando se inicia una acción penal contra algún legislador provincial en ejercicio, los plazos que deben respetarse y los efectos que origina su otorgamiento o denegación. Únicamente, la Constitución de la Provincia de Córdoba mantiene silencio sobre el tema, debido a que, como se indicó anteriormente, sus legisladores ya no poseen inmunidad de arresto desde la reforma de 2001. Las demás jurisdicciones del país reglamentan el desafuero como un mecanismo que permite remover ese privilegio de los legisladores, ante el requerimiento judicial por la posible comisión de un delito penal.

En primer término, puede observarse que este procedimiento se inicia siempre con la petición que realiza el Juez ante la Cámara correspondiente, la cual, luego de analizar la información sumaria acercada, tiene la potestad de otorgarlo, si logra reunir las condiciones exigidas. La mayoría de las Constituciones provinciales determinan que se debe contar con los votos de los dos tercios de los miembros presentes, una vez reunido el *quorum*, pero sólo la Ley Fundamental del Chaco requiere que ese voto a favor del desafuero sea nominal y fundado. En Santiago del Estero, San Luis, La Rioja, Corrientes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se debe alcanzar los dos tercios de votos sobre la totalidad de los integrantes del órgano respectivo, aunque, como ya se indicó previamente, en la capital del país existe además la posibilidad de que el legislador involucrado lo solicite personalmente.

En otro aspecto, para denegar el desafuero las legislaciones de Tucumán y de Tierra del Fuego, exigen que se reúna, como mínimo, el voto negativo nominal y fundamentado de la mayoría absoluta de sus miembros, y que se publique en la prensa local, en el plazo de cinco días, la identidad y las razones esgrimidas por los legisladores que se pronunciaron en ese sentido. En otro aspecto, si es que la Cámara ha rehusado desaforar a un legislador en Río Negro, Neuquén o

Jujuy no existe la posibilidad de reiterar el pedido en la misma causa; sin embargo, las normas adjetivas de la provincia de La Rioja establecen, explícitamente, que en caso de reunirse más pruebas el pedido de desafuero puede ser planteado nuevamente.

Del mismo modo que el artículo 1° de la Ley Nacional 25.320, las leyes procesales de Chubut y Salta disponen también que el llamado a indagatoria no se considera una medida restrictiva de la libertad y prohíben el allanamiento del domicilio o la oficina particular del legislador, así como la interceptación de sus comunicaciones, si no se cuenta con la autorización de la Cámara correspondiente. En la provincia de Jujuy, si bien se prohíbe interferir la correspondencia y las comunicaciones telefónicas o electrónicas del parlamentario, el Código Procesal Penal local autoriza a allanar su domicilio y oficina particulares, por única vez, como consecuencia de la indagatoria a la que fuera sometido.

Mientras que en algunas provincias como Santiago del Estero y Entre Ríos, se otorgan plazos extensos, de entre 90 y 180 días respectivamente, para el análisis y resolución del desafuero, en otras como San Luis, San Juan, La Rioja, Tucumán y Tierra del Fuego, se establecen plazos perentorios (entre 5 y 15 días), que deben ser respetados, puesto que en caso contrario se considera que aquél ha sido aceptado.

Por otra parte, las legislaciones de Río Negro y Santiago del Estero le imponen plazos de intervención al Tribunal, ya que si transcurriesen seis meses desde que son allanados los fueros, y el legislador todavía no es condenado o por lo menos procesado recuperará su inmunidad.

A su vez, puede destacarse que la Constitución de Chaco ha previsto *explícitamente* que en caso de desafuero, la Cámara debe integrarse con el suplente que corresponda mientras dure la suspensión del legislador involucrado. De la misma manera, en Jujuy, La Pampa, Neuquén y Santa

Cruz se dispone que una vez dictada la absolución o el sobreseimiento definitivo del parlamentario en la causa, puede reintegrarse, de manera automática, a la Legislatura.

En la mayoría de las jurisdicciones provinciales la concesión del desafuero supone simultáneamente el allanamiento de la inmunidad de arresto y la suspensión del legislador. Pero en Entre Ríos, La Pampa, Santa Fe y Santiago del Estero puede significar el levantamiento de los fueros sin suspensión en el ejercicio de las funciones a su cargo. Sólo en Tierra de Fuego y Tucumán significa *total sometimiento a la justicia*, pero no necesariamente destitución o suspensión en sus funciones.

Por último, al analizar las normas procesales del interior del país puede inferirse que se consagra la inmunidad de proceso porque la denegación del desafuero ocasiona el archivo provisorio o la reserva de las actuaciones en la generalidad de las provincias. Únicamente en Chubut, Entre Ríos, La Pampa, Salta, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Ciudad Autónoma de Buenos Aires la negativa a despojar de sus fueros al legislador, no impide la continuidad de la causa según su estado hasta su total conclusión.

#### **4.4 Jurisprudencia argentina**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronuncia acerca del origen, la significación y el alcance del desafuero en el caso “Balbín”<sup>57</sup>, en 1950. La cuestión se inicia en septiembre de 1949, cuando el diputado nacional Ricardo Balbín es desaforado a pedido del Juez Federal de Rosario en una causa por desacato; y encontrándose en esa condición vuelve a pronunciar discursos agraviantes contra el Presidente Perón que determinan la sustanciación de nuevos procesamientos. En virtud de ello, el imputado solicita la nulidad de ciertos actos que pretenden

---

<sup>57</sup> C.S.J.N., “Balbín, Ricardo A. s/desacato”, Fallos 217: 122 (1950).

procesarlo por otros hechos distintos a los de Rosario. Pero los recursos de revocatoria y nulidad planteados ante el Juzgado Federal N° 2 de La Plata y ante la Cámara Federal de dicha ciudad son rechazados, y la causa llega a la Corte, que finalmente confirma la sentencia apelada.

El Máximo Tribunal en este fallo determina el singular origen histórico del desafuero al afirmar que este instituto no ha sido consagrado en ningún otro ordenamiento jurídico anterior, puesto que *“era único en el mundo al tiempo de su incorporación, por primera vez, a la constitución de 1819, adoptándose después, en principio, en diversas constituciones americanas. Se presenta así como un precepto de factura propia, o casi original...”*. Atendiendo a la naturaleza del instituto, la Corte lo especifica como: *“la apreciación política de la conducta del legislador, realizada por la Cámara a que pertenece con motivo de un sumario, pero actuando como juez natural, también político de los derechos, títulos y privilegios de sus miembros”*. Es decir, que le atribuye un eminente carácter político puesto que la Cámara debe analizar la seriedad de la acusación pero también debe atender a la conveniencia de producir un desmembramiento del Cuerpo, que luego requerirá la incorporación de un suplente para no afectar su funcionamiento.

Respecto del alcance de esta prerrogativa y de los efectos que genera, dispone que *la suspensión en las funciones* a que se refiere el art. 70 de la Ley Fundamental implica que: pierde las inmunidades, queda excluido de la Cámara por lo tanto no puede ejercer el cargo, no recibe remuneración o dieta, puede ser juzgado no solamente por la causa por la que se lo ha desaforado sino también por otras que puedan plantearse, sin limitaciones, y que únicamente podrá ser reincorporado si el órgano lo autoriza. Por su parte, el Juez Casares, en disidencia de fundamentos sostiene que el legislador que ha perdido sus prerrogativas puede ser juzgado por *otros delitos de la misma especie* de aquel por el cual la Cámara lo acuerda y *no por otros*. Finalmente, se

especifica que el desafuero no significa descalificar al legislador ni prejuzgar sobre su inocencia o culpabilidad.

En síntesis puede puntualizarse que con este fallo el Máximo Tribunal ha elaborado doctrina y le ha otorgado certera extensión al desafuero. El legislador sin los privilegios que le corresponde como miembro de una Cámara puede ser sometido al accionar de la justicia al igual que cualquier otro habitante del país ya que rige el principio de igualdad ante la ley. Pero, desde otro punto de vista, y en coincidencia con Gelli (2006), este fallo debe ser severamente criticado ya que aquí se procesaba al Dr. Balbín por el delito de desacato (delito típico de las dictaduras, hoy derogado), que aplicado a un parlamentario lesionaba la inmunidad de opinión de la cual gozaba indiscutiblemente, por lo cual no debía ser desaforado ni privado de su libertad.

En los últimos años, se ha suscitado otra cuestión relacionada con la ley aplicable al momento de juzgar a un legislador nacional requerido por un Juez Provincial. El caso se inicia en Salta contra el Senador Nacional Juan Carlos Romero<sup>58</sup>; y en virtud de las normas procesales vigentes en esa jurisdicción en el año 2011 que garantizaban la inmunidad de jurisdicción para los legisladores, el Juez de Instrucción decide archivar la causa. Esta decisión es apelada por el Fiscal, y la Cámara de Acusación declara la nulidad de todo lo actuado pues considera que debería aplicarse la Ley de Fueros 25.320 que reglamenta los artículos 69 y 70 de la Ley Fundamental, porque el afectado es un Senador de la Nación. La defensa de Romero interpone un recurso de casación que es rechazado por la Corte de Justicia de Salta; luego plantea el Recurso Extraordinario Federal que al no ser concedido, da origen a una presentación directa ante la Corte de Justicia de la Nación. El Procurador General en su dictamen afirma que las inmunidades son

---

<sup>58</sup> C.S.J.N., “Romero, J. C. s/incidente información sumaria piezas pertenecientes”, causa 34.977/11 (13/3/2018) AR/JUR/1468/2018.

previstas en razón de la función que se desempeña y que por tratarse de un legislador nacional deben aplicarse la Constitución Nacional y la ley 25.320. Con fundamento en este dictamen la Corte desestima la queja y confirma lo decidido por la Cámara de Acusación de Salta.

En este fallo se reafirma que las inmunidades parlamentarias son verdaderas prerrogativas que garantizan el desarrollo de la función legislativa; además se reitera que a nivel nacional no existe inmunidad de proceso y que la causa puede desarrollarse completamente siempre que no se afecte la libertad personal del legislador, y que cuando sea necesario dictar alguna medida que pueda afectar su privilegio, el juez competente debe solicitar previamente el desafuero.

De esta forma, puede concluirse que se han alcanzado los objetivos propuestos para este capítulo puesto que se ha caracterizado el mecanismo del desafuero como instituto particular del Derecho Argentino. Se ha determinado su alcance y sus efectos en los órdenes nacional y provincial según las normas vigentes, la interpretación doctrinaria y la jurisprudencia de la Corte. Como hemos podido observar existe una gran diversidad y complejidad de leyes sobre el proceso de desafuero, su aplicación y consecuencias en cada jurisdicción del país.

A nivel nacional, se hace constar la necesidad revisar la ley 25.320 debido a que, por ejemplo, por un lado reglamenta prerrogativas que no han sido reconocidas constitucionalmente, y por otro lado impone límites temporales al mecanismo de desafuero, pero no fija consecuencias ante su incumplimiento. Es decir, que sería necesario que se revise la conveniencia de mantener este privilegio o de limitar o precisar su extensión de manera más acabada.

## CAPÍTULO 5

### SITUACIÓN ACTUAL

Luego del recorrido realizado hasta aquí se hace necesario revisar específicamente algunas situaciones puntuales referidas a la temática elegida en el lapso histórico seleccionado. Es así que, en este capítulo se pretende analizar las diferentes posiciones adoptadas por las instituciones en los últimos 30 años, distinguir los aciertos y las carencias de la legislación vigente sobre las inmunidades parlamentarias, y finalmente acercar propuestas que permitirían superar las lagunas existentes sobre el tema y que pretenden evitar innecesarias desigualdades en la sociedad argentina actual.

#### **5.1 La Cámara de Diputados: El dictamen “Vanossi”**

En la sesión del 27 de noviembre de 1991, la Cámara de Diputados de la Nación delimita el alcance de la inmunidad de arresto de los legisladores, y encuadra la procedencia del desafuero de sus miembros ante el requerimiento de un juez penal.

En esa oportunidad el miembro informante de la Comisión de Asuntos Constitucionales, el Dr. Jorge Reinaldo Vanossi se refiere, con certera precisión, a las prerrogativas que amparan la función legislativa y al respeto que merece la actividad jurisdiccional que investiga la comisión de delitos por parte de algún parlamentario. Afirma que la independencia de cada uno de los Poderes del Estado constituye un pilar fundamental del sistema republicano, en virtud de la cual es posible que cada uno de ellos desarrolle su actividad específica sin obstrucciones de ninguna naturaleza (Aragone y Giménez, 2000).

Este destacado jurista expresa que la Constitución concede ciertas prerrogativas irrenunciables a los legisladores que deben entenderse como inmunidad de opinión, exención del

arresto y dispensa de la ejecución de cualquier tipo de sanción penal; sostiene que mientras no se requiera limitar la libertad corporal del legislador, el juez puede continuar con la sustanciación de la causa sin interferir en su labor parlamentaria; por lo tanto, concluye que el desafuero sólo debe concederse cuando sea necesario privar de su libertad al imputado, ya sea porque se haya ordenado su detención o se le haya dictado la prisión preventiva (Aragone y Giménez, 2000).

En base a esos argumentos el dictamen de la Comisión recomienda, en esa ocasión, rechazar el pedido de desafuero proveniente del Juzgado Nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional N° 4 que requería el enjuiciamiento del diputado Aníbal Reinaldo y pretendía someterlo a declaración indagatoria, pero no disponía arresto ni prisión preventiva. Por otra parte el Dr. Vanossi alerta sobre la necesidad de reglamentar el alcance o los supuestos de aplicación del desafuero, a fin de evitar interpretaciones erróneas que a su juicio llegarían a desvirtuar el sentido que la Constitución pretende darle como prerrogativa propia de la función legislativa (Midón, 2007).

En definitiva, la Cámara de Diputados aprueba esa recomendación de la Comisión de Asuntos Constitucionales y rechaza el pedido de desafuero del diputado Reinaldo. A partir de entonces, adopta los fundamentos vertidos en aquel dictamen de 1991, los erige como regla y los sostiene en el tiempo. Es necesario recordar que el Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) vigente en esa época, establecía en los artículos 189 y 191 un verdadero privilegio personal más amplio que el otorgado por el artículo 70 de la Ley Fundamental, al consagrar la inmunidad de proceso para los legisladores. Y como se ha mencionado, precedentemente, recién en el año 2000 se sanciona la Ley 25.320 conocida como “Ley de Fueros” que deroga los artículos 189, 190 y 191 de esa norma procesal y reglamenta las inmunidades parlamentarias reconocidas en la Carta Magna.

Como puede observarse, el dictamen “Vanossi” se transformó, desde 1991, en el instrumento apropiado, utilizado por la Cámara de Diputados, para determinar en qué supuestos correspondía conceder o se justificaba autorizar algún pedido de desafuero de un diputado nacional.

## **5.2 La Cámara de Senadores: El caso “Angeloz”**

En la Provincia de Córdoba, en los últimos meses de 1995, el gremio bancario formula denuncias por corrupción y enriquecimiento ilícito contra el ex gobernador Eduardo Angeloz. En consecuencia, el Fiscal Eduardo Ferrer inicia una línea investigativa en ese sentido y logra reunir elementos probatorios suficientes para solicitar al juez de instrucción que realice el correspondiente pedido de desafuero, ya que el Dr. Eduardo Angeloz había sido electo Senador Nacional por Córdoba para el período 1996-2002<sup>59</sup>.

Es así como alcanza notoriedad nacional la causa conocida como el *megaproceso del Banco Social*, en el cual se encuentran involucrados además del senador, otras 14 personas entre ellos dos de sus hijos y su yerno. En esa época las leyes cordobesas imponían la necesidad de solicitar el desafuero de un legislador antes de proseguir la investigación que permitiera someterlo a juicio, por lo cual se hacía imprescindible lograr que la Cámara de Senadores suspendiera a Angeloz para que la causa no sea archivada.

En abril de 1996, el juez Manuel Medina formaliza el pedido de desafuero del ex gobernador ante la Cámara de Senadores, para poder *proseguir la investigación y determinar si existen motivos suficientes para procesarlo*. En la Comisión de Asuntos Constitucionales se

---

<sup>59</sup> Fuente: “Luque, Angeloz y Patti, otros desafueros escandalosos de las últimas décadas” (19/7/2017). *La Nación*. Recuperado el 01/05/2018 de [ww.lanacion.com.ar/2045227-luque-angeloz-y-patti-otros-desafueros-escandalosos-de-las-ultimas-decadas](http://ww.lanacion.com.ar/2045227-luque-angeloz-y-patti-otros-desafueros-escandalosos-de-las-ultimas-decadas)

plantea la posibilidad de un *desafuero parcial*, que permita poner al senador frente al juez pero con la prohibición de detenerlo (*La Voz del Interior*, 2017)<sup>60</sup>.

Con el objetivo de dar cumplimiento a la promesa realizada a fines de febrero de ese año de renunciar a sus privilegios si el juez lo requería, el senador Angeloz solicita al titular del Cuerpo, el Dr. Carlos Ruckauf que se proceda a allanar sus fueros a fin de poder aclarar su situación ante la justicia cordobesa. Aunque esta solicitud nada cambia, puesto que el pedido de desafuero por parte del Juez Medina ya se había formalizado, y la decisión era inminente.

Luego, a pesar de que la Unión Cívica Radical intenta impulsar la interpretación constitucional de que no se necesitaría el desafuero para procesar a un legislador (como sí se había hecho en la Cámara de Diputados en 1991), la moción no prospera; en junio se realiza la votación que *aprueba el desafuero* pero por un *corto período de 60 días*. Angeloz es indagado por el juez, quien le otorga la libertad bajo fianza.

Antes de que se cumpla el término otorgado, el juez solicita una ampliación del plazo. El mismo senador reitera el pedido ante la Cámara que finalmente lo concede. La causa llega a juicio oral y en octubre de 1998, la Cámara en lo Criminal de la 7ª nominación en Córdoba lo sobresee al igual que a los otros imputados “*por falta de pruebas y de certezas para condenarlo*” (*La Voz del Interior*, 2017)<sup>61</sup>. Finalmente, el senador Angeloz regresa a la Cámara, ya que la Comisión de Asuntos Constitucionales, con la firma de su presidente Jorge Yoma, recomienda, por unanimidad, su reincorporación.

---

<sup>60</sup> Fuente: “Cuando el Senador Angeloz perdió sus fueros” (19/7/2017). *La Voz del Interior*. Recuperado el 01/05/2018 de <http://www.lavoz.com.ar/politica/cuando-el-senador-angeloz-perdio-sus-fueros>

<sup>61</sup> Fuente: “Un proceso que hizo historia” (31/12/2017). *La Voz del Interior*. Recuperado el 01/05/2018 de <http://www.lavoz.com.ar/politica/un-proceso-que-hizo-historia>

Numerosos doctrinarios se han planteado si existe la posibilidad de otorgar el desafuero por un plazo determinado, y si esto fuera posible qué debería hacerse al cumplirse el plazo establecido. Según Midón (2007) el juez que hubiese dispuesto la prisión preventiva debería dejarla sin efecto, o declarar la inconstitucionalidad de la decisión de la Cámara. Según Olcese (s.d.) si se hubiera dictado prisión preventiva y se cumpliera el plazo se lo debe poner en libertad inmediatamente, y si se ha logrado condenarlo, no se podrá ejecutar la sentencia. Ante esta situación los especialistas recomiendan, acertadamente, que el Cuerpo Legislativo no debería volver a tomar una resolución semejante para no tener que retrotraer sus decisiones o, decididamente, el juez interviniente debería plantear la inconstitucionalidad de la decisión de la Cámara respectiva.

### **5.3 La ley 25.320**

En abril del año 2000 se aprueba un proyecto de gran importancia para el gobierno radical del presidente Fernando De la Rúa: la ley de reforma laboral. En los meses posteriores se hacen cada vez más fuertes los rumores sobre la supuesta existencia de sobornos a cambio de la sanción de dicha ley en la Cámara de Senadores. Ante este escándalo el vicepresidente Carlos Álvarez realiza una denuncia ante la justicia (Morales Solá, 2000).

El juez Carlos Liporaci solicita el desafuero de los legisladores peronistas Ramón Ortega, Ángel Pardo, Eduardo Bauzá, Emilio Cantarero, Remo Constanzo, Alberto Tell, Ricardo Branda y Augusto Alasino y de los senadores de la Alianza gobernante Alcides López, Raúl Galván y Javier Meneghini, todos sospechados de haber recibido dinero proveniente de alguna repartición del Estado.

Ante la posibilidad de que el Senado no dé lugar al desafuero y que la causa se archive, lo cual podría profundizar la crisis política, el Congreso sanciona, en los primeros días de setiembre

del año 2000, la ley 25.320 denominada “Nuevo Régimen de Inmunidades para legisladores, funcionarios y magistrados”, en un intento por reglamentar la inmunidad de opinión, la exención de arresto y el mecanismo del desafuero. De esta forma el juez Liporaci, ante la vigencia de esta nueva norma, decide no insistir con el pedido de desafuero y llama a los senadores sospechados a declaración indagatoria.

Pero esta nueva Ley de Fueros ha recibido críticas por parte de los doctrinarios, prácticamente desde su entrada en vigencia. En primer término se ha criticado su título porque no se trata de un “Nuevo Régimen”, como acertadamente expresa Cayuso (2000), puesto que las inmunidades se encuentran consagradas en la Constitución Nacional y si se quisiera modificar el régimen debería reformarse la Ley Fundamental. En este caso lo que se ha hecho es reglamentar con mayor precisión dichas inmunidades, puesto que la anterior regulación en el Código Procesal Penal (Ley 23.984) por medio de los artículos 189, 190 y 191, que ahora se derogan son normas inconstitucionales según Colautti (2000), que imponen, en realidad, una inmunidad de proceso al determinar que no se puede investigar ni juzgar a los legisladores sin antes desaforarlos.

En segundo lugar, se cuestiona la ampliación de estas inmunidades a funcionarios y magistrados sujetos a remoción y juicio político, para quienes también establece en el artículo 1° que “...el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial...”, cuando por aplicación de los artículos 53, 59, 60, 114 y 115 de la Constitución Nacional el Presidente, Vicepresidente, Jefe de Gabinete, Ministros, jueces inferiores e integrantes de la Corte Suprema deben ser, primero, destituidos en juicio político para, luego, ser sometidos ante los tribunales para su enjuiciamiento y castigo. Con esta disposición que pretende igualar a aquellos que están en diferente situación, lo único que se logra es que la misma no pueda ser aplicada con la extensión con la que es plasmada en la norma (Midón, 2007). Queda demostrado el apuro y la falta de

cuidado al momento de discutir el proyecto y sancionar la ley, como si lo único que importara fuera salvar las apariencias y sortear el mal momento.

Por otra parte, como ya se ha analizado anteriormente, cuando en el mismo artículo 1° se determina que “...el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión” quiere significar que el juez puede llegar incluso hasta la sentencia, siempre que no disponga alguna medida restrictiva de la libertad personal de legislador, única ocasión en que debe solicitar el desafuero para poder hacerla efectiva. Sin embargo, un sector de la doctrina (Cayuso, 2000; D’Albora, 2005 y Midón, 2007) considera que este artículo debería haber precisado hasta qué etapa del proceso judicial, el juez podría continuar sin que ello signifique vulnerar las prerrogativas de los legisladores, ya que ellos consideran que la única posibilidad de continuar hasta la conclusión sería el caso de sobreseimiento. Para estos pensadores no es imaginable o posible que un funcionario ya condenado continúe en funciones y pueda seguir votando leyes, juzgando o dirigiendo el país amparado en los fueros. Pero como sabemos esto está ocurriendo actualmente.

Además, el artículo prescribe que el legislador involucrado *puede presentarse voluntariamente ante el juez* que entiende en la causa para defenderse, hacerse escuchar y aportar pruebas sin que se haya solicitado su indagación, lo cual constituye, acertadamente, para Colautti (2000) una nueva distinción o privilegio respecto del resto de los ciudadanos que no cuentan con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa hasta que no sea llamado a indagatoria por el juez.

Pero, como ya se ha dicho en el capítulo anterior, sorprende lo que se establece en el último párrafo del artículo 1°, referido a la imposibilidad de allanar el domicilio o las oficinas particulares, así como de interferir su correspondencia o sus comunicaciones telefónicas. En coincidencia con la doctrina argentina se considera que con esta disposición, se crean nuevas inmunidades no reconocidas constitucionalmente, y se tornan inútiles las medidas que podrían disponer los jueces

si deben ser previamente autorizadas por la misma Cámara de la cual el legislador sospechado forma parte; sobre todo si se trata de medidas que deben ser tomadas en el mayor de los secretos para que lleguen a ser eficaces. Según Colautti (2000), este párrafo de la norma constituye un retroceso, pues la finalidad de la ley era acotar las inmunidades no aumentarlas. Se trata de una disposición manifiestamente inconstitucional pues regula e instaura prerrogativas que la Ley Fundamental no otorga, y nuevamente diferencia o distingue a los legisladores del resto de la población en flagrante violación al artículo 16 de la Constitución Nacional.

Respecto del artículo 5º, referido a la inmunidad de opinión, en el cual se establece el carácter amplio y hasta absoluto del mismo, según lo entiende la jurisprudencia argentina, no se ha determinado, en la norma, el límite que se discute en doctrina, referidos a que las expresiones vertidas por el legislador deben guardar relación con su función parlamentaria. Es decir, que se ha perdido la oportunidad de asentar en la ley, ese límite, de manera expresa.

Finalmente, el artículo 6º deroga los artículos 189 a 191 referidos a “Obstáculos fundados en privilegio constitucional” del Capítulo IV, Título II, Libro II del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), disposición que ha sido aplaudida por los doctrinarios argentinos puesto que claramente establecía la inmunidad de proceso, confundiéndola con la inmunidad de arresto consagrada en la Constitución.

En conclusión, puede afirmarse que la sanción de la Ley 25.320 logró salvar la situación vergonzosa por la que atravesaba la dirigencia política argentina en el año 2.000, puesto que consiguió establecer determinados límites a las prerrogativas parlamentarias, en cuanto a la posibilidad de los jueces de llamar a los legisladores a indagatoria sin necesidad de solicitar el desafuero, el que, únicamente, corresponde si se pretende privarlo de su libertad; también en

cuanto a la derogación de los artículos mencionados del Código Procesal Penal, que en la actualidad ya no se encuentra vigente.

Pero, por otro lado, en los artículos 1° y 4°, violando la Carta Magna, amplía los privilegios a funcionarios y magistrados que, como sabemos, no gozan de inmunidades sino que poseen garantías de antejuicio, previos al procesamiento jurisdiccional, y que consecuentemente no podrán aplicarse. Como afirman Quiroga Lavié et al. (2009): "...la citada ley desperdicia la oportunidad de pronunciarse sobre el trascendente tema del alcance del desafuero" (p. 1091).

En otro sentido, se puede observar junto a Colautti (2000) que según la Ley de Fueros vigente, las inmunidades de los legisladores nacionales es mucho más acotada que en la mayoría de las provincias argentinas donde, como ya se ha analizado, se consagra, expresa o implícitamente, la inmunidad de proceso, puesto que si el desafuero es denegado la causa debe archivarse hasta que el legislador pierda sus fueros, una vez finalizado el ejercicio de su cargo.

#### **5.4 Después de la Ley de Fueros: Casos de interés**

Con posterioridad a la sanción de la ley 25.320, se han presentado algunos casos muy particulares con relación a la posibilidad de desaforar a diferentes legisladores argentinos. Así se pueden mencionar al Senador por San Luis, Raúl Ochoa, a la diputada Aída Maldonado y al ex subcomisario Luis Abelardo Patti.

En el año 2001, el entonces diputado provincial en San Luis Raúl Ochoa y candidato a Senador Nacional en las elecciones del 14 de octubre fue acusado por dirigentes radicales de haber votado dos veces, en diferentes localidades del interior provincial. En marzo de 2002 el Juez Federal de San Luis solicita el desafuero del recientemente electo senador nacional, porque cuando es citado a indagatoria se ampara en sus fueros. Pero, con posterioridad, Ochoa decide presentarse

voluntariamente, entonces el pedido del juez no es considerado. En abril de 2005 el senador es condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, por “votar más de una vez en la misma elección”, a 2 años y 10 meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial por 9 años para ocupar cargos públicos. En consecuencia, el Juez Federal vuelve a solicitar el desafuero pero el Senado no lo concede, solamente lo suspende sin goce de haberes hasta el final de su mandato, a fines de 2005. La decisión del Tribunal Oral es apelada ante la Cámara Nacional de Casación Penal que en 2006 anula la sentencia y ordena un nuevo juicio<sup>62</sup>. Se puede observar aquí, en la parte que nos interesa, cómo la Cámara Alta, actuando de manera corporativa, logra proteger a los legisladores, y no tiene en cuenta los delitos que pudieran haber cometido y por los cuales la justicia los requiere.

Por otra parte, en julio de 2002, la Cámara Baja<sup>63</sup> aprobó el pedido de desafuero de la diputada nacional Aída Maldonado de Piccione realizado por el Juez Federal subrogante de la Provincia de Catamarca Dr. Aldo Nieva, en la causa por defraudación en la extensión de jubilaciones en Catamarca cuando la diputada era titular del Instituto Provincial de Previsión Social entre 1994 y 1995<sup>64</sup>

Finalmente, otro caso singular ha sido el de Luis Patti, quien había sido electo diputado nacional en los comicios del 23 de octubre de 2005. La Cámara de Diputados, con fundamento en el art. 64 de la Carta Magna, le deniega su incorporación al cuerpo por considerar que no poseía idoneidad moral, puesto que se encontraba procesado por haber participado, en el pasado, en la

---

<sup>62</sup> C.N. de Casación Penal, Sala II, “Ochoa, Raúl E.” (02/02/2006), L. L. 35003646.

<sup>63</sup> Cámara de Diputados de la Nación. Sesiones Ordinarias 2002- Orden del día N° 662-Resolución de la Comisión de Asuntos Constitucionales- 18/7/2002. Recuperado el 05/05/2018 de [/www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-120/120-662.pdf](http://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-120/120-662.pdf)

<sup>64</sup>Fuente: “Causa por Jubilaciones Truchas en Catamarca-Aprueban el desafuero de una legisladora” (19/07/2002). *Clarín*. Recuperado el 05/05/2018 de [www.clarin.com/politica/aprueban-desafuero-legisladora\\_0\\_HkLee\\_4eCtx.html](http://www.clarin.com/politica/aprueban-desafuero-legisladora_0_HkLee_4eCtx.html)

comisión de crímenes de lesa humanidad. El ex subcomisario promueve acción de amparo para que se deje sin efecto esa resolución del Cuerpo, pero la jueza electoral lo desestima por considerarlo abstracto, puesto que un suplente del mismo partido ya había ocupado su lugar. En ese momento el Tribunal de la causa que lo juzga por delitos cometidos durante el gobierno de facto (1976-1983), dicta la prisión preventiva; Patti es privado de su libertad. Posteriormente, apela la decisión de la jueza de primera instancia y la Cámara Nacional Electoral admite el amparo. Pero la Cámara de Diputados interpone recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

El Supremo Tribunal falla a favor de Patti, por estricta mayoría de cuatro votos contra tres, señala que la Cámara no tiene atribuciones para impedir que el diputado electo asuma su banca, ya que aún no ha sido condenado por los delitos que se le imputan. Además, basándose en la doctrina asentada en el caso “Bussi”, interpreta el artículo 64 de la Constitución y afirma que las Cámaras deben solamente revisar la legalidad de los títulos de aquellos que resulten electos y verificar si los diplomas presentados han sido emitidos por la autoridad competente<sup>65</sup>, por otra parte, determina que es el electorado o el pueblo de la Nación quien se encuentra habilitado para juzgar sobre la idoneidad moral de los candidatos. Cuando el abogado defensor de Patti inicia los trámites para solicitar su liberación, la Cámara de Diputados aprueba, por abrumadora mayoría, el desafuero solicitado por el juez Alberto Suárez Araujo en el marco de la causa penal que investigaba. Es así como se da la paradoja de desaforar a un diputado que nunca pudo asumir como tal y que por lo tanto no gozaba de inmunidades.

Como se ha dicho precedentemente, el Máximo Tribunal al fallar en este sentido se fundamenta en los argumentos vertidos en caso “Bussi”, a quien una vez elegido diputado nacional en el año 1999, la Cámara le había negado acceder a su banca, por su participación en la dictadura.

---

<sup>65</sup> C.S.J.N., “Patti, Luis Abelardo”, Fallos 331:549 (8/4/2008), AR/JUR/430/2008.

La cuestión había sido rechazada en primera instancia porque la jueza consideraba que no se trataba de una cuestión justiciable; esta decisión es confirmada por la Cámara Electoral. Finalmente, el caso llega a la Corte, que considera que se trata de un acto revisable judicialmente y devuelve las actuaciones al tribunal original. Pero la cuestión es nuevamente desestimada en ambas instancias; y, en una nueva oportunidad, es la Corte la que declara la causa de cumplimiento imposible en 2007 puesto que el mandato había fenecido. Sin embargo, es aquí cuando el Máximo tribunal decide interpretar el alcance del artículo 64 de la Constitución, en el sentido ya señalado para el caso “Patti”. Se considera acertada la doctrina fijada por la Corte puesto que es el pueblo el que tiene la potestad para elegir a sus representantes y las Cámaras solamente deben revisar la legitimidad de los diplomas por ellos presentados.

Se puede inferir que ante la inexactitud, los equívocos o la falta de claridad que se perciben en las normas sancionadas por las Asambleas Legislativas y que únicamente responden a situaciones críticas o a las circunstancias políticas imperantes, se generan graves e innecesarios inconvenientes que deben ser interpretadas de *ultima ratio* por el Máximo Tribunal, como órgano de control que garantiza la vigencia del sistema republicano, la justicia y el bienestar de la Nación. Se trata de normas dictadas de urgencia sin el análisis, la discusión o reflexión suficientes que no apuntan al fondo del problema sino solamente a establecer mejoras aparentes de solución y que terminan por generar mayor inequidad. Pero, además se percibe que con las leyes promulgadas no siempre se busca el equilibrio o el respeto por las disposiciones de la Carta Magna, sino que lo único que interesa es que coincida con la intencionalidad política de los gobernantes de turno.

### **5.5 Discusión política actual y proyectos de reforma**

En los últimos años se ha discutido en doctrina sobre la posibilidad que tienen los legisladores de renunciar a los privilegios que la Constitución Nacional les otorga. Debido a que

se trata de garantías de funcionamiento del Parlamento, pensadores como Bidart Campos (2008), Gelli (2006) y Fontán (2008) sostienen que son prerrogativas discrecionales propias del órgano legislativo y que, en consecuencia, no pueden ser renunciadas individualmente sino que necesariamente deben ser removidas por cada Cámara.

Otro sector, liderado por constitucionalistas tales como Alejandro Carrió y Daniel Sabsay, opina que se tratan de garantías renunciables siempre que se presente algún caso particular que afecte a un legislador (no en abstracto), ya que si pueden renunciar al cargo también están habilitados a despojarse de los privilegios que lo acompañan (Veneranda, 2017).

En una entrevista radial realizada en julio de 2017, el abogado constitucionalista Daniel Sabsay<sup>66</sup> (consultado sobre la renuncia a los fueros que Margarita Stolbizer y Sergio Massa realizaran previamente a las elecciones legislativas), expresa que la posible renuncia total a los fueros solamente puede ocurrir y tener validez si se reforma la Constitución Nacional, pero que si un legislador decide despojarse de sus fueros en caso de ser imputado de un delito penal, puede hacerlo y será efectivo puesto que estaría demostrando su intención política o su voluntad de no ampararse en los privilegios, sino de limitarlos. Además propone una modificación a la ley de fueros al afirmar que la inmunidad de arresto podría circunscribirse únicamente al período de sesiones ordinarias o extraordinarias, o cuando el legislador efectivamente desempeñe la función y no se encuentre en uso de licencia.

En síntesis, es indudable que mientras la Carta Magna no lo establezca, podemos sostener en este trabajo, que se trata de inmunidades irrenunciables, puesto que son prerrogativas propias

---

<sup>66</sup> Entrevista realizada por Adrián Barbarulo al Dr. Daniel Sabsay, por radio Brisas de Mar del Plata el 12 de julio de 2017. Recuperado el 01/05/2018 de <http://infobrisas.com/nota.php?id=6167>.

de la función, no disponibles, que sólo pueden ser retiradas cuando la mayoría del Cuerpo lo habilite.

En otro aspecto, podemos afirmar que, en 2016 y una vez instalado el nuevo gobierno en el país, se profundizan las investigaciones por corrupción de los principales referentes del gobierno anterior. Si bien las denuncias realizadas por legisladores de la oposición se inician años antes, los primeros resultados recién empiezan a conocerse en los últimos meses. Muchos de los denunciados son ahora legisladores nacionales, provinciales e incluso representantes argentinos ante el Parlasur.

En junio de 2016, el Juez Federal Luis Rodríguez allana la casa del diputado Julio De Vido, en el marco de una causa por enriquecimiento ilícito entre 2003 y 2007, luego de que la Cámara lo autorizara a llevar adelante la medida.

Posteriormente, en octubre de 2017 dos jueces federales solicitaron al Cuerpo el desafuero del ex ministro de Planificación Federal durante la administración kirchnerista. Uno de ellos es el juez federal Luis Rodríguez, quien lo investiga por una presunta defraudación millonaria por obras en la mina de carbón de Río Turbio, y el otro, el juez federal Claudio Bonadío que lo requiere en una causa por presuntos sobrepuestos en la importación de gas natural licuado. Es así como, finalmente, Julio De Vido es suspendido en sus funciones como legislador, ya no posee fueros y queda a disposición de la justicia.

Por otra parte, en los primeros días de diciembre de 2017, el juez Claudio Bonadío ordena el procesamiento con prisión preventiva, previo desafuero de la actual senadora Cristina Fernández (ex presidente de la Nación) por presunto encubrimiento del atentado a la AMIA (Asociación Mutual Israelita Argentina) en 1994; es la causa en la cual se la investiga por presunta traición a la patria, derivada de la firma del pacto de entendimiento entre Argentina e Irán en el año 2013.

Históricamente, la Cámara de Senadores *no ha avalado el desafuero de sus miembros mientras no exista condena firme*, por lo tanto se hace muy difícil que aquel pedido de la justicia contra Cristina Kirchner sea otorgado. Este criterio seguido por la Cámara Alta es el que ha mantenido, hasta el momento, en su banca del Senado al ex presidente Carlos Menem, quien, como ya se ha afirmado precedentemente, ha sido condenado en primera y segunda instancia por el tráfico de armas a Croacia y Ecuador; pero como la causa ha sido apelada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, todavía no hay sentencia firme. Este Alto Tribunal, utilizando la misma regla, ha autorizado a ese anciano dirigente a presentarse nuevamente como candidato a senador por su provincia en las elecciones de octubre de 2017. Ha sido elegido y tiene mandato hasta 2023.

En 2016, José López, el ex secretario de Obras Públicas durante la administración kirchnerista, electo, el año anterior, como diputado ante el Parlamento del Mercosur en representación de la Provincia de Tucumán, fue detenido luego de ser descubierto *in fraganti* con bolsos que contenían millones de dólares. Cuando se discutía su expulsión del Parlasur, presentó su renuncia al cargo desde la prisión (Piscetta, 2016).

Si bien por ley 27.120 las inmunidades que la Constitución otorga a los legisladores se extienden a los parlamentarios del Mercosur, la Corte Suprema ha declarado que el artículo 16 de dicha ley es inconstitucional en el caso “Milagros Salas”<sup>67</sup>. Previamente, en octubre de 2015, en la causa “Milman, G.”<sup>68</sup>(Gerardo Milman, ex diputado nacional por el partido Generación para un Encuentro Nacional), la Cámara Nacional Electoral se había expedido en abstracto, en el mismo sentido, al interpretar dicho artículo, declararlo inconstitucional y, consecuentemente, denegar la posibilidad de extender las inmunidades de los artículos 68 y 69 de la Constitución Nacional a los

---

<sup>67</sup> C.S.J.N., “Sala, Milagro A. A. y otros”, Fallos 340:1775 (2017).

<sup>68</sup> C.N.E., “Milman, Gerardo Fabián c/E.N.-P.E.N. s/proceso de conocimiento respecto del art. 16 de la ley 27.120”, Expediente N° 1858/2015/CA1-CA2.

representantes argentinos ante el Mercosur. Revocaba así lo decidido en primera instancia por la Jueza Federal María Servini de Cubría (Boico, 2016). Se considera que el presente fallo se ajusta a Derecho, puesto que en caso contrario se estarían creando privilegios no previstos ni autorizados por nuestra Ley Fundamental.

En los últimos meses, también el actual diputado nacional Daniel Scioli (ex gobernador de la Provincia de Buenos Aires) ha sido procesado e indagado por tráfico de influencias pasivo, negociación incompatible con el ejercicio de la función pública e incumplimiento de los deberes de funcionario público. Igualmente, la diputada nacional Aída Ayala (ex intendente de Resistencia, Chaco) ha sido procesada en una causa por asociación ilícita y lavado de dinero; la Jueza Federal Zunilda Niremperger ha solicitado su desafuero ante la Cámara de Diputados.

En otro sentido, ante la crítica doctrinaria ya analizada, se puede deducir la existencia de la imperiosa necesidad de revisar la legislación nacional referida a las inmunidades parlamentarias. Es así que, desde la sanción en el año 2000 de la ley 25.320 que reglamenta las prerrogativas a favor de los legisladores, han sido numerosas las oportunidades en que los especialistas han manifestado que era imprescindible introducir reformas, pero hasta la fecha las modificaciones no se han realizado.

En mayo de 2017, el oficialismo y ciertos partidos de la oposición intentan emitir conjuntamente un dictamen para modificar el último párrafo del artículo 1° de la ley 25.320 y establecer plazos inferiores a los vigentes, para el procedimiento del desafuero. Los diputados Nicolás Massot y Silvia Lospennato del partido gobernante y Graciela Camaño del Frente Renovador consensúan un proyecto conjunto por medio del cual proponen que los allanamientos de viviendas u oficinas *solamente deben ser comunicados* al Presidente de la Cámara respectiva, quién debería mantenerlo en reserva y designar a un legislador, que pertenezca a algún partido

distinto de aquel que está siendo afectado por la medida, para que presencie el allanamiento; es decir que *ya no sería necesaria la autorización previa del Cuerpo*. Además, se procura determinar un lapso de tiempo de 48 horas, durante el cual el juez debería solicitar el desafuero, desde que se le dicta una sentencia condenatoria o desde que el legislador incumple con el llamado a indagatoria. El proyecto fija, también, un plazo de 24 horas para que el pedido llegue a la Comisión correspondiente la cual debe emitir un dictamen, y, finalmente, estipula un período de 30 días posteriores al ingreso de la solicitud para que la Cámara se expida al respecto<sup>69</sup>.

Hasta el momento no se ha logrado aprobar ese proyecto ni siquiera en Comisión. Sin embargo, a nuestro entender las modificaciones deben ser más profundas; deberían eliminarse los privilegios creados por la ley 25.320 y orientarse hacia una verdadera regulación sobre el alcance de las inmunidades en el siglo XXI, eliminando las disposiciones superfluas y manteniendo, solamente, las prerrogativas indispensables para el funcionamiento independiente del Poder Legislativo.

En conclusión, en los últimos dos años los pedidos de desafuero contra legisladores argentinos han aumentado considerablemente. La sociedad argentina asiste asombrada a tanta concentración de poder y dinero por parte de la dirigencia política. Se hace necesario que el imperio de la ley alcance a todos, inclusive a los gobernantes, quienes deben dar cuenta de sus actos y responder por la comisión de delitos durante el desempeño de su función.

También el Congreso debe constituirse definitivamente en un verdadero ámbito de discusión y debate sobre proyectos de ley que permitan engrandecer la Nación, los legisladores deben poder ejercer su cargo sin temer ningún tipo de presiones o sanciones. En definitiva, las

---

<sup>69</sup> Fuente: “Oficialismo y oposición acordaron proyecto que reformará la ley de fueros” (06/05/2017). *Télam*. Recuperado el 04/05/2018 de <http://www.telam.com.ar/notas/201705/188056-oficialismo-y-oposicion-acordaron-proyecto-que-reformara-la-ley-de-fueros.html>

inmunidades que los amparan no deben transformarse en escudos protectores que le garanticen impunidad y les permitan proteger de manera corporativa a aquellos miembros sospechados o condenados por la justicia.

Por último, se puede afirmar que se han alcanzado los objetivos fijados en el presente capítulo puesto que se han analizado las posturas doctrinarias de las últimas décadas y se han dado a conocer las propuestas estudiadas en la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados que permitirían corregir algunas lagunas existentes.

## CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo hemos indagado sobre el alcance del instituto de las inmunidades parlamentarias individuales en el Derecho Argentino, desde su incorporación a principios del siglo XIX y, principalmente, su recepción y vigencia en las últimas décadas. De todo lo expuesto hasta aquí, pueden extraerse diversas consideraciones.

Si bien estas prerrogativas se originaron en Inglaterra en la Edad Media, posteriormente, han sido adoptadas en el Continente Americano como categorías jurídicas que garantizan la existencia y el buen funcionamiento del sistema republicano. Afirmamos que, en la Argentina, han sido establecidas con la exclusiva finalidad de proteger el ejercicio independiente de las trascendentales funciones desarrolladas por senadores y diputados en un Estado de Derecho.

Resulta evidente que este tema de Derecho Parlamentario ha ganado relevancia en las últimas décadas, principalmente, porque si bien no se trata de la existencia de fueros o privilegios personales, no caben dudas de que benefician y protegen solamente al pequeño grupo de legisladores, en desmedro del resto de la población. El principio constitucional de igualdad ante la ley se ve afectado y ante los numerosos casos de corrupción que envuelve en los últimos tiempos a diputados y senadores argentinos se instala la idea de que solamente quieren acceder o permanecer en sus bancas a fin de retrasar o detener la acción de la justicia.

Es claro que el régimen argentino de las inmunidades parlamentarias es complejo y hasta engorroso puesto que su extensión y reglamentación es diferente según se trate de funcionarios federales o provinciales. Resaltamos que a nivel nacional se citan como prerrogativas parlamentarias particulares a *la inmunidad de opinión, la exención de arresto y al mecanismo del desafuero*, mientras que en algunas provincias debemos agregar *la inmunidad de proceso*, que indudablemente constituye una barrera que impide a la justicia imputar o procesar a los

legisladores mientras se encuentren ejerciendo su función. Por lo tanto, los tribunales se ven obligados a archivar la causa, quedando interrumpida la investigación judicial, lo cual podría llegar a significar, con el correr del tiempo, la absolución o el sobreseimiento.

Concluimos que de todas ellas, la *inmunidad de opinión* es la más uniforme en el país y adquiere el carácter de perpetua irresponsabilidad civil y penal respecto de las actitudes, gestos y expresiones vertidas durante el desempeño del cargo, en cualquier lugar y siempre que tengan relación con su labor parlamentaria. Podemos notar que esta prerrogativa se constituye como una verdadera indemnidad o inviolabilidad parlamentaria puesto que ciertos actos de los legisladores quedan fuera de la responsabilidad penal, es decir, que se los considera atípicos.

Sin embargo, debemos precisar que la *inmunidad de arresto* no es de carácter absoluto ni perpetuo y presenta dispar regulación en todo el territorio nacional. En ese sentido la Ley Fundamental fija la excepción y determina su límite. En consecuencia, este atributo específico concedido a los legisladores únicamente les garantiza que no serán privados de su libertad sin un procedimiento previo a cargo de la Cámara a la que pertenece.

Interpretamos, por su parte que el *desafuero* en estrecha relación con la inmunidad de arresto es el singular procedimiento potestativo válido, creado por los Constituyentes de 1853, por medio del cual la misma Cámara puede suspender el privilegio y permitir que un legislador pueda ser detenido. Evidentemente se trata de un mecanismo que impide o retrasa la posibilidad de coartar su libertad de acción.

La provincia de Córdoba, adelantándose a la Nación y a las demás jurisdicciones y demostrando verdadera preocupación por la renovación o adecuación de las instituciones al siglo XXI, con la finalidad de reafirmar los principios del sistema democrático, en la reforma constitucional de 2001, ha decidido conservar solamente la inmunidad de opinión para los

diputados provinciales, desechando las de arresto, de proceso y el consecuente mecanismo del desafuero. Consideramos que, allí, existe verdaderamente un profundo respeto por los principios republicanos y la firme intención de reducir al mínimo las desigualdades y de derogar aquellos privilegios sectoriales que apuntan a la impunidad antes que a la búsqueda de justicia. En consecuencia se ha optado por mantener solamente aquella garantía de funcionamiento e integridad indispensable para cualquier órgano deliberativo, como sin lugar a dudas lo es la inmunidad de opinión.

Sería muy conveniente actualizar la Constitución Nacional en cuanto a las inmunidades parlamentarias, consagrando nuevas disposiciones de manera expresa y clara en cuanto a su alcance personal, espacial y temporal (sólo cuando efectivamente desempeñen la función), a la posibilidad de renuncia, a la necesidad de designar suplentes en casos de ausencias reiteradas, licencias o de desafuero, a los plazos que deban respetarse, a las consecuencias en caso de inactividad legislativa o a la posibilidad de que sean órganos distintos a las Cámaras quienes deban decidir sobre la oportunidad de conceder el desafuero. En la actualidad, sin lugar a dudas, ya no existen las condiciones de persecución política propias de los siglos XIX y XX, cuando el Poder Ejecutivo intentaba menoscabar la actividad parlamentaria con la complicidad de los jueces, ordenando la detención de los legisladores opositores.

Pero si lo señalado precedentemente no es posible, consideramos, junto a la doctrina, que los privilegios deben ser consagrados únicamente por medio de la Constitución y deben ser interpretados siempre de manera restrictiva puesto que contradicen abiertamente el principio de igualdad ante la ley y generan aún mayores disparidades o diferenciaciones en la sociedad.

No existen dudas de la necesidad de introducir modificaciones en la Ley de Fueros vigente; se deberían revisar, de manera urgente, algunos párrafos del artículo 1° de la Ley 25.320 debido a

lo inconstitucional de sus estipulaciones. Entendemos que no es correcto extender las inmunidades a funcionarios y magistrados que no las poseen por mandato constitucional; ni crear nuevas inmunidades que entorpezcan aún más la actividad jurisdiccional, como la imposibilidad de allanar el domicilio y las oficinas, así como de interferir las comunicaciones o correspondencia de los legisladores si no se cuenta con la autorización de la Cámara.

Además es necesario reglamentar, con mayor precisión los plazos para el desafuero establecidos en los artículos 2° y 3° de la misma ley, especificando cómo y desde qué momento deben computarse, además de las consecuencias que puede acarrear su incumplimiento. Podemos afirmar que, en la actualidad, esas disposiciones no sirven para acelerar el proceso ni para encontrar la verdad y hacer justicia.

En virtud de todo lo desarrollado en el presente Trabajo Final de Graduación podemos afirmar que hemos podido responder las preguntas de investigación planteadas inicialmente sobre el origen y la finalidad de las inmunidades parlamentarias, sobre su extensión, las consecuencias que genera su aplicación y la necesidad de revisar y actualizar su concesión. También hemos logrado cumplir los objetivos específicos fijados, porque en cada uno de los capítulos se ha detallado el alcance, la recepción y el funcionamiento de las diferentes prerrogativas parlamentarias, mediante el análisis exhaustivo y la comparación de las normas nacionales y provinciales, las críticas doctrinarias y la interpretación jurisprudencial. También se han planteado posibles modificaciones que permitirían superar la problemática que genera la legislación vigente.

Pues bien, en conjunto, hemos logrado alcanzar los objetivos generales tendientes a ampliar el conocimiento sobre este tema de Derecho Parlamentario que tiene tanta actualidad en los tiempos que corren, principalmente porque hace a la organización y eficaz funcionamiento de una de las instituciones democráticas, en este nuevo milenio.

Estimamos que el desafío debe estar puesto en transparentar la actividad política, en recuperar la confianza de la población en sus dirigentes evitando las actitudes corporativas o de mera conveniencia, en el trabajo independiente pero coordinado de los distintos poderes del Estado que apunten al crecimiento y el desarrollo de aquellos a quienes representan. Sin lugar a dudas, estos temas podrán ser objeto de nuevas investigaciones ya que evidentemente en la actualidad, después de más de 160 años de vigencia, ya no se percibe a los fueros parlamentarios de la forma en que tradicionalmente han sido comprendidos y sería oportuno revisarlos en su integralidad.

En definitiva, como afirman los especialistas, las inmunidades parlamentarias no deben ser sinónimo de impunidad, puesto que cualquier conducta delictiva debe ser perseguida y castigada. Es innegable que quienes detentan el poder son los que deben dar el ejemplo al desempeñar sus funciones, con la finalidad de fortalecer el sistema republicano y garantizar la verdad, la justicia, la libertad y la paz en la sociedad.

Finalmente, consideramos que son los legisladores lo que tienen que ponerse a trabajar por un país más ordenado y justo. Es indispensable la generación de leyes y políticas de igualdad, responsabilidad y sinceramiento que no aporten meras soluciones provisionales sino que se orienten hacia la modernización de nuestro Estado de Derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- ❖ Aragone, A. O. y Giménez, L. A. (2000). “La inmunidad de los legisladores frente al proceso penal”. L. L. 2000-E, 1149.
- ❖ Bidart Campos, G. J. (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. (1ª reimpresión). Buenos Aires: Ediar.
- ❖ Boico, R. J. (2016). “Inmunidad de arresto de los parlamentarios del Parlasur”, L.L. 18/03/2016, 3- L.L.2016-B, 279.
- ❖ Calá, L. A. (2013). Asamblea del Año XIII: Comentarios de una breve compilación Homenaje a sus 200 años [*Versión electrónica*], *ANALES de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata* (43), 11-29.
- ❖ Cámara de Diputados de la Nación. Sesiones Ordinarias 2002-Orden del día N° 662- Resolución de la Comisión de Asuntos Constitucionales-18/07/2002. Recuperado el 05/05/2018 de [/www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-120/120-662.pdf](http://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-120/120-662.pdf)
- ❖ Carro Martínez, A. (1981). La inmunidad parlamentaria [*Versión electrónica*], *Revista de Derecho Político de la Universidad Nacional de Educación a Distancia* (9), 87-109.
- ❖ Cayuso, S. G. (2000). “Desafuero y facultades disciplinarias. Intersección de una misma cuestión en el espacio constitucional”. L. L. 2000-E, 1223.
- ❖ Colautti, C. E. (1989). “La inmunidad de expresión de los miembros del Congreso”, L.L. 1989-A, 878.
- ❖ Colautti, C.E. (1996). “Los límites a los denominados fueros de los legisladores”, L.L. 1996-C, 1420.

- ❖ Colautti, C. E. (2000). “Concordancias y desacuerdos con la ley de inmunidades”, L. L. 2000-F, 1140.
- ❖ Colautti, C.E. (2001). “Inmunidades de los funcionarios”, L.L. 2001– C, 1430.
- ❖ Cordero Molina, S. (2007). ¿Inmunidad o Impunidad Parlamentaria? *Revista Jurídica IUS Doctrina* 2 (3). Recuperado el 6/3/2018 de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/13565/12853>
- ❖ Corral Talciani, H. (2011). Contribución a la historia de la libertad de expresión parlamentaria: el discurso de Tomás Moro como Speaker del Parlamento Inglés de 1523 [Versión electrónica], *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 9 (2), 429-452.
- ❖ D´Albora, F.J. (2005). *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*. (7ª Ed. Corregida, ampliada y actualizada por Nicolás F. D´Albora). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- ❖ Ennis, J. L. (2009). Naturaleza y alcances de la indemnidad penal de los miembros del Congreso. *Derecho Penal Online*. ISSN 1853-1105. Recuperado el 10/09/2017 en <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,578,0,0,1,0>
- ❖ Evangelista, M.C. (s.d.). A 800 años de la Carta Magna Inglesa de 1215. *Página web del Colegio de Abogados de La Plata*. Recuperado el 7/3/2018 de: [http://www.calp.org.ar/wp-content/uploads/2017/02/carta\\_magna.pdf](http://www.calp.org.ar/wp-content/uploads/2017/02/carta_magna.pdf)
- ❖ Fontán, C. (2008). Inmunidades parlamentarias y Estado democrático de derecho. En J. H. Gentile (Ed.), *El Poder Legislativo. Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina*. (pp. 393-416). Montevideo, Uruguay: Fundación Konrad-Adenauer.
- ❖ Gelli, M. A. (2006). *Constitución de la Nación Argentina: Comentada y Concordada*. (3ª. Edición ampliada y Actualizada). Buenos Aires: La Ley.

- ❖ Guillén López, E. (2001). Los parlamentos y el tiempo. El ejemplo inglés hasta la Revolución Gloriosa” [*Versión electrónica*], *Cuadernillos Constitucionales de la Cátedra Furió Ceriol*, (36, 37), 161-194.
- ❖ Manili, P. L. (2015). “La elección de Parlamentarios del Mercosur y sus inmunidades”, L.L. 2015 – C, 787.
- ❖ Manili, P. L. (2017). “Inmunidades y prerrogativas de Funcionarios Públicos. La Corte Suprema ratificó su jurisprudencia”, L. L. 2017-F, 498.
- ❖ Midón, M. A. R. (1997). *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Plus Ultra.
- ❖ Midón, M. A. R. (2007). *Prerrogativas del Congreso. Legislaturas Provinciales. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Concejos Deliberantes. Convenciones Constituyentes*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- ❖ Midón, M. S. R. (2014). “Desafuero de los legisladores”, L.L. 2014 – E, 1148.
- ❖ Morales Solá, J. (3/12/2000). Escándalo en el Senado. *La Nación*. Recuperado el 1/5/2018 de <https://www.lanacion.com.ar/213007-escandalo-en-el-senado>
- ❖ Mosca, C. M. A. (1992). “Desafuero”, L. L. 1992-D, 1237.
- ❖ Olcese, J. M., (s.d.) “Los legisladores y el proceso penal. Inmunidad penal. Exención de arresto. Inmunidad de proceso”, J. A. 0003/001397.
- ❖ Pezzetta, S. (2011). Un marco teórico para la investigación jurídica. *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho* (22), 114-134.
- ❖ Piscetta, J. P. (2016). “José López presentó su renuncia como diputado del Parlasur”. *Infobae*. Recuperado el 11/5/2018 de <https://www.infobae.com/politica/2016/07/29/jose-lopez-presento-su-renuncia-como-diputado-del-parlasur/>

- ❖ Quiroga Lavié, H, Benedetti, M. A. y Cenicacelaya, M. N. (2009). *Derecho Constitucional Argentino*. (2ª edición actualizada por Humberto Quiroga Lavié). Santa Fe: Rubenzal-Culzoni.
- ❖ Racimo, F. M. (2004). La protección del discurso legislativo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. *Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación*, (33/34), Julio-Diciembre 2004. II-LL-135.
- ❖ Rivera-León, M. A. (2012). Inmunidad parlamentaria en México: un análisis crítico del fuero constitucional. *Dikaion*. 21 (1), 229-253.
- ❖ Sagüés, N. P. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- ❖ *The unanimous Declaration of the thirteen United States of America- 1776 (30/3/2013)*. *Página Web de la Enciclopedia Libre*. Recuperado el 16/3/2018 de: [http://enciclopedia.us.es/index.php/Documento:Declaraci%C3%B3n\\_de\\_Independencia\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos\\_de\\_Am%C3%A9rica\\_\(1776\)](http://enciclopedia.us.es/index.php/Documento:Declaraci%C3%B3n_de_Independencia_de_los_Estados_Unidos_de_Am%C3%A9rica_(1776))
- ❖ Trevelyan, G. M., (1938). La Revolución Inglesa 1688-1689. Recuperado el 5/3/2018 de <https://es.scribd.com/document/270271635/G-M-Trevelyan-La-Revolucion-Inglesa-1688-1689>
- ❖ “Un proceso que hizo historia” (31/12/2017). *La Voz del Interior*. Recuperado el 1/5/2018 de <http://www.lavoz.com.ar/politica/un-proceso-que-hizo-historia>
- ❖ Veneranda, M. (07/07/2017). ¿Pueden los legisladores renunciar a sus fueros? *La Nación*. Recuperado el 01/05/2018 de <https://www.lanacion.com.ar/2040710-pueden-los-legisladores-renunciar-a-sus-fueros>

- ❖ Yuni, J.A. y Urbano C.A. (2003). *Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación*. Córdoba, Argentina: Brujas.

## **Legislación**

- ❖ Constitución de la Nación Argentina. Artículos 16, 68, 69 y 70.
- ❖ Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica de 1819. Artículos 26, 27 y 28.  
*Página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Presidencia de la Nación- Departamento de Biblioteca y Centro de Documentación*. Recuperado el 18/09/2017 de <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/constituciones-argentina.html>
- ❖ Constitución de la Nación Argentina de 1826. Artículos 35, 36 y 37.
- ❖ *Página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Presidencia de la Nación- Departamento de Biblioteca y Centro de Documentación*. Recuperado el 18/09/2017 de <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/constituciones-argentina.html>
- ❖ Código Procesal Penal de la Nación- Ley N° 23.984. Artículos 189, 190, 191 y 192.  
Artículo 36 de la Ley N°27.063 Nuevo Código Procesal Penal de la Nación.
- ❖ Ley de Fueros N° 25.320.
- ❖ Ley N° 27.063 Código Procesal Penal de la Nación. Modificación.
- ❖ Ley N° 27.272 Código Procesal Penal de la Nación. Modificación.
- ❖ Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Artículos 96, 97 y 98.
- ❖ Constitución de la Provincia de Catamarca. Artículos 103, 105 y 106.
- ❖ Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Art. 78.
- ❖ Constitución de la Provincia de Córdoba de 1987. Artículos 94 y 95 derogados por la Reforma Constitucional de 2001-Artículos 89 y 90.
- ❖ Constitución de la Provincia de Corrientes. Artículos 108, 109 y 110.

- ❖ Constitución de la Provincia del Chaco. Artículos 102, 103 y 110.
- ❖ Constitución de la Provincia de Chubut. Artículos 248, 249, 250 y 251.
- ❖ Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Artículos 113, 114 y 115.
- ❖ Constitución de la Provincia de Formosa. Artículos 114 y 115.
- ❖ Constitución de la Provincia de Jujuy. Artículos 108 y 109.
- ❖ Constitución de la Provincia de La Pampa. Art. 63.
- ❖ Constitución de la Provincia de La Rioja. Artículos 93 y 94.
- ❖ Constitución de la Provincia de Mendoza. Art. 96.
- ❖ Constitución de la Provincia de Misiones. Art. 88 y 89.
- ❖ Constitución de la Provincia de Neuquén. Artículos 173, 174, 175 y 176.
- ❖ Constitución de la Provincia de Río Negro. Artículos 128 y 129.
- ❖ Constitución de la Provincia de Salta. Artículos 120, 121 y 122.
- ❖ Constitución de la Provincia de San Juan. Artículos 138, 139, 140 y 141.
- ❖ Constitución de la Provincia de San Luis. Artículos 124 y 125.
- ❖ Constitución de la Provincia de Santa Cruz. Artículos 96, 97 y 98.
- ❖ Constitución de la Provincia de Santa Fe. Art. 51.
- ❖ Constitución de la Provincia de Santiago del Estero. Artículos 124, 125 y 127.
- ❖ Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
Artículos 93 y 94.
- ❖ Constitución de la Provincia de Tucumán (2006). Artículos 62, 63 y 64.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Artículos 299, 300 y 301.
- ❖ Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Art. 149.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca. Artículos 20, 21 y 22.

- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes. Artículos 196 y 198.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Chaco. Artículos 15, 16 y 17.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut. Artículos 52 y 53
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos. Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa. Artículos 173, 174, 175 y 176.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy. Artículo 31, 32, 33 y 34.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa. Artículos 17, 18, 19 y 20.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja. Artículos 202, 203 y 204.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza. Artículos 16, 17 y 18.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones. Artículos 198, 199 y 200.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén. Art. 102.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. Art. 92.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Salta. Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan. Artículos 20, 21 y 22.
- ❖ Código Procesal Criminal de la Provincia de San Luis. Artículos 578, 579, 580, 581, 582 y 583.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz. Artículos 181, 182, 183 y 184.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Artículos 26, 27, 28 y 29.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Santiago del Estero. Artículos 330, 332 y 333.
- ❖ Ley 6.732 Régimen de Inmunidades Constitucionales de los Funcionarios Públicos – Provincia de Santiago del Estero B.O. 30/5/2005.

- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Artículos 5 y 6.
- ❖ Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán. Art. 14.
- ❖ Dec. 257/15. DNU 24/12/2015 Prórroga entrada en vigencia Ley 27063.
- ❖ Reglamento de la División de Poderes Orgánico de 1811. *Página web de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional del Nordeste*. Recuperado el 7/1/2018 de [http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist\\_argen\\_indep/pactos\\_trat\\_acuer/reglamento\\_organico\\_1811.pdf](http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist_argen_indep/pactos_trat_acuer/reglamento_organico_1811.pdf)

### **Legislación Internacional**

- ❖ Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur para el funcionamiento del Parlamento del Mercosur, del 28 de junio de 2007. *Página web de SICE.OAS (Sistema de Información sobre Comercio Exterior de la Organización de los Estados Americanos)*. Recuperado el 5/4/2018 de <http://www.sice.oas.org/Trade/MRCSRS/Decisions/dec3407s.pdf>
- ❖ Bill of Rights. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Recuperado el 6/3/2018 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>
- ❖ Constitución de Cádiz de 1812. (26/3/2018). *Página web Hispanidad*. Recuperado el 2/4/2018 de <http://www.hispanidad.info/const1812.htm>
- ❖ Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, actualizada con las últimas enmiendas constitucionales (2012). *Página web de OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual)*. Recuperado el 1/4/2018 de [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=347217](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=347217)

- ❖ Constitución Nacional de la República del Paraguay. *Página web de la Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación*. Recuperado el 1/4/2018 de <http://www.bacn.gov.py/constitucion-nacional-de-la-republica-del-paraguay>
- ❖ Constitución Política de la República Chilena de 1833. (30/03/2018). *Fuentes Documentales y Bibliográficas para el estudio de la Historia de Chile- Universidad de Chile*. Recuperado el 2/4/2018 de [http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh\\_article/0,1389,SCID%253D10738%2526ISID%253D417%2526PRT%253D10717%2526JNID%253D12,00.html](http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_article/0,1389,SCID%253D10738%2526ISID%253D417%2526PRT%253D10717%2526JNID%253D12,00.html)
- ❖ Constitución Política de la República de Chile - Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado- (29/3/2018). *Página web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Recuperado el 1/4/2018 de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>
- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Página web de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Recuperado el 1/4/2018 de <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10606>
- ❖ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). ). *Página web de la ONU*. Recuperado el 16/3/2018 de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- ❖ Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009. *Página web de Justia Bolivia*. Recuperado el 1/4/2018 de: <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/segunda-parte/titulo-i/capitulo-primero/#articulo-151>
- ❖ Petition of Rights. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado el 6/3/2018 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/18.pdf>.

- ❖ Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur - 9/12/2005.
- ❖ United States of America- Constitution of 1787 (20/10/2005). *Political Database of the Americas*. Recuperado el 7/3/2018 de: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/USA/usa1787.html>
- ❖ The unanimous Declaration of the thirteen United States of America- 1776 (30/3/2013). *Página Web de la Enciclopedia Libre*. Recuperado el 16/3/2018 de: [http://enciclopedia.us.es/index.php/Documento:Declaraci%C3%B3n de Independencia de los Estados Unidos de Am%C3%A9rica \(1776\)](http://enciclopedia.us.es/index.php/Documento:Declaraci%C3%B3n de Independencia de los Estados Unidos de Am%C3%A9rica (1776))

## **Jurisprudencia**

- ❖ C.S.J.N., “Criminal c/ Olivar, Guillermo”, Fallos 16:118 (1875).
- ❖ C.S.J.N., “Acuña Hermanos y Cía. c/ Nación Argentina”, Fallos 286:166 (1973).
- ❖ C.S.J.N., ., “Procurador Fiscal c/ D. Nicacio Oroño”, Fallos 14: 223 (1873)
- ❖ C.S.J.N., “Senador Dr. Leandro N. Alem y Dr. Mariano Candiotti por rebelión c/ Gobierno Nacional”, Fallos 54: 463 (1893).
- ❖ C.S.J.N., “Marcolli, Miguel s/artículos 109 y 110 del Código Penal”, Fallos 317: 1814 (1994), considerando 4°. L.L. 04\_317v3T111.
- ❖ C.S.J.N., Cossio, R. J: c/ Viqueira, H.”, Fallos 327:139 (2004), Juez Maqueda, por su voto, consid.15.
- ❖ C.S.J.N. “Criminal c/ Calvette, Benjamín”, Fallos 1: 297 (1864), Considerando 1.
- ❖ C.S.J.N., “Martínez Casas, M. c/Storani, C. y Marini, A.”, Fallos 248:462 (1960).
- ❖ C.S.J.N., “Varela Cid, Eduardo”, Fallos 315:1470 (1992), JA 1992-IV-591.
- ❖ C.S.J.N., “Cossio, R. J. c/ Viqueira, H.”, Fallos 327:138 (2004), L.L.2004 C, 314.

- ❖ C.S.J.N., Sala, Milagro A. A. y otros s/p. s. a. asociación ilícita, fraude a la Administración Pública y extorsión”, Fallos 340:1775 (2017), consid. 13.
- ❖ C.S.J.N., “Cuervo, Raúl s/muerte”, Fallos 308:2091 (1986), considerando 2.
- ❖ CN Crim. y Corr. Federal, Sala II, “Del Valle Rivas, O.”, AR/JUR/0138/2010.
- ❖ C.S.J.N., “Criminal c/Taberera, Ezequiel (h)”, Fallos 119: 291 (1914).
- ❖ C.S.J.N., “Castro, Ricardo S. y otros por rebelión”, Fallos 169:76 (1933), considerando 8.
- ❖ C.S.J.N., “Balbín, Ricardo A. s/desacato”, Fallos 217:122 (1950).
- ❖ C.S.J.N., “Romero, Juan Carlos s/incidente información sumaria piezas pertenecientes”, Causa N° 34.977/11 (13/3/2018), AR/JUR/1468/2018.
- ❖ C.N. de Casación Penal, Sala II, “Ochoa, Raúl E.” (02/02/2006), L. L. 35003646.
- ❖ C.S.J.N., “Patti, Luis Abelardo”, Fallos 331:549 (08/04/2008), AR/JUR/430/2008.
- ❖ C.N.E., “Milman, Gerardo Fabián c/E. N. – P.E.N. s/proceso de conocimiento respecto del art. 16 de la ley 27.120”, Expediente N° 1858/205/ CA1- CA2.

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	FERNÁNDEZ, MARÍA MERCEDES
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	16.552.047
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	“Inmunidades parlamentarias: Alcance, recepción y problemática en el ordenamiento jurídico argentino”
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	mariamfernandez05@hotmail.com
<b>Datos de Edición:</b> Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	SI
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** Formosa, de julio de 2018.

María Mercedes Fernández

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.